

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho Civil**



**La determinación de la vinculación sucesoria y su implicancia en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú. Arequipa. Enero-diciembre 2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Mendoza Cornejo, Vannia Stephanie**

**ORCID: 0009-0005-5595-1633**

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesor:

**Dr. Vargas Salas, Obed**

**ORCID: 0000-0003-1084-3477**

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 02 de Mayo del 2025

**Dictamen: 010635-C-EPG-2025**

Visto el borrador del expediente 010635, presentado por:

**2012002372 - MENDOZA CORNEJO VANNIA STEPHANIE**

Titulado:

**LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN SUCESORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO DE  
LOS HEREDEROS FORZOSOS CON PROBLEMAS PARA SU ACREDITACIÓN A PARTIR DE LA  
LEGISLACIÓN NOTARIAL DEL PERÚ. AREQUIPA. ENERO-DICIEMBRE 2023**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS  
DICTAMINADOR**



**45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



# LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN SUCESORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS CON PROBLEMAS PARA SU ACREDITACIÓN A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DEL PERÚ. AREQUIPA. ENERO-D

## INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="http://www.dateas.com">www.dateas.com</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
5	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
6	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	1%

### **DEDICATORIA**

*Esta tesis está dedicada Dios y la Virgen María ya que gracias a ellos he logrado concluir mi carrera satisfactoriamente; a mis padres Roger y Leonor y mi hermano Raphael, quienes siempre me han apoyado en lograr todos mis objetivos personales y profesionales*

### **AGRADECIMIENTOS**

*Gracias a mi Universidad, quien es mi alma mater en toda la formación de mi carrera profesional como abogada, gracias a todos mis asesores quienes me han acompañado en todo este proceso y por último a quienes invirtieron su tiempo en darle una mirada a mi proyecto de tesis.*

## RESUMEN

La presente investigación denominada “**LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN SUCESORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS CON PROBLEMAS PARA SU ACREDITACIÓN A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DEL PERÚ. AREQUIPA – ENERO – DICIEMBRE 2023**”, tuvo como objetivo general determinar la implicancia de la determinación de la vinculación sucesoria en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú; partiendo de la premisa que, en la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en su artículo 39, se establece los requisitos que debe presentar un solicitante para la declaración de la sucesión intestada, dentro de ellos podemos mencionar a los siguiente: i) nombre del causante, ii) copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta, iii) copia certificada de la partida de nacimiento del o los herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo, v) partida de matrimonio y, v) relación de los bienes conocidos, vi) certificación registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada, además de mencionar (de manera unilateral o personal) los otros coherederos que conformarían la masa hereditaria; siendo todos estos requisitos, exigencias que cualquier persona con vocación hereditaria podría presentarlas. Sin embargo, surge la disyuntiva de comprender si los mismos cumplen una exigencia de acreditación o certificación, en el modo de saber si se menciona, por ejemplo, la totalidad de herederos forzosos u otros aspectos más. Ante ello, se buscará saber si este escenario de alguna u otra manera termina por afectar derechos fundamentales a la herencia y la propiedad.

**Palabras Clave:** Herederos Forzosos, Sucesión Intestada, Asuntos No Contenciosos, Omisión de Herederos

## ABSTRACT

The present investigation entitled "THE DETERMINATION OF THE SUCCESSORY LINK AND ITS IMPLICATION IN THE RIGHTS OF THE FORCED HEIRS WITH PROBLEMS FOR THEIR ACCREDITATION FROM THE NOTARIAL LEGISLATION OF PERU. AREQUIPA - JANUARY - DECEMBER 2023", had as general objective to determine the implication of the determination of the succession link in the right of the forced heirs with problems for their accreditation from the notarial legislation of Peru; Starting from the premise that, in Law No. 26662 - Law on Notarial Competence in Non-Contentious Matters, in its article 39, the requirements that must be presented by an applicant for the declaration of intestate succession are established, among them we can mention the following: i) name of the deceased, ii) certified copy of the death certificate or of the judicial declaration of presumed death, iii) certified copy of the birth certificate of the heir(s), or public document containing the recognition or judicial declaration, if it is an extramarital or adopted child, v) marriage certificate and, v) list of known assets, vi) registry certification stating that there is no registered will or other intestate succession process, in addition to mentioning (unilaterally or personally) the other co-heirs that would make up the hereditary mass; all these requirements are demands that any person with a hereditary vocation could present. However, the dilemma arises of understanding whether they meet a requirement for accreditation or certification, in the way of knowing if, for example, the total number of forced heirs or other aspects are mentioned. Given this, it will be sought to know if this scenario in some way or another ends up affecting fundamental rights to inheritance and property.

**Keywords:** Forced Heirs, Intestate Succession, Non-Contentious Matters, Omission of Heirs

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>2</b>
<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>4</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. EL DERECHO A LA HERENCIA .....</b>	<b>4</b>
1.1.1. La Herencia .....	5
1.1.2. Naturaleza jurídica .....	6
1.1.3. Elementos conformantes de la herencia deudas y cargas de la herencia .....	7
1.1.4. Renuncia de la herencia.....	9
1.1.5. Orden Sucesorio .....	10
1.1.5.1. Primer grupo.....	10
1.1.5.2. Segundo grupo .....	10
1.1.5.3. Tercer grupo .....	11
1.1.6. Vinculación sanguínea .....	11
1.1.7. Vinculación por afinidad .....	12
1.1.8. El Testamento .....	12
1.1.9. Institución del heredero.....	14
1.1.10. Sustitución del heredero .....	15
1.1.11. Nulidad, revocación y caducidad de testamentos.....	16
1.1.12. Legados .....	18
1.1.13. Libre disposición del causante .....	19
1.1.14. Tipos de Testamento .....	20
<b>1.2. LA SUCESIÓN INTESTADA.....</b>	<b>24</b>
1.2.1. Naturaleza de la Sucesión Intestada.....	25
1.2.2. El Proceso de Sucesión Intestada Notarial: Requisitos y procedimientos .....	26

1.2.3. Los Legatarios .....	27
1.2.4. El Proceso Judicial de Sucesión Intestada: Requisitos y procedimientos .....	28
1.2.5. La Función Notarial .....	29
1.2.6. Los Procesos Protocolizados .....	30
1.2.7. Los Procesos no Protocolizados .....	31
1.2.8. La rectificación de Actas de Nacimiento .....	32
1.2.9. El cambio de nombre .....	33
1.2.10. La corrección de nombre .....	34
1.2.11. El Proceso Judicial de Corrección de Nombre .....	34
1.2.12. La Ley 31721 .....	35
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>37</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>37</b>
2.1 Variables e Indicadores .....	37
2.2 Técnicas de Investigación .....	38
2.3 Instrumentos de la Investigación .....	38
2.4. Población y Muestra .....	41
2.5 Sistema de citación .....	41
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>42</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>42</b>
3.1 Entrevistas .....	42
3.2 Fichas Matriz .....	57
3.3 Discusión de resultados .....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>110</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>113</b>
<b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 39 DE LA LEY 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.....</b>	<b>114</b>

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1 Cuadro de operacionalización de variables.....</b>	<b>37</b>
<b>Tabla 2 Entrevistados.....</b>	<b>39</b>
<b>Tabla 3 Expedientes analizados .....</b>	<b>40</b>
<b>Tabla 4 Respuesta de la primera pregunta .....</b>	<b>42</b>
<b>Tabla 5 Respuesta de la segunda pregunta .....</b>	<b>43</b>
<b>Tabla 6 Respuesta de la tercera pregunta .....</b>	<b>45</b>
<b>Tabla 7 Respuesta de la cuarta pregunta .....</b>	<b>46</b>
<b>Tabla 8 Respuesta de la quinta pregunta .....</b>	<b>48</b>
<b>Tabla 9 Respuesta de la sexta pregunta .....</b>	<b>49</b>
<b>Tabla 10 Respuesta de la séptima pregunta.....</b>	<b>51</b>
<b>Tabla 11 Respuesta de la octava pregunta .....</b>	<b>52</b>
<b>Tabla 12 Respuesta de la novena pregunta.....</b>	<b>54</b>
<b>Tabla 13 Respuesta de la décima pregunta.....</b>	<b>56</b>
<b>Tabla 14 Expediente: 06329-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla 15 Expediente: 0623-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla 16 Expediente: 01642-2020-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla 17 Expediente: 06311-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla 18 Expediente: 06396-2022-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>66</b>
<b>Tabla 19 Expediente: 06527-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>69</b>
<b>Tabla 20 Expediente: 07175-2022-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>71</b>
<b>Tabla 21 Expediente: 01220-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>73</b>
<b>Tabla 22 Expediente: 04078-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>75</b>
<b>Tabla 23 Expediente: 04974-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>78</b>
<b>Tabla 24 Expediente: 00203-2022-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>81</b>
<b>Tabla 25 Expediente: 002369-2019-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>83</b>
<b>Tabla 26 Expediente: 05006-2021-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>85</b>
<b>Tabla 27 Expediente: 05709-2022-0-0412-JR-CI-01 .....</b>	<b>87</b>

## INDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> Gráfico de la primera pregunta.....	42
<b>Figura 2</b> Gráfico de la segunda pregunta .....	44
<b>Figura 3</b> Gráfico de la tercera pregunta.....	45
<b>Figura 4</b> Gráfico de la cuarta pregunta.....	47
<b>Figura 5</b> Gráfico de la quinta pregunta.....	48
<b>Figura 6</b> Gráfico de la sexta pregunta .....	50
<b>Figura 7</b> Gráfico de la séptima pregunta.....	51
<b>Figura 8</b> Gráfico de la octava pregunta .....	53
<b>Figura 9</b> Gráfico de la novena pregunta.....	54
<b>Figura 10</b> Gráfico de la décima pregunta.....	56
<b>Figura 11</b> Derecho de la herencia .....	91
<b>Figura 12</b> Requisitos y procedimientos notariales .....	94
<b>Figura 13</b> Exclusión de herederos forzosos .....	95
<b>Figura 14</b> Sentencia de Apelación – expediente 7421-2014-65.....	96
<b>Figura 15</b> Fundamentos de la Casación 1722-2018-PUNO .....	97
<b>Figura 16</b> Medidas jurídicas actuales en rectificación de partidas .....	101
<b>Figura 17</b> Medidas adicionales para reclamar el derecho sucesorio en herederos omitidos en sucesión intestada .....	103

## INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio en el ordenamiento jurídico actual se encuentra regulado en el Libro IV del Código Civil Peruano; el cual en líneas generales establece el destino del patrimonio de una persona (causante) cuando esta fallece; esto es mediante la transmisión del total de su masa hereditaria tanto a sus legatarios o herederos forzosos; conforme al artículo 660 del citado cuerpo normativo. Por tanto, el derecho a heredar es un pilar esencial sobre el que funciona nuestra sociedad y para ello hay dos sistemas sucesorios los cuales son la testamentaria y la intestada; siendo que, de esta última, se observa que en la aplicación del artículo 816 del Código Civil; misma que se otorga siempre y cuando tengan un entroncamiento indubitable con el causante; caso contrario no puede recibirse ni ejercitar su derechos a la herencia; es entonces que sobre este último punto debe tomarse especial relevancia ya que está directamente asociado a la problemática analizada.

Respecto de este punto, cabe resaltar que en la actualidad hay dos vías mediante las cuales se puede materializar la sucesión intestada; esto es mediante la vía judicial y por otro lado la vía notarial que conforme a la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula que cumpliendo con los requisitos establecidos en su art. 39 cualquier persona que considere tener vocación hereditaria podrá apersonarse a oficina notarial y solicitar la declaratoria de herederos y sucesión intestada; no obstante, esta norma no establece ninguna exigencia u obligación de incluir a la totalidad de herederos, no permite un emplazamiento adecuado pudiendo omitirse o esconderse a herederos a fin de excluirlos de la masa hereditaria.

Estas omisiones de herederos forzosos pueden darse por la no declaratoria de herederos propiamente dicha y por los errores en partidas de nacimiento; en relación con los errores de las partidas de nacimiento; la Ley 31721 facilita la rectificación de datos de las partidas de nacimiento con fines sucesorios únicamente sobre los “errores evidentes”; no obstante es una solución parcial ya que, otro tipo de errores que impiden la relación sucesoria entre heredero y causante requerirán el acudir primeramente a otro proceso judicial, antes de participar en la sucesión intestada; no obstante, se observan también aquellos casos de omisión dolosa y malintencionada con comportamientos realmente preocupantes del mal uso y aprovechamiento con conocimiento que tienen los ciudadanos en esta materia para hacer valer de forma malintencionada sus derechos como herederos para excluir a los demás e inclusive aprovechar ello con fines delictivos. Siendo que el único mecanismo legal ante ello es acudir al proceso legal de petición de herencia.

De esta forma, la realidad actual en la materia expone en riesgo a los derechos fundamentales de la herencia y la propiedad; mismos que deben ser garantizados y resguardados por el Estado Constitucional de Derecho; que tiene a su cargo el regular todas las instituciones y figuras relacionadas a la materia; procurando que cada vez se tenga un mayor respeto al derecho de sucesiones en el Perú.

Es por ello, que se tiene a bien trabajar la presente investigación, con un enfoque cualitativo y un alcance jurídico-explicativo; el estructurar dicho esquema en cuatro capítulos; el primero de ellos, referente al derecho a la herencia; observando todos los alcances de la misma, su naturaleza jurídica, los elementos que la conforman; el funcionamiento de los sistemas sucesorios, el orden sucesorio, el testamento y la institución del heredero.

Seguidamente se tiene un segundo capítulo el cual estará conformado por la sucesión intestada propiamente dicha; la cual será analizada en su naturaleza jurídica, su proceso en la vía notarial observando sus requisitos; así mismo es menester observar que comprende la función notarial, los procesos protocolizados, la rectificación de partidas de nacimiento y la revisión de la Ley 31721, en materia de rectificación de partidas.

A continuación, se tiene al tercer capítulo el cual está conformado por la presentación de resultados en aplicación de los instrumentos metodológicos de entrevistas y revisión de sentencias en fichas matriz, todo ello a fin de analizar de una forma práctica y realista la problemática descrita en el presente proyecto.

Finalmente se tiene al cuarto capítulo destinado a la discusión de los resultados obtenidos en contraste con el marco teórico revisado y todos los ajustes a ley apropiados y directamente relacionados con la materia; arribando así a dar respuesta a todos los objetivos planteados en esta investigación.

## **HIPÓTESIS**

Dado que, nuestra norma actual que regula la sucesión intestada vía notarial no brinda ningún tipo de garantía para aquellos herederos forzosos que tienen problemas con la acreditación de su relación sucesoria con el causante y que prácticamente esto acarrea su omisión dolosa del trámite de sucesión notarial, es probable que con el consentimiento global de los herederos legítimos se pueda posibilitar la incorporación de estos herederos, a fin de salvaguardar su derecho a la herencia dentro del proceso no contencioso de sucesión intestada vía notarial.

## OBJETIVOS

### - OBJETIVO GENERAL

Determinar la implicancia de la determinación de la vinculación sucesoria en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú

### - OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los alcances y límites que ostenta el derecho a disponer de la herencia por parte de los herederos forzosos.
- Precisar los requisitos, procedimiento y causales de exclusión u omisión de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada vía notarial.
- Identificar los principales defectos y de qué manera se subsanan, las causales de omisión de los herederos forzosos que no les permita acreditar la relación sucesoria con el causante.
- Determinar de qué manera tutela nuestro ordenamiento jurídico actual a los herederos forzosos que tienen problemas en su acreditación sucesoria con el causante y no pueden acceder a un proceso de sucesión intestada vía notarial.
- Precisar las medidas jurídicas actuales que se han dictado para la rectificación de partidas de nacimiento u otros que se han dictado con fines sucesorios y en qué medida garantizan éstas, la acreditación plena de la relación sucesoria con el causante.
- Señalar que otras medidas les garantiza la ley a los herederos omitidos en una sucesión intestada para reclamar su derecho a la herencia.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. EL DERECHO A LA HERENCIA

La capacidad de una persona para dejar sus posesiones y derechos legales a otros tras su muerte es un derecho fundamental conocido como el derecho a heredar. Este derecho se encuentra reconocido en la mayoría de legislaciones del mundo; dentro de nuestro ordenamiento, la Constitución Política de 1993 (en adelante CPP) y el Código Civil de 1984 (en adelante C.C.) constituyen la base del derecho de herencia peruano. El derecho a heredar bienes es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico mediante el cual se garantiza la seguridad jurídica de los que son reconocidos como herederos y consecuentemente proteger sus intereses a nivel patrimonial.

Esta figura o institución jurídica engloba la transferencia de derechos y responsabilidades de una persona a sus familiares tras su muerte; también suele ser conocida como derecho de sucesiones.

La noción base de esta institución es la sustitución de una persona por otra cuando se produce una transmisión de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que pertenecían al titular en primera instancia, pero que, a razón de su fallecimiento, se transmiten a los herederos sobrevivientes (Fernández, 2014).

Del mismo modo, Rogel (2017) señala que tenemos dos maneras de considerar la sucesión, desde una perspectiva amplia o general, la cual se presenta cuando la transferencia del patrimonio, entendido este como el conjunto de derechos económicos, obligaciones y posesiones de una persona, se produce *inter vivos* o *mortis causa*; y desde una forma restringida, cuando la transferencia se da de forma exclusiva por *mortis causa*, es su patrimonio.

El derecho a la herencia se materializa a través de las sucesiones. Mediante este se regulan los vínculos patrimoniales en lo que respecta a los derechos reales que surgen; está estrechamente asociado a las instituciones jurídicas familiares y patrimoniales. Por ende, actúa en relación con la situación económica patrimonial de cada persona, no obstante, este derecho no estará reservado al hecho de poseer un gran patrimonio, sino que se aplica a todas personas, debido a que todos compartimos una línea de parentesco consanguíneo con nuestros familiares a quienes la ley reconoce como herederos.

Según Pérez (2010), el objetivo de este derecho es permitir que una persona asuma las

responsabilidades y derechos de otra que estaba viva. Entonces, a la muerte de un individuo sus bienes pasarán a otra persona como herencia o legado, de acuerdo con el caso en concreto; todo lo que quede después del fallecimiento del propietario original se considera parte de la sucesión. Esta transmisión incluye los bienes y obligaciones del fallecido, pero no incluye derechos especialmente personales como la vida, la salud, la libertad, el honor, etc.

La herencia es un derecho complejo y con amplias implicaciones que desarrollaremos y analizaremos en los siguientes puntos.

### **1.1.1. La Herencia**

A nivel normativa, el Libro IV del C.C. regula la transmisión del patrimonio de una persona a otras que le sobrevivan a su muerte. Esto se engloba dentro del derecho sucesorio o hereditario y bajo la figura de la herencia; este término puede ser definido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al morir (Poder Judicial del Perú, s. f.). Es decir, la herencia abarca todos los bienes y obligaciones que una persona puede adquirir en vida y cuando esta fallece, su posición respecto de todos los derechos y obligaciones que dejó debe ser asumida por otra persona. Sin embargo, existe una excepción para los bienes que son inherentes a la persona, porque se extinguen con su muerte y no pueden ser heredados.

El concepto de herencia, en palabras de Pérez Contreras (2010), puede ser definida como la situación en la que, cuando alguien fallece, los bienes pueden ser transmitidos a los herederos o legatarios, que suelen ser miembros de la misma familia y reciben diversos derechos y responsabilidades, entre ellos la propiedad. Asimismo, los legatarios o instituciones, públicas o privadas también pueden recibir esta herencia. Vemos como el citado autor destaca que una herencia puede beneficiar tanto a personas naturales como jurídicas; por ello y desde un punto de vista financiero y jurídico, se pone énfasis en la necesidad de conocer y gestionar correctamente el proceso sucesorio.

Por otro lado, Fernández (2014) precisa que, al fallecer, la herencia del difunto consistirá en todas sus posesiones, derechos y deberes intransferibles. No obstante, pueden revelarse otros estados a través de la herencia, entre ellos:

- Cuando un propietario fallece sin una designación clara de herederos o legatarios, o si los designados no aceptan, la herencia se considera vacante.
- Desde el momento del fallecimiento del causante hasta la determinación de su patrimonio, el estado de su herencia será yacente.

- Aceptada, significa que el legado ha sido reconocido por los beneficiarios, ya sea de forma expresa o tácita.
- Divisa, permite al testador entregar a cada heredero o legatario una parte de la herencia, o toda ella, una vez que el patrimonio se ha dividido entre ellos.

Respecto de las características de la herencia, citando a Oyague (2006), podemos indicar las siguientes:

- Conforme a ello, podemos señalar que el testador debe disponer de todos sus bienes de forma global y parcial.
- Asumiendo la plena responsabilidad de todos los gastos ocasionados por la herencia hasta su valor, el sucesor recibe el legado con carácter universal.
- Los legatarios solo están sujetos a los requisitos establecidos por el testador y solo pueden obtener la herencia de una determinada manera.
- A la muerte del testador, los herederos tendrán derecho a la totalidad de la masa hereditaria; no obstante, no podrán disponer de ella hasta que se haya completado la división y adjudicación adecuadas de la misma.
- Los legatarios se limitan a recibir y distribuir la parte de la herencia que les sea específicamente designada a la muerte del testador.

En resumen, solo cuando fallece el testador, que voluntariamente y con conocimiento de causa hace público su testamento, puede distribuirse su herencia entre sus herederos. Si un testamento no especifica quién sucederá a qué, la sucesión será definida por la ley. Debido a la capacidad del testador para disponer total o parcialmente de sus bienes, pueden coexistir tanto la sucesión testamentaria o voluntaria como la sucesión intestada, legítima o forzosa; y sobre los beneficiarios, también conocidos como herederos, pueden ser designados en el testamento del testador; si no existe testamento o este es incompleto, los representantes legales del testador designarán a los beneficiarios. En esencia, una herencia tiene por objeto transmitir los bienes del difunto a sus descendientes.

### **1.1.2. Naturaleza jurídica**

Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica configura la esencia propia y caracterizadora de una institución figura o herramienta a nivel jurídico, Arévalo (2013) afirma que el derecho de sucesiones descansa sobre dos pilares. En primer lugar, bajo un sistema sucesorio romano, el *pater* es una figura central, que se asocia a la necesidad de contar con herederos que se hagan cargo de

las deudas y obligaciones contraídas por el testador en vida. En segundo lugar, en un sistema sucesorio germánico, la renuncia desempeña un papel protagonista, porque no se requiere aceptación para recibir la herencia; en este sistema, la transmisión de la herencia se produce simplemente por fallecimiento, donde el patrimonio será siempre para el heredero.

Esta última aceptación constituye un derecho real, y la herencia puede, entonces, seguir su curso y ser aplicable. A diferencia del sistema romano, que simplemente no transmitía una herencia no aceptada, este no exige aceptación alguna. Sin embargo, la renuncia desempeña un papel destacado en este sistema como medio por el que se puede rechazar una herencia.

En esa misma línea de investigación, Fernández (2016) indica que dos posturas reflejan la evolución de esta institución ante la ley:

- En relación con un plan tradicional de raíces romano-francesas que fue positivizado en el Código Civil de España, existe más de una forma de adquirir la propiedad. Una de ellas es la sucesión mortis causa; otras formas son la sucesión testada e intestada, los contratos, la donación, etc. La tradición se utiliza como medio.
- La sucesión es uno de los mayores tratados que conforman el componente único del derecho civil según un diseño alemán. Evolucionó con el tiempo, teniendo en cuenta numerosas normativas y recibiendo comentarios en la teología alemana.

De esta forma, podemos ver cómo un poder que trasciende la propia vida, a veces de forma expresa y otras implícita, se crea a través de la sucesión cuando los derechos del difunto se transmiten a determinadas personas.

Por lo tanto, una sucesión se extiende más allá de los cauces del fallecido; en otras palabras, es un poder que garantiza que los derechos y responsabilidades del titular no disminuyan con la muerte. El derecho de sucesiones existe para salvaguardar los intereses patrimoniales de sus titulares y para proteger a terceros de posibles acreedores en relación con el difunto, garantizando que no se vulneren sus derechos o ventajas.

### **1.1.3. Elementos conformantes de la herencia deudas y cargas de la herencia**

La noción legal de herencia incluye la transferencia de bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus herederos tras su fallecimiento. Como parte del derecho sucesorio peruano, el Código Civil diferencia entre los bienes heredados y las obligaciones y deudas que pesan sobre un patrimonio, trazando una clara línea divisoria entre ambos.

En el art. 871 del C.C. se regulan las deudas asociadas a la herencia, como obligaciones que

deben ser cumplidas pese a la muerte del causante, ya sea que se esté frente a la herencia aún no dividida ni distribuida entre los herederos, donde el cobro de la deuda será de manera directa de la herencia caso contrario, de ya tener una división y distribución entre los herederos, son estos los que deberán asumir el pago de la deuda en cuotas iguales.

Al respecto, Cañizares et al. (2011) precisan que la obligación de liquidar las deudas del difunto recae sobre el conjunto de la herencia y no sobre un sucesor en particular, siempre que la herencia no esté dividida. Esto implica que las obligaciones del difunto pueden pagarse utilizando los bienes heredados y cualquier otro activo de la herencia.

La responsabilidad de los herederos por las deudas del difunto es proporcional a su parte de la herencia después de que se produzca la división de esta, es decir, cuando los bienes se repartan entre ellos. Es decir, la herencia se repartirá de modo que cada heredero sea responsable de pagar su parte justa de las obligaciones.

En conclusión, este artículo expone los procedimientos que deben seguirse antes y después de la partición de la herencia para saldar las obligaciones del difunto, asegurándose de que el acreedor vea satisfecho su derecho y que cada sucesor asuma la parte de la carga que le corresponde.

Respecto de las cargas de la masa hereditaria regulada en el art. 869 del C.C. en este artículo se regulan los gastos en los que incurre el causante en los últimos días de su vida, así como a su muerte, del análisis de la norma y conforme lo desarrollado por Cañizares et al. (2011) podemos entender como cargas:

En primer lugar, están los gastos asociados al funeral y, en su caso, a la incineración. Antes de cualquier otra obligación de la herencia, estos gastos deben pagarse antes de tener en cuenta cualquier otro compromiso financiero, es decir, que con cualquier activo de la herencia deberá de asumirse estos gastos.

Seguidamente, reconoce los gastos asociados a la última enfermedad del difunto. Las deudas contraídas por el tratamiento médico del difunto y otros gastos esenciales incurridos hacia el final de su vida deben ser cubiertos adecuadamente por la herencia.

Por último, regula los gastos de administración, que son los costes asociados a la gestión y administración de la herencia a lo largo de la sucesión. Antes de la transmisión de los bienes a los herederos, la sucesión está obligada a pagar también estos gastos.

En conclusión, este artículo establece las prioridades financieras de la sucesión,

asegurándose de que los gastos asociados al entierro, la última enfermedad del fallecido y la administración se pagan antes que cualquier otra responsabilidad financiera.

#### **1.1.4. Renuncia de la herencia**

Dentro del derecho de sucesiones, las personas con capacidad legal pueden negarse a aceptar legados o herencias, tal y como establece el art. 674 del C.C., sin perjuicio de la competencia legal de la persona para tomar decisiones sobre sus propios bienes, esta disposición se refiere a la posibilidad de renunciar a recibir la herencia o legado que le correspondería.

Renunciar a un legado o herencia implica que, reconocido legalmente como heredero de su familiar causante, una renuncia tanto de derecho como de obligaciones (Rogel Vide, 2011); al ser una decisión con implicancias financieras y legales resulta importante realizar de manera previa un análisis consciente para así poder tomar una decisión libre y voluntaria.

Conforme al art. 675 del C.C. se establece las formalidades para llevar cabo un procedimiento de renuncia de herencia válido, contemplando dos modalidades de renuncia:

- En escritura pública: Un notario público debe estar presente cuando se formalice la renuncia de la herencia, quien procede a redactar el documento oficial en el que se expone la renuncia y dar fe de su autenticidad.
- Ante el juez competente en materia de sucesiones: esta modalidad es por vía judicial y para ello se requiere que el renunciante otorgue su renuncia mediante un acta debidamente protocolizada.

Además, el artículo estipula que el incumplimiento de determinadas formalidades puede dar lugar a la nulidad de la renuncia. En otras palabras, si la renuncia no se hace de conformidad con las disposiciones del citado artículo será declarada nula.

En palabras de Cañizares et al. (2011), la libertad del heredero es fundamental para aceptar o rechazar el legado, de hecho, es el fundamento de la renuncia. Dado que la herencia no configura como un deber, sino como un derecho, un beneficio que puede aceptarse o rechazarse libre y voluntariamente, por ende, la libertad del heredero se fundamente en el principio de autonomía de la voluntad.

En resumen, la renuncia a una herencia es una acción legal que debe ser realizada con el pleno conocimiento de la causa y el cumplimiento de las formalidades exigidas. Además, debemos tener en cuenta que la renuncia no puede deshacerse y conlleva a la pérdida absoluta del derecho hereditario.

### 1.1.5. Orden Sucesorio

Conforme lo señalado por Fernández (2014), toda persona con presencia física, sujeto de derechos y con capacidad jurídica, puede ser considerada legalmente destinatario pasivo de un legado patrimonial a la muerte del titular. Es decir, puede ser heredero del patrimonio de un familiar a razón de su muerte; no obstante, precisa que existen tres vínculos filiales sobre los que prima la herencia.

- **Vínculo consanguíneo:** Es el vínculo que una persona puede tener en línea recta tanto con sus hijos y demás descendientes, como con sus padres y otros ascendientes.
- **Vínculo uxorio:** Vínculo y derecho que se otorga a todo cónyuge y le atribuye la facultad de suceder en igual de condiciones que los descendientes y ascendientes del causante.
- **Vínculo consanguíneo colateral:** Vínculo que una persona tiene en línea colateral con los parientes como son los hermanos, sobrinos, primos, entre otros hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Dentro del marco legal que regula el derecho de sucesiones en el art. 816 del C.C., se establece el orden de prelación de los herederos, dividiéndolos en tres grupos o clases:

#### 1.1.5.1. Primer grupo

- **Hijos:** Son los primeros familiares del causante que la norma reconoce como herederos, ninguno deberá estar sujeto a algún acto de discriminación por sexo, nacionalidad o estado civil; todas las partes heredan por igual. Los nacidos después de la muerte de una persona, conocidos como descendientes póstumos, también tienen derecho a heredar.
- **Nietos:** Ante la ausencia de un hijo por motivos de su fallecimiento la norma permite que sus hijos, es decir, nietos del causante ocupen su lugar, ya que los nietos heredan por estirpe, en nombre de su padre o madre.
- **Bisnietos:** Se aplica la misma regla que para los nietos, los bisnietos también heredan por estirpe en representación del nieto y del hijo fallecido sucesivamente, es decir, de su padre y abuelo.

Esta sucesión a favor de los descendientes continúa hasta el sexto grado de consanguinidad.

#### 1.1.5.2. Segundo grupo

Los ascendientes, este grupo de herederos serán reconocidos y favorecidos por la norma siempre y cuando haya ausencia del primer grupo. Es decir, los descendientes, frente a ello son los padres los herederos del causante a ambos se les concede la herencia en partes iguales salvo solo

exista uno de ello, en ese caso el íntegro de la herencia se transfiere al único padre.

### **1.1.5.3. Tercer grupo**

Ante la falta de herederos del primer y segundo grupo la norma contempla un tercer grupo conformado por los abuelos del causante quienes reciben este derecho en partes iguales.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta los siguientes detalles sobre la sucesión intestada en el Perú:

- En caso de fallecimiento del cónyuge, este tiene derecho a una cuota de usufructo vitalicio sobre la mitad de los bienes del causante, siempre y cuando no haya existido división de bienes durante su matrimonio.
- Sobre los hermanos del causante, estos no tienen derecho sobre la herencia salvo concurren con los reconocidos en el primer grupo.
- Los parientes colaterales se reconocen a los más próximos teniendo como límite el cuarto grado de consanguinidad.
- Por último, ante la ausencia de cualquier pariente reconocido como heredero por la norma el patrimonio del causante deberá ser atribuido a favor del Estado.
- En resumen, si un ciudadano peruano fallecido no deja un testamento válido, su herencia se distribuirá según un orden de prelación predefinido en el sistema de sucesión intestada. Con el fin de garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes del difunto, este orden de prioridad hace hincapié en los parientes más cercanos.

### **1.1.6. Vinculación sanguínea**

Este tipo de vinculación suele ser denominada por consanguinidad y son aquellos lazos de sangre que se tiene con la familia y lo que uno a una persona con sus ascendientes y descendiente; la única forma de poder tener un vínculo de consanguinidad es a través de la procreación y de esta forma se entable los grados de consanguinidad dentro de la familia (Sanchiz y Gómez, 2012), en ese sentido un "vínculo basado en la consanguinidad", conforme lo señalado se refiere a los lazos que unen a una persona con su árbol genealógico, es decir, con sus antepasados y las generaciones posteriores.

Así también se reconoce que la reproducción, es decir, la transferencia genética de padres a hijos, es el medio exclusivo de establecer un vínculo de consanguinidad. También se señala que los grados de consanguinidad son importantes a la hora de decidir los vínculos familiares y los derechos sucesorios. En conclusión, las ramificaciones jurídicas de la consanguinidad pertenecen

al parentesco y la herencia, y se basan en los vínculos biológicos que unen a los miembros de una familia.

El vínculo consanguíneo resulta ser un factor importante e imprescindible en materia de sucesiones, ya que, si una persona fallece sin dejar testamento bajo nuestra actual normativa, sus bienes se distribuirán de acuerdo con el orden sucesorio ya desarrollado y para ello en primer lugar se requiere tener un vínculo sanguíneo con el causante.

### **1.1.7. Vinculación por afinidad**

En Perú, el orden de precedencia de los herederos se basa en las relaciones de sangre (consanguinidad), aunque las relaciones de afinidad también intervienen en la herencia, aunque en menor medida. La afinidad se desarrolla durante el matrimonio y crea una conexión entre el cónyuge de una persona y su familia, a diferencia de la consanguinidad, que se basa en las relaciones de sangre (Sanchiz y Gómez, 2012).

En el derecho sucesorio peruano y la relación de afinidad, la normativa reconoce al cónyuge como heredero conyugal en base al vínculo por afinidad que tiene con el causante, quien es su cónyuge y siempre que la pareja no tenga el régimen de separación de bienes como régimen del matrimonio el cónyuge viudo tiene derecho legal sobre el patrimonio a heredar de su cónyuge causante.

Sin embargo, como se menciona en el código civil en su art. 816 la existencia de parentesco consanguíneo del fallecido prevalece sobre la condición del cónyuge viudo dentro orden sucesorio. Así, son herederos del primer y segundo orden (hijos y padres) y como tercer grupo de herederos el cónyuge o sobreviviente de la unión de hecho.

### **1.1.8. El Testamento**

En términos generales el testamento es el instrumento mediante el cual se expresa o manifiesta un tipo de sucesión patrimonial y es la sucesión testamentaria. Según Pérez (2010), en el contexto del derecho de sucesiones, una persona puede adquirir los derechos de otra en caso de que el causante fallezca y tenga patrimonio por heredar. Posteriormente, la sucesión hereditaria puede llevarse a cabo en relación con la totalidad de la herencia o con bienes específicos conocidos como legados cuando el difunto fallece. Lo mismo ocurre con la definición de herencia donde todos los bienes que el difunto tenía en el momento de su muerte y que no perecieron con él deberán ser transmitidos.

En palabras de Cabanellas (1993), un testamento es un documento legal que comunica las

intenciones de la persona que lo redacta, puede incluir disposiciones sobre bienes y otros temas. Los bienes de una persona pueden distribuirse tras su muerte mediante un testamento solemne, que es un documento legal unilateral, unipersonal, escrito y formal.

Bajo la legislación peruana, un testador puede dejar instrucciones para la distribución de sus bienes y posesiones mediante un instrumento escrito conocido como testamento. Dado que el derecho de dominio del testador sobre sus bienes y derechos le permite disponer de ellos como elemento fundamental del derecho de propiedad, la capacidad para testar se fundamenta y legitima en este derecho; es decir, una persona puede dirigir la distribución de todos o parte de sus bienes a su muerte y establecer su propia sucesión dentro de los límites de los requisitos legales y las formalidades establecidas en un testamento válido, según el C.C., por muy restrictiva que sea la interpretación del acto, las disposiciones no patrimoniales incluidas en el testamento siguen siendo legales.

Dependiendo de la forma del testamento, este documento debe ser formalizado solemnemente ante testigos o un notario público de acuerdo con ciertos procedimientos establecidos en el C.C. peruano. En ese sentido el testador, siendo un adulto con capacidad jurídica, tendrá la libertad de transferir sus bienes y derechos para asegurarse de que su patrimonio no quede sin liquidar tras su fallecimiento ello como un acto personalísimo, libre y revocable, pues el hecho de dejar un testamento evidencia la libertad que posee una persona para disponer de su patrimonio en vida y a favor de sus herederos, ello a razón de que la norma le reconoce la facultad de elegir legatarios, albaceas y distribuir sus bienes, deudas, derechos y responsabilidades según lo estime conveniente en su testamento. Cabe señalar que en el Perú existen diversos testamentos —abiertos, cerrados y ológrafos— con distintas formalidades y necesidades particulares.

Conforme a ello, podemos indicar que nuestras últimas voluntades deben salvaguardarse mediante un testamento, este configura como un método sencillo para saber adónde van a parar nuestros bienes; hacer testamento no es obligatorio por ley, pero garantiza que los sucesores del difunto seguirán sus deseos y evitará complicaciones en el futuro. Nuestra legislación contempla distintas formas de testamento y los requisitos necesarios para garantizar su validez.

Al respecto, Acedo (2014) señala que, para solicitar el cumplimiento del testamento, los interesados deben cumplir los requisitos legales y garantizar el cumplimiento de los siguientes criterios:

- **Capacidad para testar:** Básicamente, en este aspecto se establece que pueden testar todas las personas que no lo tengan prohibido legalmente. Se tiene una excepción para los discapacitados mentales que habrían dado muestras infames de lucidez ante el notario al hacer testamento.
- **Capacidad para heredar:** La capacidad de heredar no depende de la edad de la persona, por lo que no es posible proscribir este privilegio. No obstante, existen circunstancias específicas que podrían limitar la capacidad para heredar en relación con determinadas personas o sus bienes. Entre ellas figuran: la falta de personalidad (incluida la descendencia no concebida a la muerte del testador o la concebida, pero no viable), la condena de una persona por intentar matar al testador o a sus herederos forzosos, la presunción de manipulación testamentaria, la falta de reciprocidad internacional, la utilidad pública, la renuncia del testador a un cargo especificado en el testamento, un cónyuge adúltero, etc.
- **Condiciones para disponer bienes del testador:** Las condiciones en las que el testador puede disponer de sus bienes dependen enteramente de él. Una vez realizados todos los esfuerzos para garantizar su cumplimiento, el heredero o legatario podrá recibir la herencia si cumple los requisitos. La capacidad del heredero o legatario para heredar quedará anulada si existe una condición resolutoria o suspensiva que no pueda cumplirse, ya sea por obstáculos físicos o jurídicos.
- Ningún legado podrá ser legítimo si se exige al legatario o sucesor que nombre expresamente como beneficiario al testador o a otra persona para que el legado sea lícito.

#### 1.1.9. Institución del heredero

La designación de herederos por parte del testador bajo nuestra normativa es denominada como institución de heredero o legatario, mediante ella se da la disposición testamentaria del causante o testador, quien designa a una persona como beneficiario para suceder su patrimonio, ya sea de forma íntegra o de un porcentaje (Lasarte y García, 2023); se encuentra regulado en el art. 734 del C.C. en el que se señala que el testamento es el único medio válido para instituir un heredero o legatario, y que dicha designación debe ser hecha por el testador a favor de una persona cierta y determinada, evitando la cuestionabilidad de su identificación. Vale señalar que hallamos aquí una excepción, mediante la cual los legados designados por motivos culturales, religiosos o en beneficio de los necesitados pueden efectuarse sin indicaciones precisas en virtud del art. 763 del C.C.; en tales casos, el sucesor está obligado a distribuir los fondos entre los beneficiarios

designados por norma según el orden establecido (Beneficencia Pública, Instituto Nacional de Cultura o a la autoridad competente de la religión que profesaba el testador).

En definitiva, estos artículos sirven para asegurarse de que los herederos y legatarios sean nombrados de forma clara y segura, para cumplir con la voluntad del testador.

Sobre las formas en las que se puede ejecutar la institución del heredero forzoso, la norma reconoce que sea de forma simple y absoluta, por ende, si el testador precisa alguna modalidad para su validez estas no serán consideradas (art. 736 del C.C.) conforme a ello se evidencia que se requiere un planteamiento directo e incondicional para el establecimiento de un heredero forzoso. Esto significa que las intenciones del testador respecto a la herencia del heredero forzoso, incluidas las condiciones o límites, serán nulas y se tratarán como si no se hubieran expresado.

Al respecto, Cañizares et al. (2011) señala que para evitar que el testador imponga restricciones o condiciones a la capacidad de los herederos forzosos de recibir la herencia que por derecho les corresponde, este artículo pretende garantizar que el proceso de recepción de la herencia sea transparente e inequívoco.

En el caso de los herederos voluntarios, mediante el art. 737 del C.C. se faculta al causante a instituir a una o más personas como herederos voluntarios siempre que no cuente con herederos forzosos; en la institución deberá de indicar en que porcentajes heredaran y ante la ausencia de especificaciones sobre este tema la norma les reconoce el derecho en parte iguales.

En ese sentido, entendemos que el testador puede expresar sus intenciones sobre la disposición de sus bienes en ausencia de herederos forzosos, lo que ayuda a planificar la sucesión, pues tiene más libertad para elegir a los beneficiarios y dividir el patrimonio de la forma que considere oportuna.

#### **1.1.10. Sustitución del heredero**

Sobre la sustitución de heredero dentro del derecho sucesorio, Lohmann (1997) precisa que nuestro C.C. aborda principalmente la sustitución directa, que suele denominarse ordinaria o vulgar, dentro de la institución de herederos y legatarios, pese a existir otras modalidades como la fideicomisaria, pupilar y ejemplar, tres tipos de sustitución que no se encuentra reguladas.

Mediante el art. 740 se contempla la figura de la sustitución vulgar de herederos, bajo esta regulación y en caso el instituido fallece antes que el testador, renuncia a la herencia o al legado, o los pierde por indignidad, el testador puede nombrar sustitutos tanto para los herederos voluntarios como para los legatarios. Es decir, el testador puede prever contingencias en las que el primer

heredero o legatario nombrado no pueda recibir el legado por cualquier motivo y, en tal caso, puede nombrar a un suplente para que suceda en la herencia.

Al respecto, Lasarte y García (2023) señalan que mediante esta figura se busca asegurar la voluntad del testador, así como un destino o persona que reciba el patrimonio objeto de herencia de ser necesario en los casos donde el heredero o legatario instituido no puede recibirla

La finalidad del precepto es permite al testador establecer un orden sucesorio secundario en caso de que el primero no funcione (Lohmann, 1997); en caso que la institución realizada por el causante no pueda funcionar debe de existir una alternativa para que la transmisión del patrimonio a la muerte del causante resulte eficaz. En ese sentido la sustitución de heredero puede ser entendida como la o las alternativas al heredero o legatario instituido que puede tener el causante, en consecuencia, tiene la facultad de establecer un sistema de sucesión que ante la ausencia de la institución prevalece la sustitución de herederos

#### **1.1.11. Nulidad, revocación y caducidad de testamentos**

La nulidad, revocatoria y caducidad de testamentos son tres figuras distintas contempladas en el Título IX, Cap. Primero del C.C. y las que precederemos a analizar:

- **La Revocatoria:** El testador tiene el derecho total de revocar las disposiciones testamentarias que se hayan hecho, según el art. 798 del C.C., esto significa que el testador puede cambiar, anular o modificar su testamento siempre que lo considere necesario, sin tener que justificar su decisión ni cumplir ningún requisito adicional.

Cañizares et al. (2011) señala que del texto normativo entendemos que las afirmaciones del testador en sentido contrario, es decir, que sus disposiciones son irrevocables, son nulas. Esto reitera la idea de que el testador es libre de cambiar su testamento cuando quiera y que su nuevo testamento prevalece sobre cualquier disposición o limitación anterior que haya mencionado.

Con esta regulación vemos como nuestro ordenamiento jurídico se garantiza la autonomía y libertad del testador para poder disponer de su patrimonio sin restricciones ni impedimentos en el momento que él lo considere necesario.

Seguidamente en el art. 799 del C.C. se contemplan las formas de revocar un testamento, para ello se debe preparar un nuevo testamento para revocar explícitamente un testamento, ya sea total o parcialmente, o algunos de sus términos; para este nuevo testamento puede utilizarse cualquier formulario autorizado por la ley para la elaboración de testamentos.

Es decir, de acuerdo con los criterios legales establecidos, un testador debe redactar y firmar

un nuevo testamento si quiere revocar o modificar su testamento ya existente de forma total o solo hacer cambios de algunos aspectos o puntos (Camacho, 2015). La nueva voluntad del testador queda adecuadamente registrada y expuesta siempre que cumpla con las exigencias legales, lo que garantiza la claridad y seguridad jurídica en todo el proceso.

- **La Caducidad:** La caducidad de un testamento, con relación a la institución de heredero se aborda en el art. 805 del C.C., conforme lo regulado y el análisis de Cañizares et al. (2011) en los siguientes casos, expirará la validez del testamento: a) si el testador consigna como herederos forzosos a alguien que no existía cuando se hizo el testamento pero que ya existen cuando él fallece, o si se encuentra concebido y nace vivo en ese momento, entonces, podrá considerarse heredero forzoso; b) si el beneficiario designado se niega a aceptar el legado o fallece antes que el testador, nadie más podrá reclamar la fortuna en su nombre, además, si el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o por, el testamento caducará; c) si el heredero designado no tiene descendencia que lo represente y es desheredado o considerado indigno, la sucesión no puede seguir adelante.

Al respecto, Camacho (2015) considera que las circunstancias por las que se entenderá caducada la designación de heredero respecto del testamento se recogen en el artículo analizado, esta situación incluye a los herederos forzosos, la renuncia, el fallecimiento previsto, la desheredación o la declaración de indignidad del heredero.

- **La Nulidad:** La nulidad de un testamento ocurrirá cuando un aspecto fundamental del acto tenga problemas hasta su terminación o cuando vaya contra el orden público, las buenas costumbres o la norma, será nulo de pleno derecho (Rubio, 2019, p. 17), por tanto, no tendrá trascendencia jurídica. Cuando se han pasado por alto los cauces adecuados para otorgar testamento, el resultado será un testamento irregularmente otorgado y, por ende, nulo.

La norma contempla las causales de nulidad como es el caso del art. 808 del C.C. en el que se precisa que si un testamento es concedido por un menor de edad este no posee validez, es decir, se considera nulo, según el art. 810 del C.C. Si la noticia del fallecimiento no es cierta, se declarará nulo un testamento otorgado alegando la muerte de un heredero establecido en un testamento anterior; otra causal es por defecto de formalidad, es decir, el testamento no cumple con las exigencias legales prescritas en el art. 695 del C.C.; tampoco se da validez a un testamento otorgado de forma conjunta, debido a que se trata de un acto personalísimo (art. 814 del C.C.).

Tras el fallecimiento del testador, el objetivo principal de un testamento —un documento

legal solemne y profundamente personal— es distribuir el patrimonio del testador. Sin embargo, existen algunas situaciones en las que dicho acto puede ser considerado nulo, lo que significa que sus consecuencias jurídicas quedan sin validez Capilla, (1987).

### 1.1.12. Legados

Según la ley, los legados se refieren a quienes reciben una herencia como legatarios o causahabientes; los legatarios son beneficiarios que el testador nombra para recibir un bien o parte de un bien; estos pueden concurrir tanto con herederos forzosos como voluntarios; en tal situación (Aguilar, 2011), para la designación de legatarios el testador debe tener en cuenta la cuota de libre disposición, por lo que el bien o bienes designados a favor del legatario no puede ser superior a esta cuota. Lo que esto significa es que la legítima de los herederos forzosos no se verá afectada por ningún bien o porción de bien que pueda adquirir el legatario.

La facultad para poder designar legatarios se encuentra reconocida en el art. 756 del C.C. como un acto consecuente del reconocimiento de la libertad de disposición patrimonial que la norma reconoce a todas las personas respecto de su patrimonio, así también la norma estipula que un legado carece de validez si se otorga sobre un bien determinado que no está bajo el dominio del testador cuando este fallezca (art. 757 del C.C.).

En palabras de Lasarte y García (2023) mientras que los herederos (también llamados causahabientes) tienen un derecho que nace del matrimonio o del parentesco con independencia de que se haya otorgado testamento, los legados (también llamados sucesores a título particular) se instituyen invariablemente por sucesión testamentaria cuando el testador así lo dispone.

Por último, se contempla las casuales por las que un legado puede caducar; tales como si se produce la muerte del legatario con anterioridad a la muerte del causante o testador; o en el caso que el legatario se divorcie judicialmente del testador por razones que recaen sobre su responsabilidad y si no hay bien legado que transferir, ya sea pro que el testador lo enajeno o porque al momento de transmitir la herencia este a perecido (art. 772 del C.C.).

- **Finalidad**

Conforme al derecho sucesorio peruano, el testamento tiene como función primordial permitir al testador —el que hace el legado— disponer en vida de sus bienes y derechos como mejor le parezca y que se concretaran a su muerte, dentro de los límites de la legalidad y de acuerdo con el orden público y las buenas costumbres, es decir, este documento jurídicamente vinculante que permite a una persona distribuir sus bienes y otras posesiones de forma estructurada y eficaz

tras su fallecimiento.

En palabras de Fernández (2008), este instrumento tiene como finalidad permitir a una persona ir más allá de su propia mortalidad y elegir el destino de su patrimonio nombrando herederos y dividiendo sus bienes. Además, se caracteriza por ser unilateral al permitir perfeccionar la voluntad del testador; es sujeto de múltiples modificaciones según la disposición y voluntad del testador, por ende, es una facultad personal e indelegable.

Al respecto, Zambrano (2023) precisa que el testamento persigue algunos objetivos o finalidades específicas tales como: llevar a cabo los deseos del testador sobre la distribución de sus bienes, de acuerdo con las preferencias y su voluntad, el testador tiene la facultad de conceder determinado privilegio a las personas que considere como sus herederos en el testamento; una distribución pacífica de la herencia y libre de conflictos entre los herederos, pues mediante el testamento debe cumplirse la voluntad del estado y ello garantiza evitar desacuerdos y litigios entre ellos; así como destinar su patrimonio a determinados fines conforme la voluntad y decisión del testador. Es decir, este puede heredar parte de su patrimonio a organizaciones benéficas u otros fines filantrópicos permitiendo de esta manera que su legado perdure más allá de sus herederos.

Esto nos lleva a la conclusión de que un testamento solo adquiere fuerza legal cuando expresa la voluntad del testador. Desde este punto de vista, el testamento no influye en la legalidad de otros testamentos que no sean el del titular del derecho ni debe ir en contra de las exigencias estipuladas por la norma.

En resumen, la finalidad de este instrumento independientemente del tipo de testamento que se tenga, se centra en la manifestación de la voluntad del testador respecto de la distribución de su patrimonio como objeto de herencia una vez que este fallezca; es decir, una vez que el testador o la persona con poder para otorgar testamento manifiesta en él sus legítimas intenciones sobre la distribución de sus derechos, deberes y bienes tras su fallecimiento, entonces, adquiere carácter legal. En ese momento, las intenciones del testador se transforman en un documento jurídico válido; no obstante, para que sea reconocido por la ley, debe cumplir una serie de formalidades que se especifican en la ley pertinente.

### **1.1.13. Libre disposición del causante**

Nuestro ordenamiento jurídico regula, en virtud del art. 725 del C.C, el tercio de libre disposición como la parte del patrimonio de la que el testador puede disponer libremente en los casos de herencia, bajo esta regulación el testador tiene libertad para vender o disponer de otro

modo de hasta un tercio de su patrimonio en caso tenga herederos que la norma los ampara y reconoce como herederos forzosos.

En ese sentido el testador tiene libertad para vender o disponer de otro modo de hasta un tercio de su patrimonio en caso de herederos forzosos (hijos, padres, cónyuge o conviviente), al respecto, Lohmann (s. f.) afirma que los herederos legitimarios o afectados tienen derecho a solicitar una reducción o ajuste de cualquier exceso sobre un tercio en los casos en que el testador desee dejar más de un tercio a terceros mediante donaciones o legados a terceros que la norma no reconoce como herederos forzosos; este supuesto será efectivo siempre y cuando la disposición realizada por el causante se lleve a cabo a través de actos a título gratuito como son las donaciones, caso contrario, de tratarse de actos de disposición a título oneroso el titular del patrimonio tiene toda la libertad de disponer en vida del íntegro de su patrimonio.

En palabras de Pérez (2010), la libre disposición es la parte del patrimonio que quedará libre de la reclamación de los herederos forzosos. Completando este apartado, el testador puede dejar sus bienes a quien quiera, ya sea un heredero forzoso, un legado, un heredero voluntario, etc. Si se quiere obtener una cifra exacta que satisfaga tanto de la cuota de los herederos forzosos como la cuota de libre disposición, se debe tener en cuenta la herencia neta o líquida, es decir, el patrimonio que se tenga después de que se hayan pagado íntegramente las deudas y obligaciones del causante.

Según el derecho sucesorio peruano, la cuota de libre disposición es una porción de los bienes del causante que puede ser legada a cualquier persona mediante testamento o donación *mortis causa*. La importancia de esta facultad radica en que reconoce el derecho del titular de la herencia a disponer de sus bienes a favor de personas que no tengan la consideración de herederos forzosos mediante actos gratuitos o donación, permitiendo al causante disponer de parte de sus bienes al margen de la sucesión formal.

#### **1.1.14. Tipos de Testamento**

Respecto de los tipos de testamento el art. 691 del C.C. regula una clasificación de testamentos por un lado están los testamentos ordinarios (concedido por medio de una escritura pública, el cerrado y el ológrafo) y los testamentos especiales (el militar y marítimo concedido bajo circunstancias especiales). En adelante, procederemos a desarrollarlos conforme el análisis de lo regulado en nuestro actual código y la línea de investigación de Castillo (2024):

- **Testamentos ordinarios:**

○ **Testamento por escritura pública:** este tipo de testamento es de los más solemnes que regula nuestra normativa se lleva a cabo ante notario y requiere de la presencia de dos testigos, se encuentra regulado en el art. 696 del C.C. el cual exige formalidades para su validez tales como:

— El testador, el notario y los testigos deben estar presentes en un mismo lugar y estar presentes durante el acto de inicio a fin para que el testamento tenga validez, ya que debe ser realizado en un solo acto.

— El testador debe manifestar su voluntad y el contenido de su testamento ante el notario, ya sea de forma escrita o verbal y para ello debe encontrarse en condiciones y con la capacidad para realizarlo.

— El notario debe registrar el testamento de su puño y letra en el registro público de escrituras.

— El testador, el notario y los testigos deben poner sus firmas en cada página del testamento.

— El testamento debe ser leído en voz alta por el notario y el testador, dicha lectura deberá ser corroborado con la voluntad del testador.

— Por último, el testamento deberá ser firmado en el mismo acto prosiguiendo con su inscribirse en el registro de testamentos.

— En los casos en que el beneficiario sea una persona discapacitada, es necesaria la aprobación del juez.

○ **Testamento cerrado:** Cuando el testador redacta el documento y lo envía al notario en un sobre para que el funcionario pueda verificar que es un testamento fiel a las intenciones del testador, dicha manifestación de voluntad es legítima se está frente a un testamento cerrado. El art. 699 del C.C. regula las formalidades para este tipo de testamento y señala que:

— La firma del testador es obligatoria en todas las páginas del documento; sin embargo, si el testamento es un texto manuscrito bastara la firma con su nombre solo al final del documento.

— En presencia de dos testigos competentes, el testador debe entregar personalmente este instrumento sellado, explicando su contenido al notario.

— El notario, el testador y los testigos deben firmar y fechar la cubierta del testamento, y el notario también debe estampar sus respectivas actas de recepción en el testamento.

— Cada uno de disipaciones deberán de llevarse a cabo en un mismo acto, del que el testador recibirá un duplicado. Por supuesto, el testador puede solicitar la restitución del

testamento, para lo cual sería necesario que el notario lo entregara frente a los mismos testigos; la restitución del testamento genera la revocación del testamento como acto consecuente.

○ **Testamento ológrafo:** Este tipo de testamento se concede a través de un documento que debe ser escrito a puño y letra, contar con fecha y firma del testador y no requiere de la presencia de notario ni testigos; en el plazo de un año tras el fallecimiento del testador, el documento podrá formalizarse y elevarse a escritura pública. Se encuentra regulado en el art. 707 del C.C. y en él se establece las siguientes formalidades para su validez:

— Deberá ser redactado por el testador a puño y letra.

— Deberá contar con la fecha en la que fue redactado ello con el propósito de poder determinar la capacidad y lucidez del testador al momento en que redactó dicho documento.

— Deberá de contener la firma del testador en cada hoja del documento para su validez como testamento.

— Quien posea un testamento ológrafo dispone de treinta días desde la fecha de conocimiento del fallecimiento del testador para entregarlo al juzgado. De no hacerlo, podrá responder de los daños y perjuicios causados por el retraso.

— El testamento caducará si no se legaliza ante notario tras la verificación judicial, pero a más tardar un año después del fallecimiento del testador; de lo contrario, sería ineficaz.

— El juez elegirá un traductor oficial y reconocido si el idioma del testamento no es el español.

● **Testamentos especiales:**

○ **Testamento militar:** Según los acuerdos internacionales, se trata de un derecho que corresponde a los miembros de las fuerzas militares y policiales en tiempos de guerra, así como a los civiles que acompañan a estas tropas y a los prisioneros de guerra.

Para que sea legítimo, debe cumplir ciertas formalidades como el hecho de que el testador, el destinatario y dos testigos deberán de firmar en el testamento, ello conforme el art. 713 del C.C., este tipo de testamento podrá ser otorgado ante un jefe u oficial del rubro militar, así como al médico o capellán que los acompañe.

Respecto al trámite de este tipo de testamento el art. 714 del C.C. precisa que, para empezar, es fundamental que el testamento militar se transmita rápida y debidamente por los cauces establecidos al Cuartel General correspondiente. Allí se hará constar el rango o autoridad militar del autor del testamento. A continuación, se remitirá al Ministerio correspondiente, que lo remitirá

al Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio habitual del testador.

Por último, se regula su caducidad situación que también puede ser entendida como las circunstancias en las que finaliza un contrato militar. Para empezar, especifica que un testamento militar no será válido una vez que el testador lleve tres meses fuera del Ejército y haya llegado a un lugar dentro del país donde se pueda hacer un testamento regular.

Asimismo, la distancia entre el lugar de la campaña y el lugar habitual de otorgamiento del testamento se tendrá en cuenta a la hora de contar el plazo de caducidad, que empieza a contar a partir de la fecha del documento legal que permite el regreso del testador (art. 715 del C.C.).

○ **Testamento marítimo:** El art. 716 del C.C. señala que "los jefes, oficiales, tripulantes y cualquier otra persona embarcada en una nave de guerra peruana pueden otorgar testamento durante la navegación acuática". Esto actúa como un testamento *sui generis*, ya que permite que cualquier miembro de la tripulación pueda hacer el legado.

Así también se regulan las formalidades para su validez (art. 717 del C.C.), para este tipo de testamento se necesitan dos testigos que lo hagan en presencia de las autoridades del buque o de alguien autorizado por ellas. Todo testamento otorgado por un capitán o comandante de buque debe presentarse a la persona que le sucederá en el cargo.

El testador, las autoridades competentes y los testigos deben redactarlo y firmarlo para que se considere oficial. También es necesario que el testamento original y el duplicado estén firmados por las mismas personas.

Es imperativo que esto se anote en el diario de a bordo una vez que las autoridades del buque hayan dado su permiso, y que el original y un duplicado se conserven con los registros oficiales del buque.

Respecto del trámite, según el art. 719 del C.C., si el testamento es ológrafo, uno de los dos ejemplares deberá entregarse en el Ministerio de Marina; si se trata de un buque de guerra, el otro ejemplar deberá entregarse en la Capitanía Marítima del puerto de destino, que lo remitirá a la Dirección General de Capitanías. Seguidamente, se presentará una copia del testamento ante las autoridades competentes y otra copia se enviará al juzgado de primera instancia de la provincia donde el testador haya residido por última vez. Si el testador no es ciudadano peruano y no tiene residencia permanente en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá una copia.

Cada copia se completará con una copia certificada del certificado de defunción en caso de que el testador fallezca durante el viaje. En caso de que se descubra un testamento ológrafo entre

las posesiones del difunto, deberá conservarse del mismo modo que los registros del buque, junto con una copia certificada del certificado de defunción.

○ **Testamento otorgado en el extranjero:** Si un ciudadano peruano o residente permanente se traslada al extranjero, aún puede otorgar testamento público o cerrado ante el cónsul peruano destacado en el país, tal como lo señala el art. 721 del C.C., sin embargo, el otorgamiento de un testamento público o cerrado en el extranjero deberá ser legítimo cumpliendo las exigencias de lo regulado en los arts. 696 al 703 del C.C.

Además, aunque las leyes de los diferentes países no permitan los testamentos ológrafos, los peruanos residentes en el extranjero aún tienen la oportunidad de hacer dicho legado, y este será legalmente vinculante en el Perú. En resumen, este artículo demuestra que los peruanos residentes en el extranjero pueden legalmente otorgar testamento público, privado o incluso ológrafo a través del representante diplomático peruano, y que dicho testamento será legítimo en el Perú.

Respecto del trámite el art. 722 del C.C. señala que los testamentos extranjeros, sean otorgados por peruanos o extranjeros, ante autoridades autorizadas y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley de la respectiva nación, son legales en el Perú en cuanto a su forma.

Aun cuando hayan sido otorgados en el extranjero de conformidad con las leyes locales, algunas formas de testamento —como los testamentos verbales o mancomunados— y modalidades testamentarias que sean incompatibles con la ley peruana no serán reconocidas como legales en el Perú. En general, este artículo demuestra que, excluyendo los testamentos incompatibles con la ley peruana, los testamentos internacionales o peruanos que cumplan con los requisitos legales pueden ser legítimos en el Perú.

## 1.2.LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada o también llamada "*ab-intestato*" es el tipo de sucesión que debe utilizarse cuando una persona fallece sin testamento válido para disponer de sus bienes, es decir, actúa de manera supletoria ante la ausencia de un testamento (Tejara, 2001). Como resultado de su aplicación, los bienes del fallecido pueden distribuirse entre sus herederos forzosos según la prioridad establecida por la normativa legal pertinente.

Cuando una persona fallece sin dejar testamento válido o cuando este es declarado nulo o inválido, la herencia se transmite por sucesión intestada, también llamada sucesión legal. En consecuencia, los parientes más cercanos del fallecido son los llamados a heredar sus bienes según

un orden de sucesión preestablecido por la legislación peruana. Las normas que regulan la sucesión intestada en el Perú se encuentran señaladas en el Código Civil, especialmente en el Libro IV, en esta parte se especifica la jerarquía u orden de prelación de los herederos.

Por otro lado, según Barría (2018) la manifestación de este tipo de sucesión tiene dos vías por las que se puede materializar, la primera es cuando los presuntos sucesores en consenso solicitan ser reconocidos ante un notario, y la segunda es cuando el presunto heredero solicita el reconocimiento por vía judicial. Conforme a lo señalado se entiende que este trámite se debe seguir en caso de que el testador no haga la declaración testamentaria a los herederos compelidos o de existir un testamento es declarado nula o inválido.

Según la Sunarp (2019), las sucesiones intestadas tienen por objeto determinar los herederos legales de un difunto que no dejó testamento o cuyo testamento ha sido declarado nulo, inválido o caducado. Esta determinación se realiza ante un juez de paz o un notario público en el lugar del último domicilio del causante, a elección de los interesados.

Se entiende que mediante esta modalidad de sucesión los herederos legítimos del fallecido tienen el derecho de reclamar su herencia. Dado que el testador no especificó en un testamento cómo quería que se distribuyera su patrimonio, los derechos y responsabilidades del fallecido no podían quedar sin definir. Para realizar este trámite, los interesados pueden elegir entre un notario público o un juez de paz del último domicilio del fallecido.

### **1.2.1. Naturaleza de la Sucesión Intestada**

En palabras de Castán (2013), la naturaleza de la sucesión intestada proviene de *la adgnatio* el cual configura como el aspecto fundamental sobre el que se respalda este tipo de sucesión y de la que se deriva la comunidad del patrimonio familiar —*consortium ercto non cito*— así también habla sobre el carácter imprescindible para su desarrollo y es la transmisión del patrimonio tras la muerte del paterfamilias o causante del patrimonio.

En ese sentido, cuando fallece el patriarca de una familia, sus bienes, derechos y deberes deben gestionarse de forma que no causen perjuicio a otras partes o a la propia familia mediante un orden sucesorio. En los casos en que no se haya otorgado testamento para designar herederos, la ley promoverá este número a la muerte del titular de los derechos para identificar y distribuir una parte de la herencia entre los legítimos herederos. Para ello, nuestro derecho civil vigente establece un orden de sucesión que, de no cumplirse estrictamente, negaría a algunos beneficiarios la parte de la herencia que les corresponde.

Por otro lado, tenemos a Yupanqui (2018) dado que el C.C. peruano y otras normas legales establecen los principios y la secuencia de la sucesión en los casos de sucesión intestada, es justo decir que este tipo de sucesión posee una naturaleza jurídica que es intrínsecamente legítima. La implicación es que el marco jurídico que rige la sucesión intestada es justo y adecuado, ya que reconoce la legitimidad inherente a este tipo de sucesión. La distribución de los bienes de una persona fallecida en ausencia de testamento puede determinarse legalmente con certeza cuando el orden de sucesión y los derechos de los herederos se basan en normas jurídicas suficientes y establecidas.

La sucesión intestada contrastada con la sucesión testamentaria, en la que la voluntad del testador prevalece sobre cualquier otra consideración. En caso de que el testamento de una persona no sea válido, la ley interviene para crear un plan de sucesión que distribuya los bienes entre los familiares del difunto de forma equitativa y justa.

### **1.2.2. El Proceso de Sucesión Intestada Notarial: Requisitos y procedimientos**

La Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (en adelante LCNANC), regula que en todo asunto de índole no contenciosa los interesados podrán acudir ante un notario para poder dar trámite al proceso de sucesión intestada siempre y cuando exista un consenso entre todos los coherederos.

La sucesión intestada ante notario es un proceso por el que los herederos legales (cónyuges, hijos y otros parientes) de una persona que ha fallecido sin testamento o cuyo testamento ha sido declarado nulo, inválido o caducado son reconocidos como herederos en un documento expedido por el notario, el cual recibe el nombre de declaratoria de herederos (Ferrero, 2012), la declaración de heredero por vía notarial es una vía opcional a la vía judicial por las que los interesados pueden acceder al reconocimiento de su derecho de herencia de una manera más rápida.

Como se ha mencionado antes, la jurisdicción notarial se estableció como alternativa a la judicial. Esto significa que el Poder Judicial continuó teniendo competencia sobre los asuntos no contenciosos, Becerra (2015) señala que —a pesar del mayor costo que implica el trámite notarial— la mayoría de los ciudadanos optan por un trámite notarial, ello ayuda a aliviar la carga procesal en los tribunales.

Para poder dar trámite a la sucesión intestada, dado que se trata de un procedimiento formal y no contencioso que debe llevar a cabo un notario, se cuenta con una serie de requisitos previos, entre ellos, figuran la ausencia de litis necesaria para la competencia del notario, la presentación

de una solicitud por escrito por parte de las personas que reclaman la condición de heredero, en caso de que terceros desconozcan este asunto, la publicación de la sucesión intestada, entre otros requisitos exigidos en el art. 39 de la LCNANC por lo que en la solicitud:

- Deberá de indicarse el nombre del causante.
- Adjuntar una copia certificada de la partida de defunción o si se trata de muerte presunta la declaración judicial.
- Copia certificada de la partida de nacimiento del interesado medio con el que se verifica el parentesco con el causante, si se trata de hijos extramatrimoniales se podrá presentar el documento público que contenga dicho reconocimiento.
- Si el interesado que solicita el trámite es cónyuge deberá de adjuntar la partida de matrimonio.
- Presentar la relación de bienes conocidos del causante.
- Por último, un certificado registral con el que se corrobore que no existe registro de algún testamento o haya un proceso de sucesión intestada ya iniciado

El procedimiento que sigue este trámite conforme lo regulado por la LCNANC comienza con la presentación de la solicitud la cual solo será atendida si cumple con los requisitos ya mencionados, de ser así el notario se encargará de:

- En primer lugar, el notario ordenará que la solicitud se anote preventivamente en el Registro de Sucesiones Intestadas local del lugar donde se haya realizado el procedimiento.
- Seguidamente la publicación, el notario informará a los presuntos herederos y ordenará la publicación de un anuncio que incluya el extracto de la solicitud.
- En tercer lugar, el acto de protocolización, se establece que el notario deberá expedir un acta de declaración de herederos a quienes hayan reconocido su derecho en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del último anuncio.
- Por último, el notario remitirá las correspondientes actas notariales al registro de sucesiones intestadas de la localidad donde se haya realizado el trámite, igualmente, se establecerá un duplicado en el asiento de anotación preventiva, así como en los registros donde consten los bienes o derechos del causante. Además, se generará un acta para reflejar el cambio de titularidad, el plazo para realizar esta inscripción es de 48 horas.

### 1.2.3. Los Legatarios

Los legatarios son herederos a título particular, es decir, reconocidos y llamados por

voluntad del causante, a diferencia de los herederos (forzosos) que son reconocidos por ley, al respecto, Aguilar (2011) indica que es necesario precisar que los legatarios, que legalmente se denominan causahabientes, son beneficiarios a título particular que el difunto ha llamado a recibir un determinado bien o parte de un bien; entonces, entendemos que la forma de asignación no es el factor definitorio entre un heredero y un legatario, sino el hecho de que el heredero tiene un derecho inherente derivado de su matrimonio o vínculo familiar y sucederá independientemente de la existencia o ausencia de testamento, mientras que el legatario será sucesor siempre que así lo disponga el testador.

En ese sentido los legatarios son un tipo de herederos que solo podrán existir si la transmisión de la herencia se da mediante una sucesión testamentaria, caso contrario, su presencia es inexistente. Por otro lado, la norma exige que, de consignarse legatarios, los bienes que se le concedan en herencia a ello no deberán afectar la legítima que por ley les corresponde a los herederos forzosos, es decir, el testador solo podrá disponer de la cuota de libre disposición de sus bienes para poder dejar herencia a favor de los legatarios.

#### **1.2.4. El Proceso Judicial de Sucesión Intestada: Requisitos y procedimientos**

El trámite judicial de una sucesión intestada se encuentra regulado en el art. 749.10 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) bajo el cual se da mediante un trámite no contencioso, conforme a ello y si no hay testamento, o si este es nulo o ha caducado, las personas que se crean legítimas herederas del fallecido pueden pedir al juez que las proclame así a través del proceso de sucesión intestada.

Al respecto, Fernández (2019) señala que el trámite judicial de una sucesión intestada debe cumplir diferentes requisitos como:

La interposición de la demanda debidamente firmada por el interesado y un abogado.

- Adjuntar una copia certificada de la partida de defunción o si se trata de muerte presunta la declaración judicial.
- Copia certificada de la partida de nacimiento del interesado medio con el que se verifica el parentesco con el causante, si se trata de hijos extramatrimoniales se podrá presentar el documento público que contenga dicho reconocimiento.
- Si el interesado que solicita el trámite es cónyuge deberá de adjuntar la partida de matrimonio.
- Presentar la relación de bienes conocidos del causante.

- Por último, un certificado registral con el que se corrobore que no existe registro de algún testamento o de otro proceso de sucesión intestada.

Los puntos desarrollados por el citado autor configuran como requisitos de admisibilidad de la demandad según el art. 831 del CPC; así como los que se exigen en los arts. 424 y 425 como son la copia de DNI del solicitante, pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, cédulas de notificación, entre otros.

Por último, el trámite que se lleva a cabo se inicia con la presentación de la demanda y su continuación dependerá de su admisibilidad, después se procede a realizar las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, para llevar a cabo la audiencia de actuación de pruebas y consecuente declaración judicial. Posterior al pronunciamiento del juez sobre la sucesión intestada, se procederá a la inscripción en registros públicos, para ello se requiere que el juzgado remita el oficio de partes judiciales.

### 1.2.5. La Función Notarial

Para abordar sobre las funciones notariales primero definiremos el termino notario que deriva del latín *notarius*, que significa secretario o taquígrafo, o *scriba*, que significa escriba, son los ancestros etimológicos de la palabra inglesa *notary*. Según López (2001), esto sugiere que la función del notario ha existido desde la antigüedad, aunque sus funciones actuales han evolucionado desde su conexión original con la escritura. La presencia de notarios en civilizaciones antiguas como Egipto e Israel demuestra que se trata de una profesión de larga tradición. Los notarios también desempeñaron un papel crucial en la documentación de acontecimientos importantes, como demuestra la presencia de notarios en la época romana y en otras civilizaciones antiguas.

Una forma de ver la idea de notario público es a través del precepto notarial, que, según Villavicencio (2009), sugiere que un notario público es un individuo que está legalmente obligado a actuar de acuerdo con las reglas establecidas en el estatuto para el cumplimiento de sus funciones, como son la autenticación y validación de actos, así como certificar o confirmar a través de la fe pública —facultades que el Estado le ha conferido—. Estas funciones son reconocidas en el DL 1049, se exige también que un notario público sea un abogado titulado, quien será reconocido como un funcionario público que actuará en representación del Estado, con el propósito de brindar seguridad jurídica y solemnidad a determinados actos jurídicos.

Por función notarial se entiende tanto la ocupación del notario como las facultades que le

confiere el Estado, según Gonzales (2008), las funciones de un notario están definidas por la confianza pública que le confiere el Estado, pero es importante señalar que la labor del notario se efectúa de manera independiente al Estado pese a ser realizadas en calidad de funcionario público y de investir todos sus actos con fe pública.

De ello se desprende que la autoridad para que los notarios ejerzan sus funciones procede de la ley, y que deben hacerlo con imparcialidad. Esto se debe a que la ley proporciona la certeza y la presunción de veracidad necesarias para la ejecución de contratos y otros actos jurídicos.

Al respecto, Sotomayor (2008) precisa que la función notarial tiene un doble aspecto, por un lado, el hecho de dar fe y, por otro, el hecho de dar forma a todos los actos jurídico que presencie, así también el autor indica que de todas las funciones reconocidas parte del ejercicio notarial, la función autenticadora es de mayor relevancia y tiene gran trascendencia en su actuación.

En resumen, la función notarial aborda tanto la legalidad, la seguridad jurídica, la validez de los actos, así como su revestimiento de fe pública.

#### **1.2.6. Los Procesos Protocolizados**

Los protocolos notariales hacen referencia al registro ordenado de todos los actos sobre ellos que el notario extiende un instrumento público conforme a la normativa peruana, el art. 37 de la Ley del Notariado se regulan todos los instrumentos públicos protocolares como las escrituras públicas, testamentos, actas de protesto, actas de transferencia de bienes entre otros,

La forma en la que se debe llevar a cabo su registro exige 50 fojas ordenadas correlativamente según su numeración y puede ejecutarse de dos formas (art. 38 de la Ley del Notariado):

- 25 pliegos emitidos por el Colegio de Notarios, colocados uno dentro del otro lo que permite que la primera foja sea la última y la segunda a su vez la penúltima y así con el resto de pliegos.
- 50 hojas colocadas en orden según la numeración o serie que contengan, esta segunda opción facilita el registro computarizado y su impresión.

Para realizar un registro se requiere de manera previa la autorización del colegio de notarios en específico de un miembro de la junta directiva, dicha autorización se manifestará con un sello y firma consignados en la primera foja, respecto a la numeración del registro deberá ser de forma correlativa según la serie de su emisión (art. 39 de la Ley del Notariado), cada diez registros deberán se formarse un tomo encuadernado y empastado con una enumeración correlativa,

Conforme el art. 44 de la Ley del Notariado al final del año registral, el 31 de diciembre, el

notario firma un acta (acta de cierre) y la transmite (en un plazo de siete días laborables) al colegio de notarios, el acta de cierre incluye una copia de la última página de la escritura con los nombres de los otorgantes adjuntos, las hojas en blanco que queden deben ser invalidadas con dos líneas diagonales y la palabra no corren.

Así también la extensión de este tipo de instrumento debe darse en orden cronológico y con la consigna del número que le corresponda y de manera consecutiva, según el art. 47 de la ley protocolar sin perjuicio de su numeración correlativa, el notario podrá hacer constar en acta firmada que un instrumento público notarial no corre si no se completa su extensión o si se advierte un error o la falta de un requisito después de concluido, pero antes de su otorgamiento.

El documento público que ha sido protocolizado y firmado por los otorgantes y permitido por el notario debe permanecer inalterado y no puede ser modificado, añadido o aclarado de ninguna manera. Puede lograrlo utilizando un instrumento público diferente que haya sido protocolizado ante notario. Solo recuerde hacer una nota en el documento original cuando emita el nuevo instrumento que añada, cambie o aclare algo. Para que el primer notario cumpla las exigencias legales, el segundo notario deberá informar al primero de cualquier circunstancia en la que el instrumento que incluye la aclaración, adición o modificación haya sido elaborado por un notario diferente.

Por último, un notario público puede solicitar permiso de sustitución al Colegio de Notarios para los notarios en caso de que un instrumento público notarial sea destruido, deteriorado, perdido o robado en su totalidad o en parte.

### **1.2.7. Los Procesos no Protocolizados**

Los procesos no protocolizados hacen referencia a los instrumentos públicos extraprotocolares.

Las actas notariales o certificados notariales relativas a actos, hechos o circunstancias que el notario haya observado o conocido en el ejercicio de su actividad se consideran instrumentos públicos extraprotocolares, según lo regulado en el art. 26 de la Ley del Notariado.

En ese sentido se reconoce como actas a las autorizaciones de viaje de menores, la destrucción de bienes, de entregas, de directorios, juntas, comités, asambleas y demás actuaciones corporativas; de limitaciones y concursos, inventarios y subastas, sorteos y entrega de premios, entre otras.

El notario deberá de extender las actas a solicitud del interesado con el fin de documentar

los actos, hechos o situaciones de los que tenga conocimiento o de los que sea testigo, siempre y cuando se encuentren en su jurisdicción (art. 98 de la Ley del Notariado); la expedición de actas deberá tener consignado los actos y hechos presenciados por el notario, esta función es del notario y es indelegable, pero ello no lo prohíbe de contar con alguna asistencia, podrán ser expedidos de forma física mediante un papel o de forma digital siempre que se cumplan con las medidas necesarias como las firmas digitales, y caso se utilicen medios tecnológicos como grabaciones deberán ser informados al interesado dejando constancia de ello.

Los notarios públicos son responsables de mantener registros precisos de cualquier asunto que no pertenezca a otra función. Para ello, toman notas cuando se producen hechos relevantes, detallando los actos, hechos o situaciones que observan o de los que tienen conocimiento. Es posible que el notario cuente con ayudantes competentes, pero esto no significa que se les traspase ninguna función. Pueden ser escritas a mano o creadas digitalmente con el uso de certificaciones y tecnologías de firma digital. El notario puede tomar notas y hacer que las partes interesadas las firmen en la notaría; si nadie se opone, el acta puede finalizarse en una fecha posterior. Es importante informar a los usuarios y documentar en el acta el uso de los métodos técnicos.

### **1.2.8. La rectificación de Actas de Nacimiento**

La rectificación de partidas de nacimiento consiste en corregir discrepancias o errores en una partida de nacimiento. Los errores en el nombre, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento u otros datos personales son algunos de los motivos más comunes para rectificar un certificado de nacimiento.

Al respecto, Pérez et al. (2018) señala que, para una rectificación en la mayoría de los casos, tendrá que aportar documentos acreditativos —como copias de documentos de identidad, documentos legales o testimonios de testigos— para que le corrijan la partida de nacimiento, por ende, es crucial disponer de documentación suficiente que respalde la reparación requerida para llevar a cabo el procedimiento de rectificación con eficacia.

A menudo se dan situaciones en las que los nombres y apellidos que figuran en un certificado de nacimiento son incorrectos o están mal escritos, es por ello que los interesados deberán iniciar un proceso de rectificación con el fin de evitar que más adelante se generen problemas en diversos aspectos de la vida, como la herencia, la matriculación escolar, el matrimonio, las prestaciones de jubilación y la elegibilidad para programas sociales.

Citando a Gutiérrez (2023) abordaremos los principales factores por los que sea necesario

iniciar un proceso de rectificación, primero tenemos la omisión de datos, es decir, cuando falta en el documento información necesaria e imprescindible que debe consignarse en el acta de nacimiento; las enmendaduras, son los casos donde el funcionario del Registro Civil advierte un cambio o modificación —legible o ilegible— en los datos inscritos, se considera una modificación, algunos ejemplos son el interlineado, uso de corrector, sobrescrito, borrado, tachado y tachado, por último la introducción incorrecta de datos, se produce cuando los datos introducidos durante la inscripción no coinciden con los que deben figurar en el certificado de nacimiento, los casos más recurrentes son la consignación de datos introducidos en campos erróneos, apellidos invertidos, ubicación incorrecta de la oficina del registro civil o del lugar de nacimiento, fechas inexistentes y datos mal escritos o incorrectos, entre otros.

Por último, en este tipo de trámites se debe tener en cuenta que el sexo, nombre y los apellidos, así como cualquier otro dato que figure en el certificado y que no sea consecuencia de un error manifiesto, no pueden modificarse por el simple hecho de querer un cambio sin que medie un error.

### **1.2.9. El cambio de nombre**

El nombre de una persona es parte esencial de su identidad, ya que simboliza su singularidad e identificación dentro de la sociedad; lo que nos hace especiales y distinguibles de los demás es nuestro nombre y posee un significado en términos de identificación y conexión emocional, el nombre puede tener una importancia especial para el individuo o su familia, en resumen, nuestros nombres son intrínsecos a nuestra identidad y a la forma en que nos relacionamos con los que nos rodean; son más que una simple etiqueta. (Sotomayor, 2008), es por ello que los nombres están reconocidos y protegidos en la legislación peruana como derechos fundamentales en el art. 4 de nuestra carta magna y el art. 19 del C.C., anexos al derecho a la identidad de acuerdo con la Constitución Política y el Código Civil; ahora bien la opción de un cambio de nombre conforme a nuestra normativa no resulta ser una regla general, por el contrario es una excepción a la regla, ya que este no puede ser cambiado o modificado por el simple antojo, por ello un cambio de nombre solo podrá darse bajo ciertas circunstancias.

Lo mencionado se encuentra regulado en el art. 29 del C.C. el cual determina que nadie puede modificar o aumentar su nombre sin la debida justificación y la preceptiva aprobación judicial. Además, establece que el cónyuge y los hijos menores de edad también se verán afectados por dicho cambio o adición de nombre en los casos que proceda si proceda la solicitud.

Entendemos que los cambios de nombre se rigen por este artículo, que establece que un juez debe aceptar el cambio y que debe existir una causa justificada para ello, así como que este cambio no puede darse manera aligerada, pues está vinculado al derecho a la identidad y los cambios de nombres implica el cambio de identidad tanto a nivel personal como juicio social, ello puede configurar como un problema y atentar contra el derecho e intereses del involucrado directo como de terceros.

#### **1.2.10. La corrección de nombre**

En lo que respecta a la corrección de nombre y conforme a lo señalado líneas arriba se entiende que procederá toda corrección, debido a que existe un fundamento que lo motive, este hecho está en estrecha relación con el trámite de rectificación de partida donde vimos que la rectificación se da por razones de errores, omisiones, o enmendaduras que generen problemas en la correcta identificación de la persona, por ello el cambio de nombre bajo nuestra legislación configura como un trámite de rectificación de partida.

Sotomayor (2008) señala que la rectificación de partida de nacimiento es un proceso legal esencial en el derecho peruano, para corregir errores o discrepancias que puedan afectar la información personal de un individuo. Este método de rectificación permite modificar datos relativos a la identidad nominal de una persona, y en este contexto, la corrección de nombres se posiciona como un caso especial dentro de este tipo de trámites.

Por último, como ya indicamos, el fundamento legal para la corrección de nombre está en el art. 21 del C.C. como cambio o adición de nombre

#### **1.2.11. El Proceso Judicial de Corrección de Nombre**

La norma contempla tres vías para poder realizar un trámite de rectificación de partida – corrección de nombre como caso en particular, y ello son la vía administrativa, la vía notarial y — por último— la vía judicial, esta última es sobre la que hablaremos en el presente punto:

El trámite de este tipo de solicitud se realiza ante los tribunales presididos por el juez de paz y en casos particulares se dan en los juzgados civiles como el cambio integro de nombre y apellido cuando no se dio el correcto registro de los padres biológicos, esta vía será la opción para cuando no exista documento o medios de prueba que permitan corroboran los datos correctos (Gutiérrez, 2023).

Los requisitos que la norma exige para este tipo de trámite son: la interposición de la demanda con el cumplimiento de los arts. 424 y 425 del CPC, copia del DNI del solicitante, partida

objeto de rectificación, medios de pruebas que sustenten el motivo de rectificación y evidencien el error, pago de tasas judiciales respecto a los medios probatorios ofrecidos, y por último el pago de cédulas de notificación.

Respecto de trámite en sede judicial que inicia con la demanda, se deberá de realizar una publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el de mayor circulación de la zona del domicilio del quién demanda, seguramente se tendrá la audiencia de actuación y declaraciones, por último, ya con la sentencia emitida por el juzgado deberá de cursar oficio de partes judiciales a Reniec y a la municipalidad donde está asentada la partida de nacimiento (Poder Judicial, s. f.).

### **1.2.12. La Ley 31721**

Los titulares de partidas de nacimiento podrán rectificar errores sustanciales con el uso de una anotación marginal que indique el vínculo de consanguinidad o afinidad con el fallecido, según la Ley 31721, los interesados podrán iniciar este trámite presentado su solicitud ante notario público o ante el Reniec.

Mediante esta ley se incorporan artículos adicionales a la Ley 26662, que regula la competencia notarial en temas no contenciosos, así como en la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Esta modificación no afecta en materia de derecho sucesorio, por lo que no debe interpretarse como una obligación de los herederos de corregir cualquier otro registro público o privado que incluya información relevante para su identidad, ni como una obligación de alterar cualquier dato objetivo que conste a nombre de los solicitantes (El Peruano, 2023).

La rectificación de datos con fines sucesorios puede ser tramitada por el Reniec a solicitud del titular del registro conforme al art. 56-A de la Ley 26497, esto se puede realizar mediante anotaciones marginales que describan los vínculos necesarios, tal como lo enfatiza la Ley 31721 (El Peruano, 2023), es decir, se evaluará los documentos probatorios de la relación, el registro y la base legal para las correcciones propuestas de cualquier inexactitud sustancial, debido a que la información que no resulte de un error evidente podrá ser modificada de esta manera, incluyendo nombres, apellidos, sexo y otros detalles similares.

Entendemos que bajo esta normativa se conceden nuevas facultades a los notarios y ello permitirá descongestionar la carga y agilizar el trámite de dichos procesos, así como de otros vinculados como es el caso de herencias. El derecho del solicitante a la identificación y el reconocimiento adecuado y rápido de sus derechos heredados son los objetivos de esta corrección.

Precisa también que los notarios pueden utilizar el servicio de verificación de identidad del Reniec. Este servicio puede ayudar a prevenir delitos como el robo de identidad, mostrando información sobre los padres, hijos, cónyuge, pareja y anotaciones marginales (si procede) de una persona (El Peruano, 2023).

Por último, esta modificación concedió un plazo no superior a treinta días naturales a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para que Reniec adapte las normas y reglas pertinentes y establezca los procedimientos necesarios para ajustarse a los nuevos requisitos.



## CAPÍTULO II

### MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación planteó desde la presentación del plan de tesis, determinar la implicancia de la determinación de la vinculación sucesoria en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú. Para ello la ubicación espacial se circunscribió la Ciudad de Arequipa durante el año 2023.

Entonces, resulta importante detallar a lo largo del presente capítulo, cuál ha sido la metodología utilizada, por lo que, se desarrolla los siguientes ítems: enfoque, alcance y diseño de la investigación; por otro lado, tenemos a las unidades de estudio, detallando el universo y la muestra que han sido objeto de análisis en el capítulo de resultados; luego se detallarán las características y criterios tomados para la elaboración de los instrumentos más las estrategias de recolección de datos.

#### 2.1 Variables e Indicadores

En función al enunciado propuesto en el plan de tesis: **“LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN SUCESORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS CON PROBLEMAS PARA SU ACREDITACIÓN A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DEL PERÚ. AREQUIPA – ENERO – DICIEMBRE 2023”**, se procedió a realizar el cuadro de operacionalización de variables, donde se muestran los indicadores, sub-indicadores utilizados para el desarrollo respectivo. Así se tiene:

**Tabla 1**

**Cuadro de operacionalización de variables**

VARIABLES	INDICADORES	SUB-INDICADORES
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La Vinculación Sucesoria</p>	La Herencia	<p>Derecho a la herencia</p> <p>Alcances y límites del derecho a la herencia</p> <p>Disponibilidad de la herencia</p> <p>Masa hereditaria</p>
	Sucesión intestada vía notarial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcances de la sucesión intestada</li> <li>• Herederos forzosos</li> <li>• Ordenes Sucesorios</li> <li>• Proceso de sucesión intestada vía notarial.</li> </ul>

<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú</p>	<p>Problemas de rectificaciones de partida con errores evidentes.</p>	<p>Procesos judiciales de rectificación de partidas</p> <p>Rectificación de partidas notarial</p> <p>Rectificación de partidas en RENIEC</p> <p>Alcances de la Ley N° 31721</p>
	<p>Problemas de rectificaciones de partida sin errores evidentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambio, adición o supresión de nombre</li> <li>• Filiación extramatrimonial</li> <li>• Reconocimiento extemporáneo del heredero forzoso</li> </ul>
	<p>El consentimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica</li> <li>• Alcances</li> <li>• Manifestación de voluntad</li> </ul>

## 2.2 Técnicas de Investigación

a. **Campo:** Ciencias Jurídicas

b. **Área:** Derecho Civil

c. **Línea:** Derecho Sucesorio

d. **Tipo:** Investigación básica

e. **Nivel:** Dado el objetivo general, la investigación presenta un nivel explicativo

## 2.3 Instrumentos de la Investigación

En la investigación se utilizó la técnica de la observación documental y la entrevista.

Y como instrumentos se usó la Ficha bibliográfica, ficha documental, y guía de entrevista.

En orden a la técnica de observación documental, se aplicó como instrumentos: La ficha resumen, la ficha bibliográfica. En consideración a que las tres (03) primeras sirvieron para levantar información teórica de fuentes primarias y secundarias, no se sometieron a validación. A continuación, se muestran los instrumentos:

FICHA BIBLIOGRÁFICA
NOMBRE DE AUTOR:
TÍTULO DEL LIBRO:
EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA :
CÓDIGO:

**FICHA DE RESUMEN**

TÍTULO DEL TEMA:

RESUMEN:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

Se aplicaron dos instrumentos metodológicos; consistentes en entrevistas semiestructuradas y un segundo instrumento que corresponde al análisis de sentencias en forma de fichas matrices; elementos que permitieron ahondar y comprender de una forma más práctica y realista la problemática abordada en esta investigación y que facultaron realizar una final discusión de dichos resultados.

**Entrevistas:** Siendo que para estas se tuvo a bien recopilar la información y opiniones de 10 notarios públicos, expertos en la materia.

**Tabla 2**

**Entrevistados**

NOMBRE COMPLETO	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	LUGAR DE TRABAJO
Glenny Rosa Zundina Alemán Padrón	Notario Público	Notaria de Arequipa
Rubén Raúl Bolívar Collote	Notario Público	Notaria de Arequipa
Ronny Llerena Oviedo	Notario Público	Notaria de Arequipa
Hugo Julio Caballero Laura	Notario Público	Notaria de Arequipa
Augusto Morote Valenza	Notario Público	Notario de Arequipa

José Luis Concha Revilla	Notario Público	Notario de Arequipa
NOTARÍA Holgado de Carpio	Elaboración de Escrituras	Notario de Arequipa
Carlos E. Gómez de la Torre Rivera	Notario Público	Notario de Arequipa
Julio Ernesto Escarza Benitez	Notario Público	Notario de Arequipa
Miguel Villavicencio Cárdenas	Notario Público	Notario de Arequipa

**Tabla 3**

**Expedientes analizados**

<b>EXPEDIENTES ANALIZADOS</b>
• Expediente: 06329-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 0623-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 01642-2020-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 06311-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 06396-2022-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 06527-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 07175-2022-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 01220-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 04078-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 04974-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 00203-2022-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 002369-2019-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 05006-2021-0-0412-JR-CI-01
• Expediente: 05709-2022-0-0412-JR-CI-01

## 2.4. Población y Muestra

- **Población**

Tomando en cuenta el objetivo general, se ha tomado como población el total de notarios del Cercado de Arequipa que son 16.

El total de abogados civilistas para la entrevista. Para tal fin se cursó solicitud al Colegio de Abogados de Arequipa, el mismo que de manera verbal ha señalado que no tiene una relación exacta del número de abogados especializados, pero solo ha remitido la relación de abogados pertenecientes a la comisión de derecho civil y procesal civil, en un número de 30.

- **Muestra**

Respecto a la entrevista se trabajó con muestra censal es decir los 16 notarios que despachan en la ciudad de Arequipa.

Respecto a los abogados expertos en derecho civil, al no encontrarse determinado el total de la población, se hace imposible establecer una relación de población – muestra, por lo que, al no constituir objeto directo de estudio, por conveniencia se propuso trabajar con el número representativo de 25 abogados especialistas en dicha materia.

## 2.5 Sistema de citación

Estando a lo requerido por el reglamento de grado y títulos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Santa María, se utilizó el Estilo APA, en la séptima edición.

### CAPÍTULO III

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Seguidamente, se tiene a bien dar por establecido y concluido el marco teórico; mismo que contiene todos los ajustes teóricos, doctrinarios y legislativos aplicable a la materia; siendo que a continuación es menester analizar la aplicación de nuestros dos instrumentos metodológicos; consistentes en entrevistas semiestructuradas y un segundo instrumento que corresponde al análisis de sentencias en forma de fichas matrices; elementos que permitirán ahondar y comprender de una forma más práctica y realista la problemática abordada en esta investigación y que facultaran realizar una final discusión de dichos resultados, a continuación se presentan los resultados de las entrevistas y sentencias.

#### 3.1 Entrevistas

**PREGUNTA 1:** *¿El solicitante de una sucesión intestada notarial tiene que indicar el nombre de sus coherederos?*

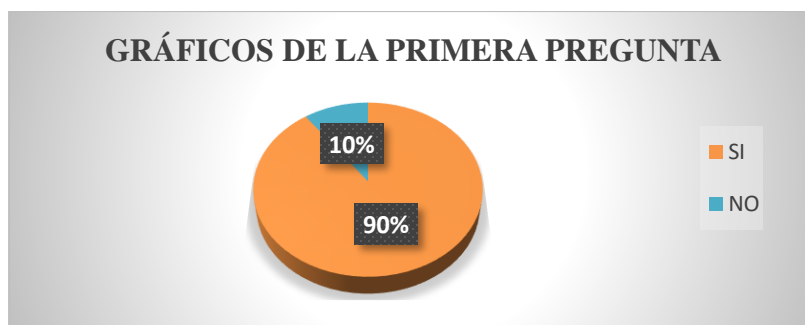
**Tabla 4**

*Respuesta de la primera pregunta*

RESPUESTA	NUMERO DE ENTREVISTADOS
SÍ	9
NO	1

**Figura 1**

*Gráfico de la primera pregunta*



De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó si el solicitante de una sucesión intestada notarial tiene que indicar el nombre de sus coherederos, a lo que un 90 % de los entrevistados respondieron afirmativamente a la pregunta, manifestaron que se debe indicar quiénes tienen la vocación hereditaria respecto del causante, además de proporcionar los domicilios de las personas que están siendo incluidas en el proceso, todo esto para evitar problemas jurídicos; por otro lado, un 10 % de los entrevistados respondió que no.

Por lo antes dicho, se puede mencionar que las notarías tratan de asegurar la corroboración o acreditación de los datos que los solicitantes brindan. Y esto se debería a que dichos centros, en su mayoría, tratan de resguardar la objetividad del procedimiento sucesorio. Asimismo, la mayoría de las notarías también apoya esta medida destacando la importancia en asegurar que todos los potenciales herederos sean debidamente considerados y que se minimicen las disputas legales. Esto no solo facilita un proceso más ordenado y justo, sino que también protege los derechos de todas las partes involucradas.

***PREGUNTA 2: ¿La indicación de los coherederos por parte del solicitante constituye un reconocimiento de los mismos?***

***Tabla 5***

***Respuesta de la segunda pregunta***

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
SÍ	6
NO	3
OTRA	1

**Figura 2****Gráfico de la segunda pregunta**

De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó si la indicación de los coherederos por parte del solicitante constituye un reconocimiento de los mismos, siendo que un 60 % de los entrevistados respondió afirmativamente, ya que el pedido tiene el valor de una declaración jurada, por tanto, es un reconocimiento como tal; por otro lado el 30 % de los demás entrevistados respondieron que no ya que esa es atribución del notario o juez y finalmente el 10 % de los entrevistados brindaron respuestas diferentes a las anteriormente mencionadas.

Dicho de otro modo, la indicación o especificación de los demás coherederos por parte del solicitante, ha de constituir una formalidad y/o exigencia dentro del trámite de una sucesión intestada, esto se entendería como un reconocimiento oficial y probo. Pero, al margen de lo último antes dicho, la mayoría de nuestros entrevistados considera que la indicación de los coherederos por parte del solicitante, brindaría una mayor seguridad, más allá de concebir que esta declaración sea tratada como una declaración jurada. Sin embargo, aun cabría la duda de señalar si esta declaración realizada por parte del solicitante resulte ser verídica. Empero, esta encrucijada será resuelta más adelante.

**PREGUNTA 3:** *¿Qué sucede si un heredero indicado en la solicitud no se presenta al procedimiento de sucesión intestada?*

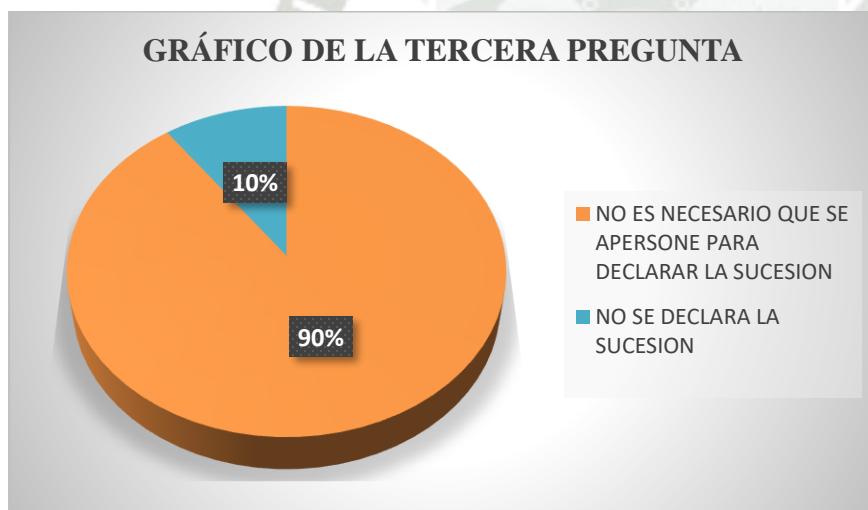
**Tabla 6**

**Respuesta de la tercera pregunta**

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
No es necesario que se apersona para declarar la sucesión	9
No se declara la sucesión	1

**Figura 3**

**Gráfico de la tercera pregunta**



De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó qué sucedía si un heredero indicado en la solicitud no se presenta al procedimiento de sucesión intestada, se tiene que un 90 % de los entrevistados respondió que no era necesario que el heredero en cuestión se apersona para que el proceso continúe y se pueda declarar la sucesión intestada y, por otro lado, un 10 % de los entrevistados respondieron que no se podía declarar la sucesión, ello con el fin de prevenir y evitar

futuros conflictos.

Del resultado obtenido en esta entrevista, se puede concebir que en la práctica se daría el caso de que muchos herederos señalados en la solicitud, no logran acudir al procedimiento de sucesión intestada. Esto de alguna u otra manera, trae a colación potenciales divergencias entre los mismos herederos. Ahora bien, la mayoría de notarías no tendrían inconveniente en realizar el trámite pese a la inasistencia de alguno de los herederos. Sin embargo, no sería correcto caer en excesos, y esto se señala debido a que no se puede confiar en la declaración del solicitante(s) y menos aún que el propio notario se confié en que no exista problema alguno a futuro.

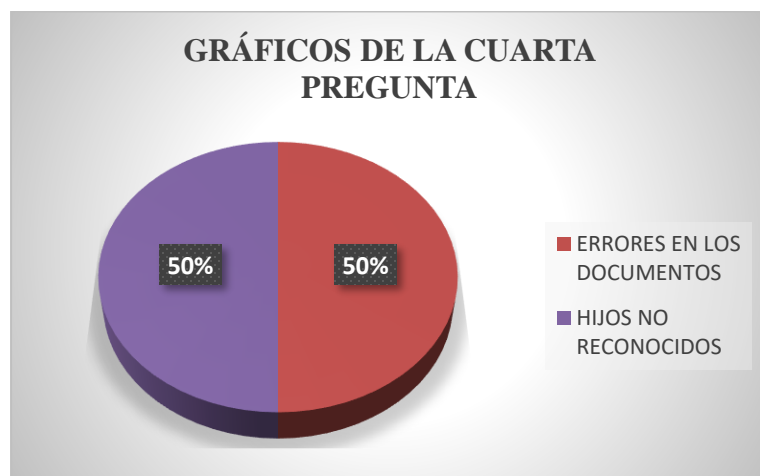
Si un heredero indicado en la solicitud de sucesión intestada no se presenta al procedimiento, el proceso puede continuar en su ausencia, pero el heredero sigue teniendo derecho a su parte de la herencia. El notificador debe hacer esfuerzos para informarlo, y aunque la ausencia puede complicar la distribución de los bienes, los derechos del heredero no se pierden automáticamente. Sin embargo, es crucial que el heredero ausente actúe dentro de los plazos legales para reclamar su parte, ya que su inacción podría llevar a complicaciones adicionales en el proceso de distribución. La gran mayoría de los entrevistados coinciden en que la ausencia de un heredero indicado en la solicitud no impide que el proceso de sucesión intestada continúe y se declare la sucesión, lo que permite avanzar con la distribución de los bienes conforme a la ley. Sin embargo, una minoría considera que la falta de presencia del heredero debería detener el proceso para evitar posibles conflictos futuros, sugiriendo que la participación de todos los herederos es crucial para prevenir disputas y asegurar una resolución completa y justa.

***PREGUNTA 4: ¿Cuáles son las principales causales por las que no se puede acreditar el entroncamiento sucesorio de los herederos en las sucesiones intestadas notariales?***

***Tabla 7***

***Respuesta de la cuarta pregunta***

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
ERRORES EN LOS DOCUMENTOS	5
HIJOS NO RECONOCIDOS	5

**Figura 4****Gráfico de la cuarta pregunta**

De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó cuáles son las principales causales por las que no se puede acreditar el entroncamiento sucesorio de los herederos en las sucesiones intestadas notariales, un 50 % de los entrevistados manifestaron que el principal motivo eran los errores en los documentos, como en las partidas de nacimiento o de matrimonio, en sí cualquier documento que acredite la vocación hereditaria; por otro lado, otro 50 % de los entrevistados opinaron que el principal motivo es la falta de reconocimiento de un hijo por parte de su padre que a su vez se ve reflejado en un error en su partida de nacimiento.

El entroncamiento es el proceso de probar cómo están relacionados los herederos con la persona que ha fallecido. Es decir, se trata de demostrar que los herederos son realmente familia del fallecido para que puedan recibir su parte de la herencia. Este paso es importante para asegurarse de que los bienes se distribuyan correctamente entre las personas que tienen derecho a ellos. La diferencia de opiniones entre los entrevistados muestra dos problemas principales para probar quiénes son los herederos en una sucesión intestada. La mitad de los entrevistados cree que los errores en documentos, como partidas de nacimiento o matrimonio, son la causa principal, ya que estos documentos son cruciales para demostrar la relación familiar. La otra mitad piensa que el principal problema es cuando un padre no reconoce a su hijo oficialmente, lo cual también se refleja en los documentos. Ambos puntos subrayan cómo los problemas con los documentos pueden dificultar el proceso de herencia.

**PREGUNTA 5:** *¿Cuál es el trámite que se da cuando se determina que alguien se apersona solicitando ser reconocido como heredero del causante, empero no acredita el entroncamiento con el causante?*

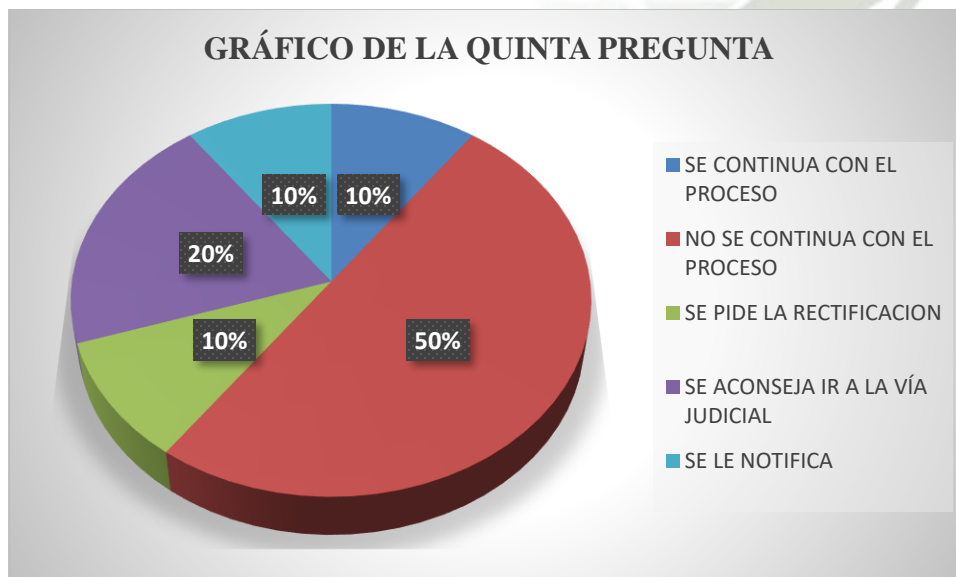
**Tabla 8**

**Respuesta de la quinta pregunta**

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
SE CONTINÚA CON EL PROCESO	1
NO SE CONTINÚA CON EL PROCESO	5
SE PIDE LA RECTIFICACIÓN	1
SE ACONSEJA IR A LA VÍA JUDICIAL	2
SE LE NOTIFICA	1

**Figura 5**

**Gráfico de la quinta pregunta**



De un total de 10 entrevistados, a quienes se les preguntó cuál es el trámite que se da cuando se determina que alguien se apersona solicitando ser reconocido como heredero del causante, empero no acredita el entroncamiento con el causante, a lo que un 10 % de los entrevistados respondieron que el proceso continuaba, por otro lado, un 50 % dijo lo contrario, que el proceso no podía continuar. Un 10 % de los entrevistados aseguró que se pide la rectificación de la partida de nacimiento si se trata de errores en las partidas de nacimiento, matrimonio o difusión, además un 20 % manifestó que se recomienda acceder a la vía judicial para hacer valer su derecho y finalmente un 10 % de los entrevistados dijeron que se le notificaba el estado de su proceso para que este acredite el entroncamiento.

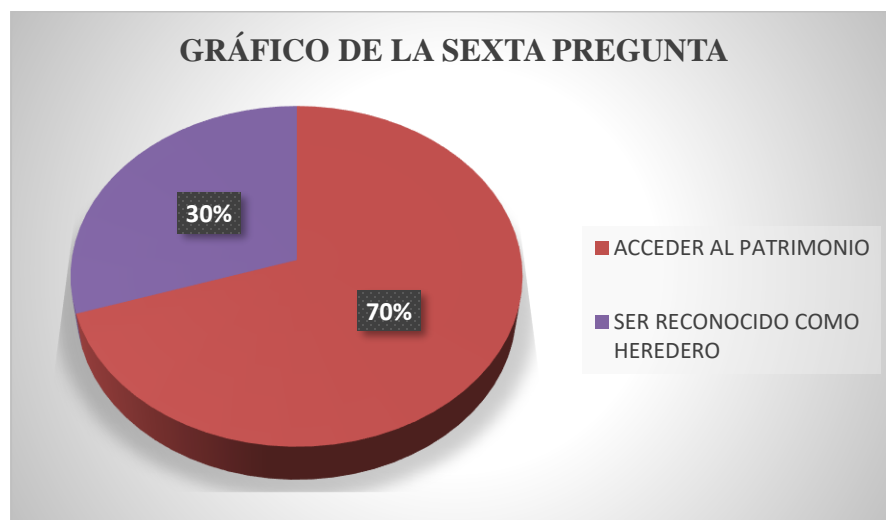
Y es que, cuando alguien se presenta para ser reconocido como heredero del causante, pero no logra acreditar el entroncamiento con el fallecido, el trámite generalmente implica varias acciones. Pues bien, trayendo a entendimiento lo dicho por nuestros entrevistados, en primer lugar, se solicitará al solicitante que presente pruebas adicionales para verificar su relación con el causante, como documentos de identidad o registros familiares. Si no puede proporcionar la documentación necesaria o si el vínculo sigue sin estar claro, el solicitante puede ser rechazado como heredero. En unos casos, el proceso puede ser suspendido hasta que se resuelvan las dudas sobre la relación familiar, o puede ser necesario acudir a instancias legales adicionales para resolverlo, el objetivo es asegurar el vínculo legítimo que compruebe la relación. Las respuestas de los entrevistados reflejan diferentes enfoques sobre cómo manejar la situación cuando alguien solicita ser reconocido como heredero, pero no puede acreditar su vínculo con el causante.

***PREGUNTA 6: ¿Cuál considera usted que es la finalidad que tienen los herederos para solicitar una sucesión intestada?***

***Tabla 9***

***Respuesta de la sexta pregunta***

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
ACCEDER AL PATRIMONIO	7
SER RECONOCIDO COMO HEREDERO	3

**Figura 6****Gráfico de la sexta pregunta**

De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó cuál considera usted que es la finalidad que tienen los herederos para solicitar una sucesión intestada, a lo que un 70 % de los entrevistados respondieron que la principal finalidad era acceder a los bienes patrimoniales que dejó el causante, por otro lado un 30 % de los entrevistados respondieron que la principal finalidad era ser reconocidos como herederos por ley y luego de eso colateralmente poder acceder a los beneficios de gozar los derechos y deberes que les corresponden, como también es gozar del bien patrimonial heredado.

Dicho de otro modo, de lo rescatado en los resultados antes obtenido, la principal razón por la que los herederos solicitan una sucesión intestada es para acceder al patrimonio del fallecido y ser oficialmente reconocidos como herederos. La mayoría de los herederos busca asegurarse de que su derecho a recibir una parte de los bienes y propiedades sea formalmente reconocido por la ley. Al ser declarados herederos, pueden participar en la distribución del patrimonio de manera justa y acorde con las leyes de sucesión. Ahora, queda claro que la sucesión intestada ayuda a evitar conflictos futuros al establecer claramente quiénes tienen derecho a los bienes del causante.

**PREGUNTA 7:** De acuerdo con su experiencia, ¿un heredero forzoso puede disponer o renunciar de sus derechos hereditarios antes, durante o después de la sucesión intestada?

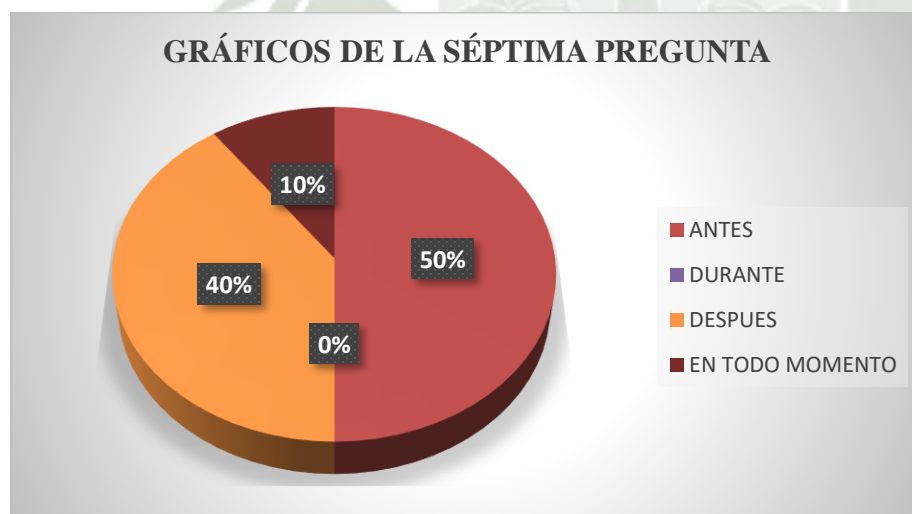
**Tabla 10**

**Respuesta de la séptima pregunta**

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
ANTES	5
DURANTE	0
DESPUÉS	4
EN TODO MOMENTO	1

**Figura 7**

**Gráfico de la séptima pregunta**



De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó si un heredero forzoso puede disponer o renunciar de sus derechos hereditarios antes, durante o después de la sucesión intestada, a lo que un 50 % de los entrevistados respondieron que los derechos pueden renunciarse antes, incluso desde el momento de la muerte del causante, 0 % de los entrevistados respondieron que

durante el proceso se podía renunciar a sus derechos como heredero, un 40 % del total de entrevistados manifestaron que solo se puede renunciar a los derechos cuando fuiste declarado heredero y eso es después de haber acabado con el proceso y finalmente un 10 % de los entrevistados opinaron que estos derechos pueden renunciarse en todo momento del proceso, cuando el heredero así lo desee.

Ahora bien, de las opiniones revelan una clara división en la comprensión del proceso. Y esto porque la mitad de los entrevistados cree que la renuncia puede hacerse incluso antes del proceso sucesorio, desde el momento del fallecimiento, ya que se puede renunciar n antes de ser declarado heredero en el término estipulado por ley y puede disponer de derechos hereditarios después de ser declarado heredero. Sin embargo, ninguno considera que la renuncia pueda hacerse durante el proceso, lo que indica una percepción de que la renuncia debe ser formalizada en momentos específicos. Por otro lado, cuando se opina que la renuncia solo es posible después de ser declarado heredero y una vez finalizado el proceso muestra una visión más restringida y conforme a una interpretación estricta del marco legal. Finalmente, se cree que la renuncia puede hacerse en cualquier momento durante el proceso sugiere una flexibilidad en la gestión de derechos hereditarios. En general, estas opiniones reflejan distintas interpretaciones sobre cuándo y cómo un heredero forzoso puede gestionar su renuncia a los derechos, subrayando la necesidad de una comprensión clara y uniforme del proceso sucesorio

***PREGUNTA 8: ¿Cómo actúa el despacho notarial cuando ningún heredero cuestiona el apersonamiento de terceros herederos solicitando reconocimiento en la sucesión intestada, pero no acreditan fehacientemente su vinculación con el causante?***

***Tabla 11***

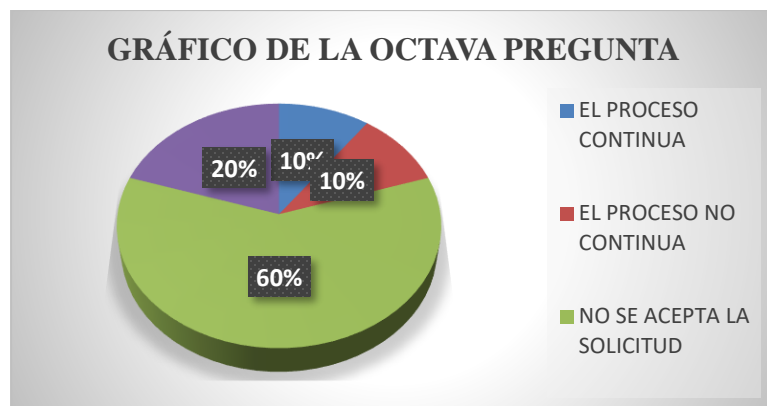
***Respuesta de la octava pregunta***

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
EL PROCESO CONTINUA	1
EL PROCESO NO CONTINUA	1
NO SE ACEPTA LA SOLICITUD	6

SE DECLARA HEREDERO AL SOLICITANTE	2
------------------------------------	---

**Figura 8**

**Gráfico de la octava pregunta**



De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó cómo actúa el despacho notarial cuando ningún heredero cuestiona el apersonamiento de terceros herederos solicitando reconocimiento en la sucesión intestada, pero no acreditan fehacientemente su vinculación con el causante, un 10 % de los entrevistados respondió que el proceso continuaba, muy contrariamente un 10 % respondió que el proceso no continuaba. La mayoría de entrevistados, un 60 %, respondieron que no se aceptaba la solicitud de inclusión de heredero, aseguran también que el vínculo con el causante es un requisito indispensable. Y finalmente un 20 % de los entrevistados opinaron que si terceros herederos no acreditan vinculación con el causante el Notario solo declara herederos a quienes acrediten vinculación siempre y cuando no haya oposición al respecto.

Si en una sucesión intestada notarial, terceros que piden ser reconocidos como herederos no pueden probar su relación con el fallecido y ningún heredero actual cuestiona su solicitud, el notario revisará los documentos que presentan y pedirá más pruebas si es necesario. Cuando se trata de la solicitud de reconocimiento de terceros como herederos en una sucesión intestada, la acción del despacho notarial debe centrarse en la verificación del vínculo con el causante. Ahora, de lo desprendido en las respuestas anteriores, la mayoría opina que, incluso si no hay oposición por parte de los herederos actuales, el notario no puede aceptar a terceros que no puedan demostrar claramente su relación con el fallecido, ya que esto es un requisito fundamental. Esto asegura que

el proceso de sucesión se lleve a cabo de manera justa y conforme a la ley, evitando que se incluyan herederos no comprobados.

**PREGUNTA 9:** *En su experiencia, ¿cuál es la opción jurídica que tendría el heredero preterido para actuar en la sucesión intestada notarial?*

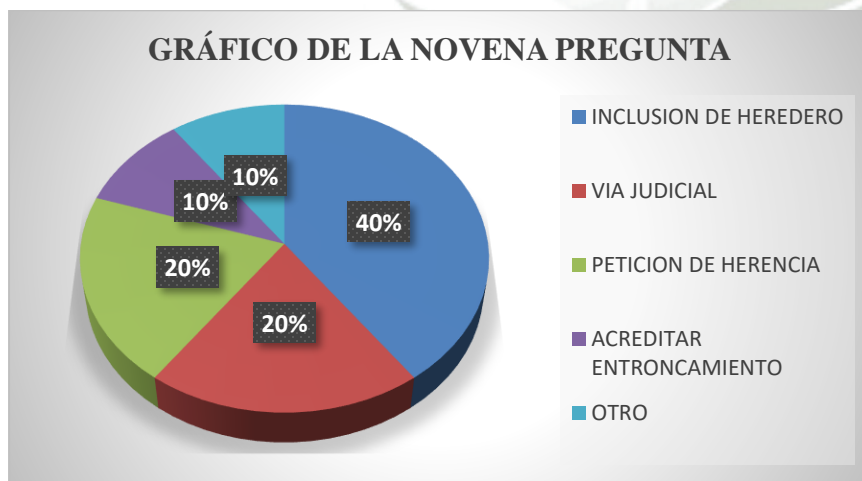
**Tabla 12**

**Respuesta de la novena pregunta**

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
INCLUSIÓN DE HEREDERO	4
VÍA JUDICIAL	2
PETICIÓN DE HERENCIA	2
ACREDITAR ENTRONCAMIENTO	1
OTRO	1

**Figura 9**

**Gráfico de la novena pregunta**



Respecto a las respuestas vertidas en esta pregunta, debe – en primer lugar- tomarse en cuenta que el instrumento aplicado se trató de una entrevista semiestructurada, con preguntas abiertas, para que el entrevistado pueda argumentar su respuesta. En ese sentido, contrastando las respuestas que han brindado, podemos darnos cuenta que no se trataría de múltiples respuestas o varias opciones, sino que se trataría de una sola opción como sería incoar en la vía judicial, la pretensión de petición de herencia.

Como sabemos el art. 664 del CC, regula la acción de petición de herencia y que esta pretensión involucra tanto la inclusión y reconocimiento de heredero, como el reclamo correspondiente de la herencia, y, para lograr tales fines, es necesario, previamente, acreditar el entroncamiento entre el causante y el heredero preterido

Independientemente y, sin desvirtuar lo anterior, es que se ha tenido a bien desglosar de forma específica, lo señalado por los entrevistados. Así, tenemos que de un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó cuál es la opción jurídica que tendría el heredero preterido para actuar en la sucesión intestada notarial, a esta interrogante un 40 % de los entrevistados respondieron que se solicita su inclusión como heredero, un 20 % respondió que se debería acceder a la vía judicial para hacer valer sus derechos, otro 20 % de los entrevistados opinaron que se debería hacer una petición de herencia, el 10 % de los entrevistados optaron por acreditar el entroncamiento, y finalmente un 10 % ofreció otra solución jurídica diferente a las antes mencionadas.

Y es que, si nos damos cuenta, todas las respuestas de nuestros entrevistados logran ser validas, ello con el fin de poder asegurar el vínculo que tenía el heredero preterido con el causante. Queda claro que este heredero tiene el derecho de impugnar la sucesión para corregir esta omisión y asegurarse de recibir la parte de la herencia que legalmente le corresponde. El heredero preterido en una sucesión intestada notarial puede optar por impugnar la distribución de la herencia mediante una acción judicial para que se le reconozca su derecho como heredero. Entonces, apoyándonos a las respuestas brindadas, se traduce la posibilidad de no dejar olvidado a un heredero; empero, está el tema de la confrontación que se generaría a futuro, la misma que perjudicará la sucesión.

**PREGUNTA 10:** De acuerdo con su experiencia, ¿considera usted que, en un proceso judicializado de inclusión de heredero, si todos los herederos emplazados se allanan a la demanda habría posibilidad de que el juzgado declare infundada la demanda?

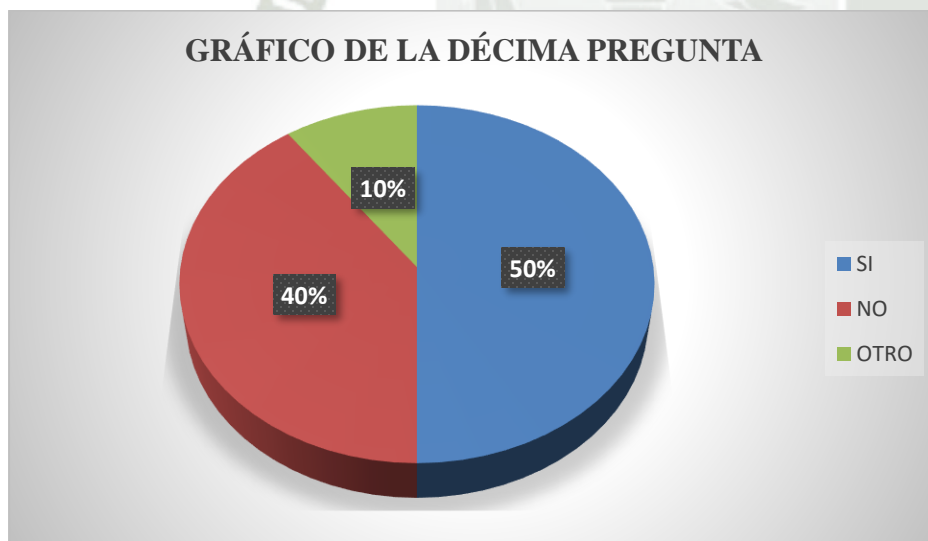
**Tabla 13**

**Respuesta de la décima pregunta**

RESPUESTA	NÚMERO DE ENTREVISTADOS
SÍ	5
NO	4
OTRO	1

**Figura 10**

**Gráfico de la décima pregunta**



De un total de 10 entrevistados a quienes se les preguntó si considera usted que, en un proceso judicializado de inclusión de heredero, si todos los herederos emplazados se allanan a la demanda habría posibilidad de que el juzgado declare infundada la demanda, a lo que un 50 % de los entrevistados respondió que, si cabe la posibilidad de declarar infundada la demanda puesto que no se acreditó el vínculo del supuesto heredero con el causante, lo cual es esencial o también

si el Juez se percató de errores en los documentos , un 40 % aseguró que no y finalmente un 10 % brindó una respuesta totalmente diferente a las ya mencionadas.

Para mejorar la interpretación de lo antes dicho, en un proceso judicial para incluir a un nuevo heredero, si todos los herederos están de acuerdo con la solicitud y no tienen objeciones, es muy probable que el juez acepte la demanda. En este caso, el juez no tendría razones para rechazar la solicitud, ya que todos los herederos están de acuerdo y no hay disputas. Por lo tanto, si existe un consenso, la demanda es muy probable que sea aceptada y el nuevo heredero será incluido en la distribución de la herencia. Sin embargo, si el vínculo del supuesto heredero con el causante no está claramente acreditado o si hay errores en los documentos, el Juez podría considerar la demanda como infundada a pesar del consenso entre los herederos. Esto se debe a que el reconocimiento legal del heredero debe basarse en pruebas sólidas y correctas, no solo en la aceptación de los otros herederos.

### 3.2 Fichas Matriz

Como segundo instrumento metodológico, se tuvo a bien analizar catorce sentencias del 1.<sup>er</sup> Juzgado Civil del Módulo de Justicia de Paucarpata en Arequipa; todas estas en materia de petición y/o exclusión de herencia teniendo como caso base a una sucesión intestada realizada en oficina notarial; donde se haya excluido ya sea por error en partidas de nacimiento, registro o por mala fe de algunos herederos, excluyendo de la masa hereditaria a otros; lo que finalmente nos permitirá observar las consecuencias negativas y perjuicios a los derechos sucesorios; elemento que conforme la esencia misma de la problemática analizada.

**Tabla 14**

**Expediente: 06329-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>001</b>	<b>Expediente:</b> 06329-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>

<p><b>Demandante:</b></p> <p>José Luis Vargas Rodríguez Juan Carlos Vargas Rodríguez</p>	<p><b>Demandado:</b></p> <p>Vilma Rodríguez Solis Graciela Rodríguez Solis Martha Saraith Torres Rodríguez Carlos Alberto Torres Rodríguez Arturo Alejandro Torres Rodríguez Luis Enrique Torres Rodríguez</p>	<p><b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b></p>
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> Los demandantes solicitan que se les incluyan como herederos de su tía materna Carmen Rodríguez Viuda de Rodríguez; asimismo, solicita concurrir con los demandados en la herencia dejada por la mencionada causante.</p>		
<p><b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b></p>		
<p>Los demandantes indican que en fecha 04/09/2021 falleció la señora Carmen Rodríguez Viuda de Rodríguez quien, al no tener herederos descendientes y ascendientes, es que serían herederos los llamados a sucederla sus hermanos y los hijos de sus hermanos fallecidos por derecho de representación según ley. Es así que la señora Araceli Gricela Vera Rodríguez quien es sobrina de la causante, <b>de manera arbitraria realizo el trámite de sucesión intestada de Carmen Rodríguez Viuda de Rodríguez en la notaria “Fernando Denis Begazo Delgado”, sin considerar a los demandantes como parte de la masa hereditaria</b>, puesto que su madre Nestora Josefina Rodríguez Solis al haber fallecido de fecha 16/02/2014 les declaró como sus herederos mediante testamento inscrito en la partida registral N° 11070753 del Registro de Testamentos de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; que la demandada inicio el trámite de sucesión intestada y se ha declarado herederos a los demandados sin incluirlos, pese a que ya tenían conocimiento de su derecho como hijos de Nestora Josefina Rodríguez Solís, es decir les asiste el derecho de representación del cual no fueron considerados; que a fines de noviembre tomo conocimiento de la inscripción preventiva del trámite de sucesión intestada motivo por el cual en fecha 29/11/2021 <b>presento un escrito de oposición a dicha sucesión intestada en la Notaria “Fernando Denis Begazo Delgado”</b> toda vez que se encontraban legitimados por derecho de representación de su señora madre Nestora Josefina Rodríguez Solis, sin embargo la notaria respondió mediante escrito que no era posible tramitar su oposición ya que la sucesión intestada estaba concluida mediante acta protocolar No. 322 e inscrita con anotación definitiva en la partida registral N° 11487626 del Registro de Personas Naturales – Sucesiones intestadas – Zona Registral N° XII – Sede AREQUIPA.</p>		
<p><b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b></p>	<p><b>Solicitud:</b> Araceli Vera Rodríguez</p> <p><b>Causante:</b> Carmen Rodríguez Viuda de Rodríguez</p>	<p><b>Masa Hereditaria:</b></p> <p>Bien inmueble denominado Barrio Marginal Manuel Prado, Mz. B, lote 27, zona B, inscrito en la partida registral N° P06049010 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.</p>

<p><b>Oposición:</b></p> <p>Hubo Oposición</p>	<p><b>Inscripción en Sunarp:</b> Certificado literal, asiento A00001 de la partida registral N° 11487626 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Vilma Rodríguez Solís, Graciela Rodríguez Solís y en representación de su hermana premuerta Dominga Laura Rodríguez Solis Vda de Torres a Martha Saraith Torres Rodríguez, Carlos Alfredo Torres Rodríguez, Arturo Alejandro Torres Rodríguez y Luis Enrique Torres Rodríguez, fueron declarados herederos de la causante Carmen Rodríguez Vda. de Rodríguez.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b></p>	
<p>De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que los demandantes José Luis Vargas Rodríguez y Juan Carlos Vargas Rodríguez tienen la calidad de herederos en representación de su madre premuerta Nestora Josefina Rodríguez Solís de Vargas, por ser hermana de la causante; siendo que, tienen la condición de sobrinos de la causante Carmen Rodríguez Vda. de Rodríguez.</p> <p>Por tanto, corresponde que concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por la mencionada causante con los demandados; siendo que en el presente caso, dicha masa hereditaria está conformada por el bien inmueble denominado Barrio Marginal Manuel Prado, Mz. B, lote 27, zona B, inscrito en la partida registral N° P06049010 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, pues dicho inmueble fue adquirido por la causante Carmen Rodríguez Solis y quien en vida fue su esposo Pascual Rodríguez Salinas- al fallecimiento de su esposo el derecho de propiedad se transfirió vía sucesión testamentaria a Carmen Rodríguez Vda. de Rodríguez; y sobre cualquier otra masa hereditaria que existiere.</p> <p>En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, más aún cuando los demandados fueron declarados rebeldes en el proceso, existiendo presunción legal relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, conducta procesal que es apreciada conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil, presunción que se corrobora, además, con los medios probatorios aportados al proceso por la parte demandante.</p>	
<p><b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b></p>	
<p>FUNDADA la demanda interpuesta por José Luis Vargas Rodriguez y Juan Carlos Vargas Rodriguez, contra Vilma Rodriguez Solis, Graciela Rodriguez Solis, Martha Saraith Torres Rodriguez, Carlos Alberto Torres Rodriguez, Arturo Alejandro Torres Rodriguez y Luis Enrique Torres Rodriguez, sobre inclusión de herederos y petición de herencia; en consecuencia, DECLARO también como herederos de la causante Carmen Rodríguez Vda. De Rodríguez a sus sobrinos José Luis Vargas Rodriguez y Juan Carlos Vargas Rodriguez, en representación de su madre premuerta Nestora Josefina Rodríguez Solis, quienes concurrirán junto con los demandados Vilma Rodríguez Solís, Graciela Rodríguez Solís y en representación de la hermana premuerta Dominga Laura Rodríguez Solis Vda de Torres a Martha Saraith Torres Rodríguez, Carlos Alfredo Torres Rodríguez, Arturo Alejandro Torres Rodríguez y Luis Enrique Torres Rodríguez, en igualdad de derechos sobre la masa</p>	

hereditaria de la causante

Del presente caso; se observa como claramente; al recurrir a la solicitud vía notarial de una sucesión intestada; no es prerequisite considerar a todos los herederos; sino basta con los que la persona solicitante considere al momento de presentar su solicitud escrita; siendo así que, como se ha visto en la ficha matriz, hubieron dos herederos que a sabiendas de su condición de tal; fueron excluidos de la masa hereditaria; logrando los demandados inscribir dicha sucesión intestada en partida registral; no obstante, aún frente a la oposición que presentaron los demandantes, la misma fue omitida en virtud de que dicha partida ya había sido inscrita.

Es así como se observa que en multiplicidad de casos como este que se llevan a cabo día a día, se está perjudicando el derecho a la propiedad de herederos legítimos que no pueden acceder a su derecho de herencia mediante sucesión intestada debido a que otro heredero se haya adelantado a hacer el procedimiento vía notarial, excluyéndolos del mismo.

**Tabla 15**

**Expediente: 0623-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>002</b>	<b>Expediente:</b> 0623-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b>  Chura Quea, Genaro German	<b>Demandado:</b> Juana Delmira Quea Cutipa Elías Chura Quea María Teresa Chura Quea Antonio Efraín Chura Quea	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> El demandante solicita que se le declare heredero de su padre Alejandro Chura Quilla, en concurrencia con los demandados; asimismo demanda petición de herencia a fin de concurrir en la masa hereditaria junto a los demandados; igualmente, solicita se disponga la inscripción de heredero en la partida registral N° 11428133 del Registro de Personas Naturales, y en la partida registral N° P006049094 del		

Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.		
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>		
El demandante indica que, conforme se ve de su partida nacimiento se acredita que es hijo del señor Alejandro Chura Quilla, que a la fecha de fallecimiento de su padre <b>los demandados realizaron un proceso de sucesión de intestada por ante la notaria público María Emilia Ladrón de Guevara, obviando a su persona</b> , siendo declarados como únicos herederos los hoy demandados, vulnerándose con ello los derechos del recurrente, por lo cual solicita la respectiva declaración de heredero y petición de herencia.		
<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Elías Chura Quea	<b>Masa Hereditaria:</b> Bien inmueble sito en Barrio Marginal Manuel Prado Mz. F, lote 7, Zona B, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
	<b>Causante:</b> Alejandro Chura Quilla	
<b>Oposición:</b>  No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11428133 del Registro de Personas Naturales, y en la partida registral N° P006049094 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Juana Delmira Quea Cutipa, Elías Chura Quea, María Teresa Chura Quea y Antonio Efraín Chura Quea fueron declarados como únicos herederos del mencionado causante	
<b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b>		
<p>Al haber quedado acreditado que el demandante Genaro German Chura Quea tiene la condición de heredero del causante Alejandro Chura Quilla, al igual que los demandados Juana Delmira Quea Cutipa, Elías Chura Quea, María Teresa Chura Quea y Antonio Efraín Chura Quea, corresponde que todos los antes nombrados concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante.</p> <p>En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, máxime si se tiene en consideración la situación procesal de declaración de rebeldía en el proceso que tiene los demandados.</p>		
<b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b>		
<p>FUNDADA la demanda interpuesta por Genaro German Chura Quea, contra Juana Delmira Quea Cutipa, Elías Chura Quea, María Teresa Chura Quea y Antonio Efraín Chura Quea sobre inclusión de heredero y petición de herencia; en consecuencia, <b>DECLARO</b> también como heredero del causante Alejandro Chura Quilla a su hijo Genaro Germán Chura Quea, quién concurrirá junto con los demandados en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria del causante constituida por el bien inmueble sito en Barrio Marginal Manuel Prado Mz. F, lote 7, Zona B, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06049094 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y sobre cualquier otra masa hereditaria que pudiera existir. <b>DISPONGO</b> que, una</p>		

vez firme la presente sentencia, se remitan los respectivos partes judiciales para la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11428133 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06049094 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; previo pago de los aranceles judiciales correspondientes.

En el presente caso; a diferencia del anterior; se observa que no hubo una oposición directa al procedimiento notarial de sucesión intestada; no obstante, se aprecia la misma figura; donde se excluyó al demandante de la masa hereditaria; acto realizado por el resto de herederos, en conocimiento de los derechos que le asisten al recurrente; no obstante, se perjudica nuevamente el derecho a la propiedad y la sucesión a la que debió tener acceso desde un principio; no obstante, y en su defecto tuvo que recurrir a la vía judicial para lograrlo.

**Tabla 16**

**Expediente: 01642-2020-0-0412-JR-CI-01**

<b>003</b>	<b>Expediente:</b> 01642-2020-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa	
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>	
<b>Demandante:</b> ELIZABETH SUSANA BEDOYA DELGADO DE SEBASTIANI	<b>Demandado:</b> SERAFIN SAUL MAMANI DELGADO	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>	
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> La demandante solicita que se le declare heredera de su padre Benjamín Ismael Mamani Bedoya; asimismo, solicita concurrir con el demandado en la herencia dejada por el mencionado causante			
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>			
La demandante indica: que es hija del causante Benjamín Ismael Mamani Bedoya, que si bien en su <b>partida de nacimiento</b> aparece el nombre de su padre como Ismael M. Bedoya no significa que no sea su padre, ya que en la misma partida <b>aparece una anotación marginal de su propio progenitor donde aparece su nombre como Benjamín Ismael Mamani Bedoya</b> ; sin embargo la recurrente ha mantenido sus nombres y apellidos declarados originalmente lo que conforme a ley no afecta sus derechos hereditaria que hoy exige. Señala que con el demandado son hermanos de padre y madre y que <b>en la partida de nacimiento del demandado también aparece una anotación marginal de rectificación</b>			

**respecto a los datos del padre**, pero que además el demandado tratando de despojar ilegalmente a la demandante de sus derecho hereditarios **se presentó ante el Notario Gorky Oviedo, haciendo cambiar su apellido ha tramitado notarialmente un procedimiento de sucesión intestada**, donde logró ser declarado como único heredero y aprovechando ello, ha concurrido a la Gerencia de Regional de Transportes para cobrar la deuda social que dicha dependencia tiene con su trabajadores habiendo de ese modo preterido los derechos de la demandante, pues el demandado hasta el momento habría cobrado indebidamente la suma de S/. 30000.00 Soles que constituye parte de los bienes fincados al fallecimiento de su causante.

<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Serafín Mamani Delgado	<b>Masa Hereditaria:</b> Está conformada por la Deuda Social (Decreto Supremo N° 166-2019-EF) que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa tiene respecto del causante.
	<b>Causante:</b> Benjamín Mamani Bedoya	
<b>Oposición:</b> No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11392847 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa. Partida registral N° 11392847, Serafín Saúl Mamani Delgado fue declarado como único heredero del mencionado causante.	

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

Con la copia certificada de la partida de nacimiento N° 398, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se acredita que la demandante Elizabeth Susana Bedoya Delgado es hija del causante Benjamín Ismael Mamani Bedoya y si bien en la partida aparece los datos del padre como *Ismael M. Bedoya*, se advierte también de dicho documento que mediante sentencia judicial N° 41-2008 de fecha 22 de febrero de 2008, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, se rectifica nombre de su padre, quedando el nombre como Benjamín Ismael Mamani Bedoya, tal como consta en la anotación marginal; anotación marginal que también se aprecia del acta de nacimiento de su hermano, el demandado Serafín Saúl Mamani Delgado. Por lo que queda en evidencia que la demandante Elizabeth Susana Bedoya Delgado tiene la calidad de heredera de primer orden.

Es así que, corresponde que ambos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante; conformada por la Deuda Social [Decreto Supremo N° 166-2019-EF] que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa tiene respecto del causante Benjamín Ismael Mamani Bedoya, pues de acuerdo al Oficio N° 048-2020- GRA/GRTC, Informe N°083-2020-GRA/GRTC-OA-UT, Planilla de Deuda Social [P. 11-14] se desprende que el demandado Serafín Saúl Bedoya Delgado ya ha recibido la cantidad de S/. 30000.00 Soles, ello al aparecer como único heredero de Benjamín Ismael Mamani Bedoya ; por tanto, corresponde declararse que la demandante debe concurrir en igual de derechos con el demandado sobre el pago de la referida Deuda Social, y sobre cualquier otra masa hereditaria que existiere; y a efecto de brindar seguridad jurídica sobre tal situación, corresponde remitirse oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, para que

proceda a incluir a la demandante como titular beneficiaria, junto con el demandado, conforme al trámite que ya habría realizado dicho demandado, para ser beneficiario del pago de la referida Deuda Social (Decreto Supremo N° 166-2019-EF).

En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, máxime si se tiene en consideración la situación procesal de declaración de rebeldía en el proceso que tiene el demandado, lo que causa en el despacho presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Elizabeth Susana Bedoya Delgado De Sebastiani, contra Serafín Saul Mamani Delgado, sobre inclusión de heredero y petición de herencia; en consecuencia, DECLARO también como heredera del causante Benjamín Ismael Mamani Bedoya a su hija Elizabeth Susana Bedoya Delgado, quién concurrirá junto con el demandado en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por la Deuda Social (Decreto Supremo N° 166-2019-EF) que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa tiene respecto del causante (...), DISPONGO que, una vez firme la presente sentencia, se remitan los respectivos partes judiciales al Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, así como a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes.

Ahora bien, respecto de este caso; se observa otro interesante hecho que suele presentarse de forma muy recurrente en estos casos; y es que puede darse que se excluya de la masa hereditaria a un heredero legítimo en procedimientos notariales de sucesión intestada, en virtud a errores en las partidas de nacimiento de dichos herederos; como en el presente caso; donde el demandado aprovechó esto para ilícitamente excluir a su hermana, la demandante de la deuda social que cobrarían como masa hereditaria; notándose aquí que la falta de entroncamiento adecuado trae consigo consecuencias perjudiciales a los derechos de herederos y puede incluso ser utilizado como instrumento para delinquir.

**Tabla 17**

**Expediente: 06311-2021-0-0412-JR-CI-01**

004	<b>Expediente:</b> 06311-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
-----	--	--

Sujetos		Materia
<b>Demandante:</b> EDGAR MARCOS CHICCORE OROSCO	<b>Demandado:</b> BERNARDA ROXANA CHICCORE OROSCO  LUCIA CHICCORE OROSCO	<b>PETICIÓN Y/O                      EXCLUSIÓN DE                      HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> El demandante solicita que se le declare heredero de su madre Rosa Orosco de Chiccore; asimismo, solicita concurrir con las demandadas en la masa hereditaria dejada por la mencionada causante.		
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>		
El demandante indica que con fecha 05 de setiembre de 2017 las demandadas Bernarda Roxana Chiccore Orosco y Lucia Chiccore Orosco, solicitaron ante notario Julio Caballero Laura, la sucesión intestada de quien en vida fue su señora madre, Rosa Orosco de Chiccore, <b>sucesión en la que no fue incluido como heredero, debido a que, supuestamente conforme le indicaron las demandadas su apellido paterno estaba mal registrado</b> , lo cual era falso pues ello había sido rectificado por su madre, por lo que las demandadas aparecen inscritas como únicas herederas en la partida N° 113441592; que la causante antes de fallecer era propietaria del bien ubicado en Barrio Marginal Prado Mz. A lote 1, zona A del distrito de Paucarpata, respecto del cual las demandadas se inscribieron como únicas herederas; sin embargo, respecto de dicho inmueble señala el demandante que posee parte del mismo y que tiene derecho sobre el mismo al ser también heredero de la causante Rosa Orosco de Chiccore, por lo que pide se le reconozca dicho derecho.		
<b>DE LA SUCESIÓN                      INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Bernarda Chiccore Orosco	<b>Masa Hereditaria:</b>  Inmueble signado como: Barrio Marginal Prado Mz. A lote 1, zona A del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
	<b>Causante:</b> Rosa Orosco de Chiccore	
<b>Oposición:</b>  No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11341592 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Bernarda Roxana Chiccore Orosco y Lucia Chiccore Orosco fueron declarados como las únicas herederas de la mencionada causante.	
<b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b>		
Con la copia certificada de la partida de nacimiento 1252, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se acredita que el demandante Edgar Marcos Chiccore Orosco es hijo de la causante Rosa Orosco de Chiccore, pues fue declarado hijo legítimo por su señora madre; de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el demandante tiene la calidad de heredero del primer orden, al igual que las demandadas Bernarda Roxana Chiccore Orosco y Lucia Chiccore Orosco, corresponde que todos ellos concurren con igualdad de derechos		

respecto de la masa hereditaria dejada por el causante.

En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, más aún cuando las demandadas, en su escrito de contestación se han apersonado al proceso y allanado a la pretensión del demandante, y si bien su allanamiento fue declarado improcedente se desprende de su escrito que no se oponen a los solicitado por el demandante, máxime si se tiene en consideración la situación procesal de declaración de rebeldía en el proceso que tienen las demandadas, lo que causa en el despacho presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, ello conforme lo señala el artículo 461 del Código Procesal Civil, presunción que se halla corroborada con los medios probatorios instrumentales adjuntados a la demanda, formando convicción en el despacho.

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA la demanda interpuesta por Edgar Marcos Chiccore Orosco, contra Bernarda Roxana Chiccore Orosco y Lucia Chiccore Orosco; en consecuencia, DECLARO también como heredero de la causante Rosa Orosco de Chiccore a su hijo Edgar Marcos Chiccore Orosco, quién concurrirá junto con las demandadas en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por el inmueble signado como: Barrio Marginal Prado Mz. A lote 1, zona A del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06048674 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y sobre cualquier otro bien de la masa hereditaria que existiere. ORDENO la inscripción de la sentencia en la partida 11341592 del registro de sucesiones intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06048674 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; y en las que se hayan derivado, de ser el caso, de la referida partida registral del inmueble.

Al respecto de este caso, se aprecia nuevamente un aprovechamiento fraudulento o con intenciones deshonestas sin buena fe mediante las que algunas personas recurren a oficina notarial para inscribir una sucesión intestada; como en el presente caso donde las demandadas conocían previamente que el hermano demandante habría tenido un registro de nacimiento incompleto o erróneo; valiéndose de ello para excluirlo de la masa hereditaria, ocultando al notario que dicho hermano habría tenido después una rectificación de apellido, quedando válidamente inscrito como hijo y, por ende, heredero legítimo.

**Tabla 18**

**Expediente: 06396-2022-0-0412-JR-CI-01**

005	<b>Expediente:</b> 06396-2022-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de
-----	--	--

	Paucarpata - Arequipa	
Sujetos		Materia
<b>Demandante:</b> FERMÍN GONZALO VELIZ NINA TEOFILA ESTELA VELIZ NINA LUIS GODOFREDO VELIZ NINA	<b>Demandado:</b> ERIKA JESSIKA OLIVERA HUAMÁN DE VELIZ POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SARITA XIMENA VELIZ OLIVERA.	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> Los demandantes solicitan que se les declare herederos de su padre Adrián Gabino Veliz Vilca; asimismo, solicitan concurrir con las demandadas en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante.		
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>		
<p>Los demandantes indican que son hijos naturales y herederos forzosos de quien en vida fue Adrián Gabino Veliz Vilca, quién falleció el 16 de mayo de 2019 sin dejar testamento alguno; que pese a ello, <b>no fueron considerados en el trámite de sucesión intestada realizado por la demandada Erika Jessika Olivera Huamán de Veliz, ante el notario Hugo Julio Caballero Laura</b>, sucesión que fue inscrita en la partida registral N° 11518450, sabiendo la demandada de la existencia y condición de hijos de los recurrentes; señalan además, que <b>no iniciaron con anterioridad trámite alguno de sucesión intestada respecto de su padre, pues esperaban reunirse con la demandada para realizar juntos dicho trámite</b>, sin causar perjuicio a nadie; que le solicitaron a la demandada realizar el trámite de sucesión intestada, pero les indicó que se iría de viaje y que después lo realizarían, sin imaginar que lo efectuaría sola y desconociendo los derechos de los recurrentes. Respecto a la pretensión accesoria señalan que, su padre, en vida dejó el inmueble ubicado en Centro Poblado “La Calerita” manzana A, lote 15 distrito de Paucarpata, Arequipa, el que a la fecha aparece a nombre de las demandadas, que siendo los recurrentes herederos forzosos de su padre es que solicitan se les reconozca derechos de propiedad conjuntamente con las demandadas respecto al referido inmueble.</p>		
<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Erika Olivera Huamán	<b>Masa Hereditaria:</b> Conformada por el predio signado como Centro Poblado La Calerita Mz. A lote 15 del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
	<b>Causante:</b> Adrián Veliz Vilca	
<b>Oposición:</b>	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11518450 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa Erika Jessika Olivera Huamán de Veliz y la menor Sarita Ximena	

No hubo Oposición	Veliz Olivera fueron declarados herederos del mencionado causante.
<b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b>	
<p>Con la copia certificada de la partida de nacimiento N° 878, emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores-Arequipa, se acredita que el demandante Fermín Gonzalo Veliz Nina es hijo del causante Adrián Gabino Veliz Vilca, pues fue declarado hijo legítimo por su señor padre, se acredita que la demandante Teófila Estela Veliz Nina es hija del causante Adrián Gabino Veliz Vilca, pues fue declarada hija legítima por su señor padre y con la copia certificada de la partida de nacimiento N° 276, emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores-Arequipa, se acredita que el demandante Luis Godofredo Veliz Nina es hijo del causante Adrián Gabino Veliz Vilca, pues fue declarado hijo legítimo por su señor padre;</p> <p>Todo ello, al igual que las demandadas Erika Jessika Olivera Huamán de Veliz y Sarita Ximena Veliz Olivera, corresponde que todos ellos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante. En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, más aún cuando las demandadas por intermedio de su abogado, en audiencia preliminar de fecha 12 de abril de 2023 reconocen la condición de hijos de los demandantes y se allanan a la pretensión de los mismos, además se tiene en consideración la situación procesal de declaración de rebeldía en el proceso que tienen las demandadas, lo que causa en el despacho presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.</p>	
<b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b>	
<p>FUNDADA la demanda interpuesta por Fermín Gonzalo Veliz Nina, Teófila Estela Veliz Nina y Luis Godofredo Veliz Nina, contra Erika Jessika Olivera Huamán De Veliz por derecho propio y en representación de su menor hija Sarita Ximena Veliz Olivera; en consecuencia: DECLARO también como herederos del causante Adrián Gabino Veliz Vilca a sus hijos Fermín Gonzalo Veliz Nina, Teófila Estela Veliz Nina y Luis Godofredo Veliz Nina, quienes concurrirán junto con las demandadas en los derechos que les corresponda sobre la masa hereditaria, constituida por el inmueble signado como: Centro Poblado La Calerita Mz. A lote 15 del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (...) y ORDENO la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11518450 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06152928 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa</p>	

De este caso, se puede rescatar otro punto importante y es que de los hechos de la demanda se desprende que los demandantes; buscaban tener primero una reunión entre todos los herederos, conociendo a cabalidad quienes forman parte de este conjunto, para así poder juntos recurrir a vía notarial e inscribir la sucesión intestada del causante; no obstante, la demandada se justificó con un viaje para no asistir a esta reunión y de mala fe, se apersono a vía notarial para excluir a los demás de dicha herencia; corroborando todo lo anteriormente descrito.

**Tabla 19**

**Expediente: 06527-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>006</b>	<b>Expediente:</b> 06527-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> FLOR MARIA VILLANUEVA PINTO DE PORTUGAL	<b>Demandado:</b> MARTHA LILA URIA PORTUGAL DE VILLANUEVA	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> La demandante solicita que se les declare heredera de su padre Héctor Lutgardo Villanueva Quicaño; asimismo, solicitan concurrir con la demandada en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante		
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>		
La demandante indica que se le excluyó de la sucesión intestada inscrita en la partida registral N° 11483524 del Registro de Sucesión Intestada, sin tener en cuenta que es heredera legítima de quien en vida fue su padre, el señor Héctor Lutgardo Villanueva Quicaño, además indica que <b>en el acta de sucesión intestada, se señaló que su padre no tenía hijos, por ello fue registrada como única heredera la demandada Martha Lila Uria Portugal de Villanueva</b> , por lo que solicita se le declare heredera de su padre y pueda concurrir también en la masa hereditaria dejada por el referido señor, conformada según lo ha señalado en el escrito de demanda, por ocho inmuebles.		
<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Martha Portugal	<b>Masa Hereditaria:</b> Inmueble ubicado en Cooperativa Ulrich Neiser, manzana B, lote 8, sub lote 8- B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.  Terreno rústico denominado Huaycayapo, ubicado en el Valle Chili, Sector Yumina, distrito de Sabandía, UC 17324 provincia y departamento de Arequipa.  Terreno rústico, ubicado en el Valle Chili, Sector La Sanja, distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.  Terreno rústico, ubicado en Valle Chili,
	<b>Causante:</b> Héctor Villanueva Quicaño	

	<p>Sector La Sanja, UC 17394 distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa</p> <p>Terreno rústico, ubicado en el Sector Yumina Valle Chili, UC 17521, distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>Terreno rústico, ubicado en el Valle Chili, UC 17236 distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>Terreno rústico, ubicado en el Sector Yumina, Valle Chili, U.C 17440, distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>Inmueble urbano en Pueblo Tradicional Yumina MZ. Ñ1 lote 4, distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa</p>
<p><b>Oposición:</b> No hubo Oposición</p>	<p><b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida 11486524 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Martha Lila Uria Portugal de Villanueva fue declarada como la única heredera del mencionado causante.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b></p>	
<p>Con la copia certificada de la partida de nacimiento 3197, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa [p. 7], se acredita que la demandante Flor Maria Villanueva Pinto de Portugal es hija del causante Héctor Lutgardo Villanueva Quicáño, pues fue declarada hija legítima por su señor padre.</p> <p>Se advierte de autos que el causante, Héctor Lutgardo Villanueva Quicáño, tuvo dos hijas más con la demandada Martha Lila Uria Portugal de Villanueva, pues así lo hicieron saber la parte demandada al despacho; quedando en evidencia que la demandante Flor Maria Villanueva Pinto de Portugal y las litisconsortes Lucia Fiorella Villanueva Uria y Norka Zuleika Villanueva Uria tienen la calidad de herederas del primer orden, por ser hijas del causante Héctor Lutgardo Villanueva Quicáño., al igual que la demandada Martha Lila Uria Portugal de Villanueva, corresponde que todas concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante.</p> <p>En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, más aun cuando la demandada ha reconocido el derecho expuesto en la demanda, al no haber contestado la misma, habiendo aceptado la pretensión dirigida en contra de ella, conforme se ve de la audiencia preliminar.</p>	

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Flor María Villanueva Pinto De Portugal, contra Martha Lila Uria Portugal De Villanueva; en consecuencia; DECLARO también como herederas del causante Héctor Lutgardo Villanueva Quicaño a su hija Flor Maria Villanueva Pinto De Portugal y a las litisconsortes Lucia Fiorella Villanueva Uria y Norka Zuleika Villanueva Uria, quienes concurrirán junto con la demandada Martha Lila Uria de Villanueva en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por los inmuebles signados como: (...); DISPONGO la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11483524 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en las partidas registrales de los inmuebles indicados; (...).

De esta ficha matriz, se desprende comportamientos realmente preocupantes del mal uso y aprovechamiento con conocimiento que tienen los ciudadanos en esta materia para hacer valer de forma malintencionada sus derechos como herederos para excluir a los demás donde en el presente caso, la demandada incluso en calidad de madre dejó excluidas a sus dos hijas y a la demandante que era también hija del causante; señalando rotundamente ante notario que el causante no tendría hijos; atribuyéndose a la mujer la calidad de única heredera, sobre una masa hereditaria muy grande; no habiendo mayor reparo en notario en indagar si esa afirmación era verdad o no.

**Tabla 20**

**Expediente: 07175-2022-0-0412-JR-CI-01**

<b>007</b>	<b>Expediente:</b> 07175-2022-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> MONICA NAZARIA CHAMBI CONDORI MARUJA BENIGNA CHAMBI CONDORI HAYDEE NANCY CHAMBI CONDORI DE BENITES	<b>Demandado:</b> NATALIA CONDORI DE CHAMBI	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> Las demandantes solicitan que se les reconozca y		

declare como herederas de su señor padre Hilario Chambi Condori, en concurrencia con la demandada.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Las demandantes indican que son hijas biológicas y legítimas de su fallecido padre Hilario Chambi Condori, quién falleció el 31 de enero de 2014 y respecto de quién **su madre, la demandada Natalia Condori De Chambi, tramitó la sucesión intestada sin conocimiento de las demandantes, excluyéndolas de su derechos como herederas**, pues se hizo declara única heredera ante el señor notario público Gorky Oviedo Alarcón, generándose la inscripción de la sucesión intestada en la partida registral N° 11269105, motivo por el cual presentan la demanda incoada a fin de que se les declare herederas junto a la demandada.

<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Natalia Condori de Chambi	<b>Masa Hereditaria:</b> Bien de la Sociedad Ganancial
	<b>Causante:</b> Hilario Chambi Condori	

<b>Oposición:</b> No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11269105 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, se acredita que se declaró el fallecimiento intestado de Hilario Chambi Condori y se declaró como única heredera a la demandada Natalia Condori de Chambi en su calidad de cónyuge supérsite.
--	--

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

Las demandantes Mónica Nazaria Chambi Condori, Maruja Benigna Chambi Condori y Haydeé Nancy Chambi Condori, tienen la calidad de herederas del primer orden por ser hijas del causante Hilario Chambi Condori en mérito a los documentos ya analizados e indicados, y en base a la integridad de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso, motivo por el cual, ante la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, además de tener en consideración lo expuesto por la parte demandada en su escrito de contestación en el cual reconoce la condición de hijas que poseen las demandantes respecto del causante, manifestando su conformidad con la pretensión demandada; en consecuencia la misma deviene en fundada.

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA la demanda interpuesta por Mónica Nazaria Chambi Condori, Maruja Benigna Chambi Condori y Haydee Nancy Chambi Condori De Benites, en contra de Natalia Condori De Chambi; en consecuencia: DECLARO también como herederas del causante Hilario Chambi Condori a sus hijas: Monica Nazaria Chambi Condori, Maruja Benigna Chambi Condori y Haydee Nancy Chambi Condori De Benites. ORDENO la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11269105 del Registro de Sucesiones Intestadas de la

Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Este, es otro caso mediante el cual una madre asevera ser la única heredera y excluye a los propios hijos de la masa hereditaria ante oficina notarial en el procedimiento de sucesión intestada; esta vez sin errores en partidas o registros; sino con el protagonismo en la mala fe e intenciones fraudulentas, priva a sus hijos de sus derechos sucesorios mediante este acto, que sin la corroboración suficiente fue acreditado o avalado por notario público en uso de la función notarial y la buena fe pública.

**Tabla 21**

**Expediente: 01220-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>008</b>	<b>Expediente:</b> 01220-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> JOSÉ RÓMULO ANDÍA ZENTENO RUFINO JUAN ANDÍA CENTENO FLOR ESTELA ANDÍA CUADROS	<b>Demandado:</b> JOSÉ GREGORIO ANDÍA ROMÁN	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA: Pretensión principal:</b> Los demandantes solicitan que se les declare herederos de su padre Sebastián Adrián Andía Huamaní. <b>Pretensión accesoria</b> solicitan concurrir con el demandado en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante, esto es el inmueble urbano ubicado en Pueblo Joven 04 de octubre, manzana M, lote 1, zona A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. <b>Pretensión accesoria:</b> Solicitan la rectificación de la partida de nacimiento N° 95 expedida por la Municipalidad Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, del demandante José Rómulo Andía Zenteno, respecto de los datos de su padre, debiendo cambiarse el nombre “Sevastian” con V por “Sebastián” con B y adicionarse como segundo prenombre “Adrián”, para que queden los datos de su padre como Sebastián Adrián Andía Huamaní.</p>		
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>		
Los demandantes indican que son hijos biológicos de Sebastián Adrián Andía Huamaní, por		

lo que se encuentran facultados de interponer la presente demanda; que con fecha 05 de abril de 2019 su señor padre falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente; por lo que **han quedado sorprendido con la actitud del demandado (hermano de los demandantes) de no avisarles el inicio del trámite de sucesión intestada**, razón por la cual al haber sido excluidos de dicha sucesión, así como de los demás derechos que como herederos les corresponde, es que recurren a este proceso con la finalidad de ser declarados herederos y concurrir conjuntamente con el demandado -ya declarado heredero notarialmente- en los bienes dejados por su padre el señor Sebastián Adrián Andía Huamaní.

<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> José Andía Román	<b>Masa Hereditaria:</b> Predio signado como Pueblo Joven 04 de octubre, manzana M, lote 01, zona A del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.
	<b>Causante:</b> Sebastián Adrián Andía Huamaní	

**Oposición:**  
No hubo Oposición

**Inscripción en Sunarp:** Partida registral N° 11423905 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06045950 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

Como se aprecia de la partida N° 95 correspondiente al demandante José Rómulo Andía Zenteno, se advierte que los datos de su padre se han consignado como “Sevastian Andía Huamaní” cuando el nombre correcto de su padre es Sebastián Adrián Andía Huamaní; aspecto que se puede corroborar con los siguientes documentos: certificado de inscripción de Reniec correspondiente a Sebastián Adrián Andía Huamaní; en consecuencia al haber existido un error material en cuanto al prenombre “Sevastián” y omitido consignar el segundo prenombre “Adrián” es que corresponde amparar la solicitud y corregir el nombre de su padre, de Sevastián por Sebastián, y adicionar como segundo prenombre Adrián, ello en el acta de nacimiento del demandante a fin de que los datos del padre queden como Sebastián Adrián Andía Huamaní.

Se acredita que la demandante Flor Estela Andía Cuadros es hija del causante Sebastián Adrián Andía Huamaní; así también con el demandante José Rómulo Andía Zenteno, y si bien existe un error material y omisión en los datos del padre del referido demandante, ello también es objeto de rectificación en la presente sentencia; asimismo, con la partida de nacimiento N° 133 [p. 50], emitida por la Municipalidad Distrital de Tiabaya, Arequipa, se acredita que el demandante Rufino Juan Andía Centeno, es hijo del causante Sebastián Adrián Andía Huamaní; en conclusión, corresponde amparar la demanda en su integridad.

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA en todos sus extremos la demanda de declaración de heredero y petición de herencia contenida en la demanda interpuesta por José Rómulo Andía Zenteno, Rufino Juan Andía Centeno y Flor Estela Andía Cuadros, contra José Gregorio Andía Román; en consecuencia: DISPONGO que en el acta de nacimiento N° 95, del año 1953, inscrita en la

Municipalidad Distrital de la Joya – Arequipa, correspondiente a José Rómulo Andía Zenteno, se rectifique en el **rubro datos del padre** el prenombre SEVASTIÁN por **SEBASTIÁN** y se adicione como segundo prenombre ADRIÁN debiendo quedar en el referido **rubro datos del padre** del titular de la partida el nombre Sebastián Adrián Andía Huamaní. OFICIESE a la citada municipalidad remitiendo el parte judicial para que proceda a la anotación respectiva, una vez quede consentida la presente, previo pago de los correspondientes aranceles judiciales. DECLARO también como herederos del causante Sebastián Adrián Andía Huamaní a sus hijos José Rómulo Andía Zenteno, Rufino Juan Andía Centeno Y Flor Estela Andía Cuadros, quienes concurrirán junto con el demandado José Gregorio Andía Román en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por el inmueble urbano ubicado en Pueblo Joven 04 de octubre, manzana M, lote 1, zona A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06045950 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, sin perjuicio de la existencia de otros bienes, de haberlos. ORDENO la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11423905 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06045950 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; para cuyo efecto deberá remitirse los partes judiciales respectivos, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes, una vez consentida o ejecutoriada la presente

Ahora bien, en el presente caso, concurren nuevamente dos de los hechos que se venían observando anteriormente en otros casos; ya que este actuar malintencionado esta vez se dio entre hermanos, excluyendo a los tres demandantes de sus derechos sobre la masa hereditaria de su padre, por parte de un cuarto hermano demandado; adicional a esto, se observa que con uno de los hermanos habría un error en el nombre del padre escrito en la partida de nacimiento del demandante; por lo que para poder reconocérsele como heredero, el tribunal tuvo a bien realizar la rectificación de la partida correspondiente para así fallar a favor de los demandantes.

**Tabla 22**

**Expediente: 04078-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>009</b>	<b>Expediente:</b> 04078-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> CALDERON HERRERA,	<b>Demandado:</b> YEREMI KIM RAMOS	

ANGELICA MARIA	RODAS VERNIE JOSÉ RAMOS RODAS RAINOR JOSÉ RAMOS AGUIRRE CAMILA BELINDA RAMOS CALDERÓN	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> La demandante solicita que se declare heredero a su menor hijo José Rodrigo Ramos Calderón, de su padre Esteban José Ramos Huamaní; asimismo, solicita concurrir con los demandados en la herencia dejada por el mencionado causante.</p>		
<p><b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b></p>		
<p>La demandante indica que <b>su menor hijo José Rodrigo Ramos Calderón es heredero forzoso</b> de quien en vida fue Esteban José Ramos Huamaní, con quién la recurrente mantuvo una relación extramatrimonial y producto de ello tuvo dos hijos la codemandada Camila Belinda Ramos Calderón y el menor José Rodrigo Ramos Calderón, lo cual es de pleno conocimiento de los otros codemandados; que la codemandada Yeremi Kim Ramos Rodas solicitó la sucesión intestada respecto de su padre Esteban José Ramos Huamaní ante la notaría Bolívar, a fin de que se declare herederos del causante a sus hijos Yeremi Kim Ramos Rodas, Vernie José Ramos Rodas, Rainor José Ramos Aguirre y Camila Belinda Ramos Calderón, <b>excluyéndose al menor</b> Esteban José Ramos Huamaní, sabiendo la codemandada, Yeremi Kim Ramos Rodas, que el menor es también hijo del causante, por lo que actuando de mala fe lo ha preterido de sus derechos, razón por la cual se presenta la demanda con la finalidad que se le reconozca como heredero a su menor hijo y concurra con los demandados como propietario de los cuatro inmuebles y tres vehículos que en vida fueron del causante.</p>		
<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<p><b>Solicitud:</b> Yeremi Ramos Rodas</p> <p><b>Causante:</b> Esteban Ramos Huamani</p>	<p><b>Masa Hereditaria:</b></p> <p>a) Bien inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Urbanización Mariano Melgar Manzana H´ [H prima], sub lote 19, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa</p> <p>b) Bien inmueble signado como lote 13, manzana H, Asociación Pro Vivienda de Interés Social “Las Esmeraldas”, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>c) Bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Santa Rita de Casia, manzana C, lote 12, zona A, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa</p>

		<p>d) Vehículo con placa de rodaje N° BH4589 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.</p> <p>e) Vehículo con placa de rodaje N° EH8123 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.</p> <p>f) Vehículo con placa de rodaje N° UO4312 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.</p>
<p><b>Oposición:</b> No hubo Oposición</p>	<p><b>Inscripción en Sunarp:</b> La demandante solicita que se declare heredero a su menor hijo José Rodrigo Ramos Calderón, de su padre Esteban José Ramos Huamaní; asimismo, solicita concurrir con los demandados en la herencia dejada por el mencionado causante.</p>	
<p><b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b></p>		
<p>Con la copia certificada de la partida de nacimiento con CUI N° 61848278, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se acredita que José Rodrigo Ramos Calderón es hijo del causante Esteban José Ramos Huamaní.</p> <p>Al haber quedado acreditado que José Rodrigo Ramos Calderón tiene la condición de hijo del causante Esteban José Ramos Huamaní, al igual que los demandados, corresponde que todos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante,</p>		
<p><b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b></p>		
<p><b>FUNDADA en todos sus extremos</b> la demanda interpuesta por Angélica María Calderón Herrera en representación del menor José Rodrigo Ramos Calderón, contra Yeremi Kim Ramos Rodas, Vernie José Ramos Rodas, Rainor José Ramos Aguirre Y Camila Belinda Ramos Calderón, sobre inclusión de heredero y petición de herencia; en consecuencia, <b>DECLARO</b> también como heredero del causante ESTEBAN JOSÉ RAMOS HUAMANÍ a su hijo JOSÉ RODRIGO RAMOS CALDERÓN, quién concurrirá junto con los demandados en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria dejada por el causante, conformada por los siguientes bienes:</p> <p>a) Bien inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Urbanización Mariano Melgar Manzana H´ [H prima], sub lote 19, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa</p> <p>b) Bien inmueble signado como lote 13, manzana H, Asociación Pro Vivienda de Interés Social “Las Esmeraldas”, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>c) Bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Santa Rita de Casia, manzana C, lote 12, zona A, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa</p>		

- d) Vehículo con placa de rodaje N° BH4589 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.
- e) Vehículo con placa de rodaje N° EH8123 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.
- f) Vehículo con placa de rodaje N° UO4312 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa
- sobre cualquier otra masa hereditaria que existiere.

DISPONGO que, una vez firme la presente sentencia, se remitan los respectivos partes judiciales a los respectivos registros de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, para que se proceda a incluir a José Rodrigo Ramos Calderón como heredero del causante y titular de los bienes junto a los demandados; previo pago de los aranceles judiciales correspondientes.

Por otro lado, hasta el momento se tiene que de la revisión de los casos se desprendería que estas exclusiones de herederos se hacía entre hermanos de mismo padre y madre e incluso entre uno de los progenitores que excluía a los hijos de la masa hereditaria; no obstante, se observa mediante el presente caso, que la situación se agrava cuando existen hijos extramatrimoniales; se desprende de esta ficha matriz que la demandante es la madre del hijo legítimo y matrimonial del causante; no obstante, fue la madre de los hijos extramatrimoniales quien se habría adelantado a realizar la sucesión inestada notarial maliciosamente, excluyendo al hijo legítimo del causante.

**Tabla 23**

**Expediente: 04974-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>010</b>	<b>Expediente:</b> 04974-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1.º Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> PATRICIA MARCELA CHIPANA PINTO LUCIO DAVID CHIPANA PINTO JUAN CHIPANA PINTO	<b>Demandado:</b> CECILIA PINTO DE CHIPANA DAYSI ELENA CHIPANA PINTO AURORA CHIPANA PINTO	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>

<p>ALEX GERARDO CHIPANA PINTO</p> <p>ADÁN EMETERIO CHIPANA</p> <p>BERTHA ZULEMA CHIPANA PINTO</p>		
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> Los demandantes solicitan que se les declare herederos de su padre Eleuterio Chipana Lerma; asimismo, solicitan concurrir con los demandados en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante.</p>		
<p><b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b></p>		
<p>Los demandantes indican que son hijos legítimos de Eleuterio Chipana Lerma, quién falleció el 26 de enero de 2020, que a raíz del fallecimiento de su padre, <b>su madre Cecilia Pinto de Chipana y sus hermanas Daysi Elena y Aurora Chipana Pinto en forma indebida y pretiriendo sus derechos que como hijos legítimos del causante Eleuterio Chipana Lerma les corresponde, se hicieron declarar como únicas herederas de su padre;</b> que su padre era propietario de tres inmuebles mismos que se encuentran registrados en las partidas N° 01148836, P06302622 y P06035759 de la oficina registral de Arequipa; que las demandadas al ser las únicas herederas declaradas y registradas en la partida N° 11454615 pueden efectuar en cualquier momento la disposición de los bienes antes mencionados que eran de propiedad de su padre, es por dicha razón que recurren a este despacho para solicitar sean declarados herederos de Eleuterio Chipana Lerma y concurrir conjuntamente con las demandadas en la masa hereditaria dejadas por su padre.</p>		
<p><b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b></p>	<p><b>Solicitud:</b> Celia Pinto de Chipana Daysi Chipana Pinto Aurora Chipana Pinto</p> <p><b>Causante:</b> Eleuterio Chipana Lerma</p>	<p><b>Masa Hereditaria:</b></p> <p>a) Pueblo Joven Jorge Chávez, Manzana 3, lote 6, Sección 7, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>b) Pueblo Joven Ciudad Blanca, Manzana P, lote 19, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa</p> <p>c) Manzana G, Lote 8, Sector 1, Asociación de Vivienda Parque Industrial, Porvenir Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.</p>
<p><b>Oposición:</b></p>	<p><b>Inscripción en Sunarp:</b> La partida 11454615 del registro de sucesiones intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, las demandadas Cecilia Pinto de Chipana, Daysi Elena Chipana Pinto y Aurora Chipana Pinto fueron declarados como las únicas</p>	

No hubo Oposición	herederas del mencionado causante.
<b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b>	
<p>Al haber quedado acreditado que los demandantes tienen la condición de hijos del causante Eleuterio Chipana Lerma, al igual que los demandadas, corresponde que todos ellos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por el causante; siendo que en el presente caso dicha masa hereditaria está conformada por los predios signados como: <b>a)</b> Pueblo Joven Jorge Chavez, Manzana 3, lote 6, Sección 7, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, (...); <b>b)</b> Pueblo Joven Ciudad Blanca, Manzana P, lote 19, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, <b>c)</b> Manzana G, Lote 8, Sector 1, Asociación de Vivienda Parque Industrial, Porvenir Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; por tanto, corresponde que los demandantes concurren en igualdad de derechos con los demandados sobre dicho predio.</p> <p>En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, más aún cuando las demandadas, en su escrito de contestación se han apersonado al proceso sin haber expuesto ningún argumento de defensa, y sin haber formulado nulidades o recursos impugnativos; por el contrario, han reconocido la calidad de herederos que les corresponde a los demandantes, por ello debe declararse herederos en concurrencia con las demandadas.</p>	
<b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b>	
<p><b>FUNDADA</b> en todos sus extremos la demanda interpuesta por Patricia Marcela Chipana Pinto, Patricia Marcela Chipana Pinto, Lucio David Chipana Pinto, Juan Chipana Pinto, Alex Gerardo Chipana Pinto, Adán Emeterio Chipana Y Bertha Zulema Chipana Pinto, Contra Cecilia Pinto De Chipana, Daysi Elena Chipana Pinto Y Aurora Chipana Pinto; en consecuencia, <b>DECLARO</b> también como herederos del causante Eleuterio Chipana Lerma A Sus Hijos Patricia Marcela Chipana Pinto, Patricia Marcela Chipana Pinto, Lucio David Chipana Pinto, Juan Chipana Pinto, Alex Gerardo Chipana Pinto, Adán Emeterio Chipana Y Bertha Zulema Chipana Pinto, quienes concurrirán junto con las demandadas en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, (...) <b>ORDENO</b> la inscripción de la sentencia en la partida 11454615 del registro de sucesiones intestadas de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como en las partidas registrales N° P06302622, N° P06035759 y N° 01148836 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; para cuyo efecto deberá remitirse los partes judiciales respectivos, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes, una vez consentida o ejecutoriada la presente</p>	

Un mayor grado de complejidad observamos también cuando la cantidad de herederos en calidad de hijos es amplia; ya que, como en el presente caso, ello suele ser un aliciente a que se caiga en esta práctica perjudicial; donde una madre en conjunto con 2 de sus muchos hijos; acuerden inscribir únicamente para ellas la masa hereditaria, excluyendo al resto de hijos y hermanos de sus derechos sucesorios.

**Tabla 24**

**Expediente: 00203-2022-0-0412-JR-CI-01**

<b>011</b>	<b>Expediente:</b> 00203-2022-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> WILDER ESTANISLAO TORRES CUEVA ANGEL FIDEL TORRES CUEVA LUIS ALBERTO TORRES CUEVA	<b>Demandado:</b> JULIA CONSTANTINA CUEVA VDA DETORRES	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> Los demandantes solicitan como <b>pretensiones principales</b> que se les declare herederos de su padre Ángel Torres Paucara; asimismo, solicitan concurrir con la demandada en la herencia dejada por su padre en los derechos que les corresponda sobre la masa hereditaria, dejada por el mencionado causante, respecto del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa, Calle Lisboa N° 142, Mz. 23, Lote 15, Zona A del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06038362 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa</p>		
<p><b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b></p>		
<p>Los demandantes indican que son hijos del causante Ángel Torres Paucara y de la demandada Julia Constantina Cueva Viuda de Torres, señalan que el indicado causante no dejó testamento y que la demandada inició trámite de sucesión intestada ante la Notaria Pública del Doctor Fernando Denis Begazo Delgado y que dio origen al Acta de Sucesión Intestada N° 75 del 07 de abril de 2022, inscrito en la partida N° 11503837 de la Zona Registral XII - Sede Arequipa, <b>siendo declarada como única heredera, dejando postergados a los demandantes en sus derechos sucesorios</b>; de otro lado, los demandantes señalan que el causante estando casado con la demandada adquirió el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa, Calle Lisboa N° 142, Mz. 23, Lote 15, Zona A del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, bien que les corresponde heredar en concurrencia con la demandada</p>		
	<b>Solicitud:</b> Julia Cueva	<b>Masa Hereditaria:</b>

<p><b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b></p>	<p><b>Causante:</b> Ángel Torres Paucara</p>	<p>Inmueble ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa, Calle Lisboa N° 142, Mz. 23, Lote 15, Zona A del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa.</p>
<p><b>Oposición:</b> No hubo Oposición</p>	<p><b>Inscripción en Sunarp:</b> Partida registral N° 11503837 de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, la demandada Julia Constantina Cueva Vda. De Torres fue declarada heredera legal y universal del causante Ángel Torres Paucara.</p>	
<p><b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b></p>		
<p>Al haberse acreditado que los demandantes tienen la condición de hijos del causante Ángel Torres Paucara, y que la demandada Julia Constantina Cueva Vda. De Torres tiene la condición de cónyuge supérstite del causante, entonces, corresponde que todos ellos concurren en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria dejada por el causante respecto del mencionado bien inmueble -en cuanto al porcentaje de derechos que le corresponda al causante-; debiendo tener presente los herederos las cargas y deudas de la masa hereditaria, conforme lo prevén los artículos 869, 871, y demás pertinentes del Código Civil, ello en su oportunidad y en el proceso respectivo, que no resulta ser este; por tanto, corresponde amparar la demanda en cuanto a las pretensiones principales.</p>		
<p><b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b></p>		
<p><b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por Wilder Estanislao Torres Cueva, Angel Fidel Torres Cueva y Luis Alberto Torres Cueva, en contra de Julia Constantina Cueva Vda De Torres; así como <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por Nicolasa Iris Torres Cueva y Catalina Aida Torres Cueva, en contra de Julia Constantina Cueva Vda De Torres; en consecuencia: <b>DECLARO</b> también como <b>herederos</b> del causante <b>Ángel Torres Paucara</b> a sus <b>hijos</b>: Wilder Estanislao Torres Cueva, Angel Fidel Torres Cueva, Luis Alberto Torres Cueva, Nicolasa Iris Torres Cueva y Catalina Aida Torres Cueva, quienes <b>concurrirán</b> junto con la demandada Julia Constantina Cueva Vda De Torres en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria dejada por el causante -en cuanto al porcentaje de derechos que le corresponda-, respecto del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa, Calle Lisboa N° 142, Mz. 23, Lote 15, Zona A del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06038362 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa. <b>ORDENO</b> la inscripción de la sentencia en el Registro de Sucesión Intestada, partida registral N° 11503837 de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, donde consta la inscripción de la sucesión intestada; así como la inscripción de la sentencia en la partida registral N° P06038362 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; para cuyo efecto deberá remitirse los partes judiciales respectivos, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes, una vez consentida o ejecutoriada la presente.</p>		

Del mismo modo, se tiene nuevamente este caso donde la demandada como madre excluye a sus propios hijos del patrimonio sucesorio del causante quien es esposo y padre de los demandantes; nuevamente para ello se utilizó como medio la vía notarial mediante el procedimiento de sucesión intestada; generando graves perjuicios a los derechos sucesorios de sus hijos.

*Tabla 25*

*Expediente: 002369-2019-0-0412-JR-CI-01*

<b>012</b>	<b>Expediente:</b> 002369-2019-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa	
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>	
<b>Demandante:</b> APAZA CARI, HUGO AGUSTIN	<b>Demandado:</b> APAZA CARI, SALVADOR TEODORO	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>	
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> El demandante solicita que se le declare heredero de su madre Justa Miguelina Cari Quispe de Apaza, y de su padre Justo Germán Apaza Mamani; asimismo, solicita concurrir con el demandado en la herencia dejada por sus padres sobre el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven California, manzana F, lote 2, zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06037719 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.			
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>			
El demandante indica que es hijo reconocido de los causantes Justo Germán Apaza Mamani y Justa Miguelina Cari Quispe de Apaza; que con fecha 7 de noviembre de 2006 fallece su madre, y con fecha 27 de mayo de 2012 fallece su padre; que a la muerte de su madre, su padre y hermano demandado se hicieron declarar herederos; que a la muerte de su padre, su hermano el demandado se hizo declarar único heredero; que se han preterido sus derechos, motivo por el cual solicita que se le declare heredero de su madre Justa Miguelina Cari Quispe de Apaza, y de su padre Justo Germán Apaza Mamani; asimismo, solicita concurrir con el demandado en la herencia dejada por sus padres sobre el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven California, manzana F, lote 2, zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06037719 del Registro de			

Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.		
<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Justo Apaza y Salvador Apaza	<b>Masa Hereditaria:</b> Bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven California, manzana F, lote 2, zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa
	<b>Causante:</b> Justa Cari Quispe	
<b>Oposición:</b> No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Inscrito en la partida registral N° P06037719 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.	
<b>FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</b>		
<p>Con el acta de nacimiento, se acredita que el demandante tiene la condición de hijo de los causantes Justo Germán Apaza Mamani y Justa Miguelina Cari Quispe, condición además aceptada plenamente por el demandado Salvador Teodoro Apaza Cari, lo cual constituye declaración asimilada conforme lo prevé el artículo 221 del Código Procesal Civil, al igual que el demandado Salvador Teodoro Apaza Cari, corresponde que ellos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por sus causantes; siendo que en el presente caso dicha masa hereditaria estaría conformada por el inmueble ubicado en el Pueblo Joven California, manzana F, lote 2, zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06037719 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; por tanto, corresponde amparar la demanda.</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que en el presente proceso debe respetarse y acatarse los actos jurídicos realizados en vida por sus padres -mientras no exista sentencia judicial que declare su nulidad o anulabilidad, puesto que en el presente no se tratará tema alguno referido a la validez de los actos jurídicos de transferencia de derechos respecto del referido bien, tampoco es materia del proceso la división y partición del mismo, o los porcentajes que le corresponde a cada uno de los sucesores, siendo que las partes tienen expedito su derecho para solicitarlo oportunamente y de acuerdo a ley.</p>		
<b>FALLO DEL TRIBUNAL:</b>		
<p>FUNDADA la demanda de inclusión de heredero y petición de herencia interpuesta por Hugo Agustín Apaza Cari contra Salvador Teodoro Apaza Cari; en consecuencia, DECLARO también como heredero de los causantes Justo Germán Apaza Mamaniy Justa Miguelina Cari Quispe de Apaza, a su hijo Hugo Agustín Apaza Cari, quien concurrirá junto con el demandado Salvador Teodoro Apaza Cari en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, conformada por el inmueble ubicado en el Pueblo Joven California, manzana F, lote 2, zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06037719 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; debiendo respetarse y acatarse los actos jurídicos realizados en vida por sus padres respecto del referido bien -mientras no exista sentencia judicial que declare su nulidad o</p>		

anulabilidad-; para tal efecto, una vez firme la presente sentencia, deberá remitirse los partes judiciales a los registros respectivos para su inscripción, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes. DEJO a salvo el derecho de la litisconsorte sucesión de Donato Silverio Apaza Cari, representada por la sucesora legal cónyuge supérstite Melquiades Sindulfa Mamani Condori, para que lo haga valer con arreglo a ley, en el respectivo proceso.

En el presente caso, se observa adicionalmente a todo lo que se ha visto en anterioridad; que la mayoría de estos casos las personas recurren no una, sino dos o más veces a la vía notarial para lograr declararse como únicos herederos y acceder a la masa hereditaria excluyendo a los demás sin consecuencia alguna; por lo que al paso del tiempo ante una nueva oportunidad del tipo, vuelven a cometer el mismo acto, perjudicando múltiples derechos; como en este caso donde ya una primera vez el padre y uno de sus hijos heredaron de la causante, excluyendo a su otro hijo; observando que no hubo consecuencias, años más tarde el hijo hizo lo mismo ante la muerte del padre, excluyendo así a su hermano de ambas sucesiones intestadas.

**Tabla 26**

**Expediente: 05006-2021-0-0412-JR-CI-01**

<b>013</b>	<b>Expediente:</b> 05006-2021-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa	
<b>Sujetos</b>			<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> CHOQUE CONSA, PRIMO FELICIANO		<b>Demandado:</b> CHOQUE CONSA, ISABEL	
			<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>
<b>PETITORIO DE LA DEMANDA:</b> El demandante solicita que se le declare heredero de su hermana Avelina Choque Consa; asimismo, solicita concurrir con la demandada en la herencia dejada por la mencionada causante.			
<b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b>			
El demandante indica, que su hermana Avelina Choque Consa falleció el 06 de abril de 2017, siendo soltera y sin hijos no dejo manifestada su voluntad sucesoria, que ante dicho acontecimiento su hermana, la demandada Isabel Choque Consa, actuando de mala fe y a			

pesar de conocer de la existencia y vínculo familiar que lo une con el demandante solicito ser nombrada como única heredera de la causante Avelina Choque Consa, mediante sucesión intestada celebrada en la notaría José Luis Concha Revilla, y posteriormente declararse propietaria del único bien inmueble dejada por su hermana, la causante Avelina Choque Consa; señala que conforme aparece de su partida de nacimiento el recurrente es hermano legítimo de la demandada Isabel Choque Consa y de la causante Avelina Choque Consa, por lo cual solicita ser declarado también heredero de la causante y ser propietario conjuntamente con la demandada del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano El Mirador De Jesús Mz. A lote 18, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06189039 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, inmueble respecto del cual se encuentra en posesión de un espacio pues así lo asignó la causante.

<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Isabel Choque Consa	<b>Masa Hereditaria:</b> Constituida por predio signado como Asentamiento Humano El Mirador De Jesús Mz. A lote 18, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
	<b>Causante:</b> Avelina Choque Consa	

**Oposición:**  
No hubo Oposición

**Inscripción en Sunarp:** Partida registral N° 11376302 de Sucesión Intestada, la demandada Isabel Choque Consa fue declarada como única heredera de la causante. Avelina Choque Consa

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

Al haber quedado acreditado que el demandante Primo Feliciano Choque Consa tiene la condición de hermano de la causante Avelina Choque Consa, al igual que la demandada Isabel Choque Consa, conforme se aprecia de las actas de nacimiento de los referidos corresponde que ambos concurren con igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por la causante; siendo que en el presente caso dicha masa hereditaria estaría conformada por el predio signado como Asentamiento Humano El Mirador De Jesús Mz. A lote 18, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06189039 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y sobre cualquier otra masa hereditaria que existiere.

En conclusión, corresponde ampararse la demanda en su integridad, máxime si se tiene en consideración la situación procesal de declaración de rebeldía en el proceso que tiene la demandada, lo que causa en el despacho presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, ello conforme lo señala el artículo 461 del Código Procesal Civil, presunción que se halla corroborada con los medios probatorios instrumentales adjuntados a la demanda formando convicción en el Despacho.

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

**FUNDADA** la demanda interpuesta por Primo Feliciano Choque Consa, contra Isabel Choque Consa; en consecuencia, **DECLARO** también como heredero de la causante

Avelina Choque Consa a Primo Feliciano Choque Consa, quién concurrirá junto con la demandada Isabel Choque Consa en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por predio signado como Asentamiento Humano El Mirador De Jesús Mz. A lote 18, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06189039 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y sobre cualquier otra masa hereditaria que existiere. **DISPONGO** que, una vez firme la presente sentencia, se remitan los respectivos partes judiciales al Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, así como al Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes.

Observamos así mismo lo que sucede cuando el causante no tiene hijos; como en el presente caso; siendo que al no dejar testamento, teniendo dos hermanos legítimos, solo una se hizo acreedora de toda la masa hereditaria, ello en virtud a que nuevamente se observa se recurrió a la vía notarial para una sucesión intestada, declarando ella ser la única heredera de la causante, afectando así los derechos de su hermano legítimo, de quien la demandada tenía pleno conocimiento de dichos derechos sobre la sucesión.

**Tabla 27**

**Expediente: 05709-2022-0-0412-JR-CI-01**

<b>014</b>	<b>Expediente:</b> 05709-2022-0-0412-JR-CI-01	<b>Órgano Jurisdiccional:</b> 1. <sup>er</sup> Juzgado Civil del módulo de justicia de Paucarpata - Arequipa
<b>Sujetos</b>		<b>Materia</b>
<b>Demandante:</b> RIVERA MEDRANO, ANGEL FRANCISCO	<b>Demandado:</b> RIVERA MEDRANO, WALTER QUINCIANO  RIVERA MEDRANO, AGUSTIN ABEL  RIVERA MEDRANO, BENITA  RIVERA MEDRANO, MERCEDES EUGENIA  RIVERA MEDRANO,	<b>PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA</b>

	ALEJANDRINA	
<p><b>PETITORIO DE LA DEMANDA: Primera pretensión principal:</b> El demandante solicita que se le declare heredero de la causante Mónica Yolanda Medrano Vda. de Rivera solicitando la inscripción de esta condición en la partida N° 11467531, del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Arequipa. <b>Segunda pretensión principal:</b> El demandante solicita petición de herencia, a efecto de concurrir conjuntamente con los demandados Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera de Valdivia, Alejandrina Rivera de Chalco, Walter Quinciano Rivera Medrano y Agustín Abel Rivera Medrano, en la herencia dejada por la causante Mónica Yolanda Medrano Vda. de Rivera respecto del bien inmueble sito en el Barrio Marginal Manuel Prado, Mz. L, Lote 15, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06048907 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.</p>		
<p><b>HECHOS DE LA DEMANDA:</b></p>		
<p>Indica el demandante que, don Francisco Rivera Lazo y doña Mónica Yolanda Medrano de Rivera, fruto de sus relaciones matrimoniales, procrearon a sus hijos Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera Medrano, Alejandrina Rivera Medrano, Walter Quinciano Rivera Medrano y Agustín Abel Rivera Medrano, al recurrente Ángel Francisco Rivera Medrano, encontrándose debidamente inscritos sus nacimientos ante el registro civil de nacimientos respectivamente, como se tiene de las partidas de nacimiento que se acompañan al presente; señala que con fecha 06 de enero del año 2021, falleció su señora madre Mónica Yolanda Medrano Vda. de Rivera, como se tiene de su acta de defunción, la misma que no dejó testamento, esto es Ab-Intestato, por lo que la demandada Mercedes Eugenia Rivera Medrano concurrió ante la Notaría Pública del Dr. José Luis Concha Revilla, presentando una solicitud para que en vía notarial se declare la sucesión intestada de quien en vida fuera su madre Mónica Yolanda Medrano Vda. de Rivera, señalando como únicos y presuntos herederos universales sus hijos Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera Medrano, Alejandrina Rivera Medrano, Walter Quinciano Rivera Medrano, Agustín Abel Rivera Medrano; que ante la solicitud presentada por la demandada Mercedes Eugenia Rivera Medrano, con fecha 14 de abril del año 2021, la notaría pública del Dr. José Luis Concha Revilla emitió la escritura pública Nro. 338 de protocolización, acta de declaración de herederos por sucesión intestada, por la cual se declara el fallecimiento ab-intestato de su señora madre, teniéndose como únicos herederos de su causante a los demandados; la citada escritura pública fue inscrita en el registro de sucesión intestada de los Registros Públicos de Arequipa, siendo la anotación preventiva con fecha 24 de abril de 2021 y la sucesión intestada definitiva con fecha 15 de abril de 2021, señala que los demandados han desconocido los derechos hereditarios del recurrente, al haberse declarado como únicos herederos de la causante, pese a tener pleno conocimiento de su existencia, derecho que por su naturaleza son imprescriptibles y que asiste al demandante en calidad de hijo de la causante, por lo que cuenta con legitimidad para actuar y participar en el presente proceso; señala además que, Francisco Rivera Lazo y Mónica Yolanda Medrano de Rivera adquirieron el bien inmueble sito en el Barrio Marginal Manuel Prado Mz. L, Lote 15, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en mérito a la titulación otorgada por SINAMOS con fecha 6 de noviembre del año 1976, inscrito en la partida N°</p>		

P06048907 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, que dicho bien inmueble sus titulares lo dejaron como herencia para todos sus hijos en condición de herederos para que sean repartidos en parte iguales, sin embargo, los demandados al haberse declarado en vía de sucesión intestada notarial como únicos herederos, inscribieron sus derechos como únicos supuestos herederos - titulares en el asiento 0009 de la partida N° P06048907 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, en la cual figuraba como copropietaria quien en vida fuera su madre Mónica Yolanda Medrano Vda. de Rivera, situación que perjudica al heredero legal recurrente de la causante; que además los demandados al ser declarados como únicos herederos y titulares registrales del bien inmueble podrían enajenarlo a título oneroso y gratuito a terceros y gravarlo; que corresponde entonces que se dilucide judicialmente y determine a su heredero y que se le permita concurrir a la herencia dejada por la causante, incluyéndose como heredero.

<b>DE LA SUCESIÓN INTESTADA</b>	<b>Solicitud:</b> Mercedes Rivera Medrano	<b>Masa Hereditaria:</b> Asiento A00001 de la partida registral N° 11467531 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa - Oficina Registral Arequipa, rectificada en el asiento A00002 de la mencionada partida, los demandados Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera de Valdivia, Alejandrina Rivera de Chalco, Walter Quinciano Rivera Medrano y Agustín Abel Rivera Medrano fueron declarados como los únicos herederos universales de la causante Mónica Yolanda Medrano Vargas Viuda de Rivera
	<b>Causante:</b> Mónica Medrano Vargas	
<b>Oposición:</b> No hubo Oposición	<b>Inscripción en Sunarp:</b> Asiento A00001 de la partida registral N° 11366278, fue declarado heredero de Justo Germán Apaza Mamani, su hijo Salvador Teodoro Apaza Cari.	

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:**

Al haber quedado acreditado que el demandante tiene la condición de hijo de la causante Mónica Yolanda Medrano Vargas Viuda de Rivera, al igual que los demandados Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera de Valdivia, Alejandrina Rivera de Chalco, Walter Quinciano Rivera Medrano y Agustín Abel Rivera Medrano, corresponde que también concorra en igualdad de derechos respecto de la masa hereditaria dejada por la mencionada causante.

8. Por tanto, el demandante Ángel Francisco Rivera Medrano deberá de concurrir en igualdad de derechos con los demandados respecto del bien inmueble ubicado en el Barrio Marginal Manuel Prado, Mz. L, Lote 15, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06048907 del Registro de la

Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

**FALLO DEL TRIBUNAL:**

FUNDADA la demanda interpuesta por Angel Francisco Rivera Medrano, Contra Mercedes Eugenia Rivera Medrano, Benita Rivera De Valdivia, Alejandrina Rivera De Chalco, Walter Quinciano Rivera Medrano Y Agustín Abel Rivera Medrano, sobre declaratoria de heredero y petición de herencia; en consecuencia, DECLARO también como heredero de la causante Mónica Yolanda Medrano Vargas Viuda de Rivera a su hijo Angel Francisco Rivera Medrano, quien concurrirá junto con los demandados en igualdad de derechos sobre la masa hereditaria, constituida por el inmueble signado como: Barrio Marginal Manuel Prado, Mz. L, Lote 15, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06048907 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y sobre cualquier otro bien de la masa hereditaria que existiere. ORDENO la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11467531 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, así como en la partida registral N° P06048907 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; para cuyo efecto deberá remitirse los partes judiciales respectivos, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes, una vez consentida o ejecutoriada la presente

Finalmente, puede destacarse que, en casos como este; puede llegar a haber una organización previa y coordinada para no solo de forma malintencionada sino inclusive hasta con fines delictivos; podría utilizarse a la sucesión intestada en vía notarial, excluyendo a herederos legales y legítimos de una masa hereditaria que como bien hemos observado en el presente caso, podría ser apenas inscrito y enajenarse a terceros; perjudicando aún en mayor medida a los derechos del demandante; señalando además que esto sucede incluso cuando no hay testamento, pero sí pleno conocimiento de la voluntad de los causantes respecto de sus herederos y el destino de su masa hereditaria; como en este caso que los padres habrían señalado claramente que su bien inmueble debía ser repartido entre todos sus hijos en partes iguales; no obstante, cinco de estos hijos se organizaron previamente y acudieron a notario declarándose únicos herederos, excluyendo maliciosamente al sexto hermano.

**3.3 Discusión de resultados**

De esta manera, habiendo concluido con la presentación de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos metodológicos planteados; corresponde realizar la discusión de los mismos; elemento que conforma la esencia o eje principal de nuestra investigación; ya que es mediante este acápite que se dará respuesta a los objetivos tanto específicos como al objetivo

principal. En ese sentido, se tiene a bien construir dichas respuestas con base en distintos elementos recopilados del marco teórico y los instrumentos mencionados anteriormente.

En primer lugar; se tiene a bien dar respuesta al primer objetivo específico el cual busca determinar cuáles son los alcances y límites que ostenta el derecho a disponer de la herencia por parte de los herederos forzosos. Para ello, cabe recordar la naturaleza del derecho a la herencia propiamente dicha; siendo que es más allá que una simple figura o institución jurídica, sino que trasciende a ser un derecho fundamental reconocido y consagrado en la Constitución Política del Perú y regulado en el Código Civil Peruano.

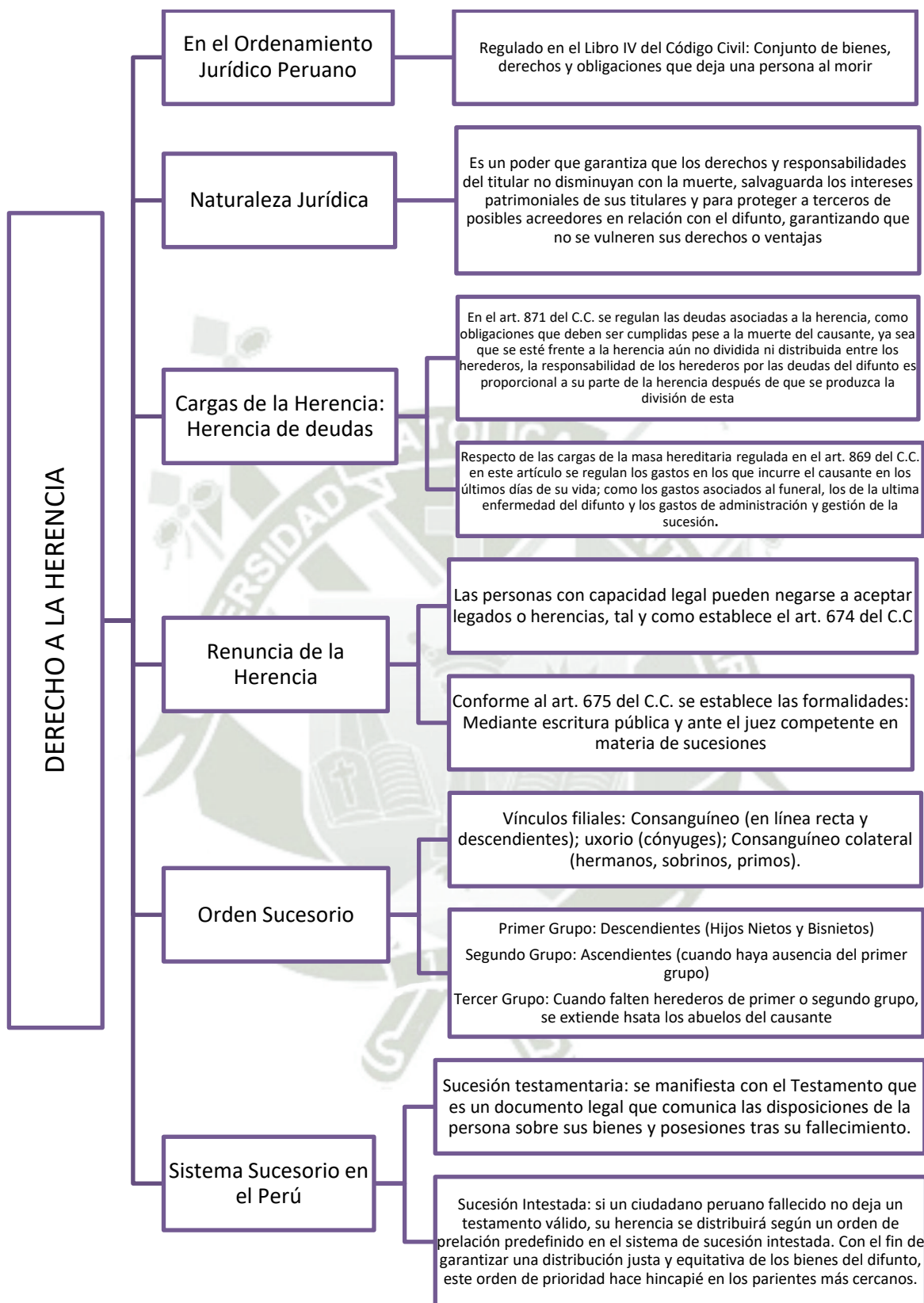
En ese sentido, es menester establecer que posee gran importancia dentro del ordenamiento jurídico peruano y en general, el derecho a heredar es un pilar esencial sobre el que funciona nuestra sociedad; dicho esto recordemos que este derecho consiste en la transferencia de derechos y responsabilidades de una persona a otra tras la muerte de una de estas; es decir, en esencia la herencia se materializa con la sucesión de vínculos patrimoniales e instituciones jurídicas familiares.

Esto es que, los herederos por excelencia serán aquellos que comparten una línea de parentesco consanguíneo con el causante, recibiendo en forma de legado los bienes y obligaciones que este pudiera dejar tras su fallecimiento; a ello cabe destacar que no se incluyen derechos personales como la salud, libertad, honor, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a los alcances referidos a la herencia en el ordenamiento jurídico se tiene que son los siguientes conforme al siguiente gráfico.

### ***Figura 11***

#### ***Derecho de la herencia***



Respecto a esto, debe destacarse en respuesta al primer objetivo específico, lo relativo a estos dos sistemas sucesorios los cuales son la testamentaria y la intestada; siendo que, de esta última, se observa que en la aplicación del artículo 816 del Código Civil; se reemplazan los órdenes sucesorios; esto es mediante la sucesión intestada.

Así también en relación con los límites, hay un ámbito muy importante que se rescata de las entrevistas aplicadas a notarios públicos en Arequipa; esto es que, en virtud a los herederos forzosos, este sistema de sucesión intestada, se otorga siempre y cuando tengan un entroncamiento indubitable con el causante; caso contrario no puede recibirse ni ejercitar su derechos a la herencia; es entonces que sobre este último punto debe tomarse especial relevancia ya que este el directamente asociado a la problemática analizada.

Esto permite pasar al segundo objetivo específico el cual busca establecer cuáles son los requisitos, procedimientos y causales de exclusión u omisión en los herederos forzosos. Para ello corresponde mencionar primero la existencia de la capacidad para heredar; misma que no depende de factores como la edad de la persona y que no es un privilegio que proscriba, pero si puede ser limitado; siendo así que existen los herederos forzosos; que son aquellos a los que la ley otorga una protección; en el sentido que tienen reservados obligatoriamente parte de la herencia que pueda dejar una persona; siendo que esta porción es intocable hasta por esta persona al momento de querer disponer de sus bienes o decidir el destino de los mismos para después de fallecer, pudiendo hacerlo solo hasta en un tercio de su patrimonio. Además de que estos herederos forzosos tienen esta presencia tanto en sucesiones testamentarias como en las intestadas; siendo sobre esta última que se hará mayor revisión.

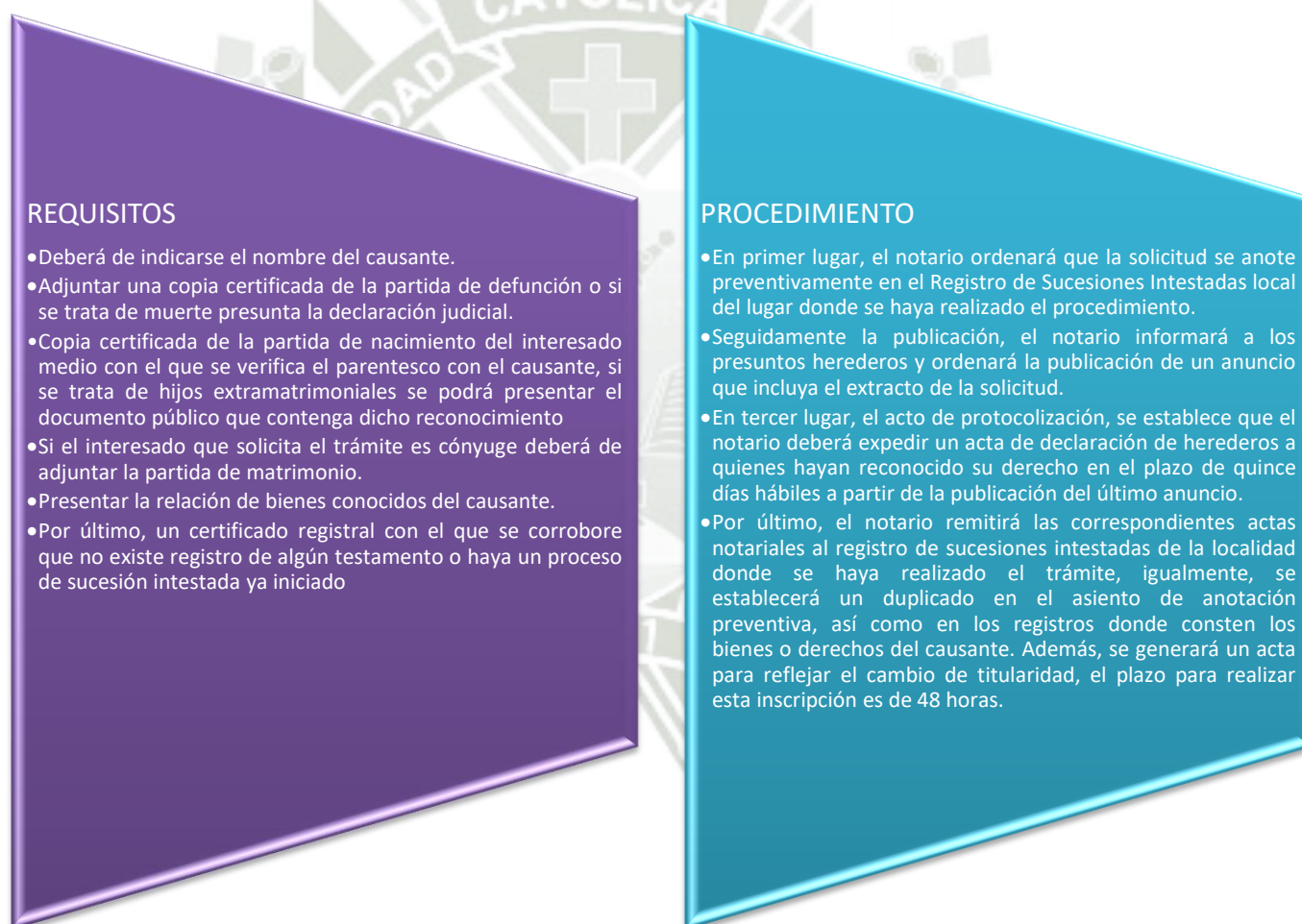
Así pues, se observa que los herederos forzosos deben recibir la herencia que por derecho les corresponde y la ley debe garantizar este hecho; estos son generalmente los hijos, padres, cónyuges o convivientes; pasando entonces a resaltar la figura de estos en la sucesión intestada o ab-intestato; que en esencia es cuando una persona fallece sin un testamento válido; por lo que ante la ley se actúa de forma supletoria ante esta ausencia, distribuyéndose esta masa hereditaria entre los herederos forzosos, según el orden de sucesión prestablecido en la normativa legal vigente del Código Civil.

Ahora bien, hay dos vías mediante las cuales se puede acceder a o materializar la sucesión intestada; esto es mediante la vía judicial y por otro lado la vía notarial que es cuando el presunto heredero solicita el reconocimiento ante notarios; adentrándose así al tema central de este objetivo,

respondiéndolo desde un marco normativo; la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula que en todo asunto de índole no contenciosa los interesados podrán acudir ante un notario para poder dar trámite al proceso de sucesión intestada siempre y cuando exista un consenso entre todos los coherederos; que son los herederos forzosos; siendo que el notario emitirá la denominada declaratoria de herederos; ahora bien para esto se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art.39 de la citada ley; cumpliendo con el procedimiento que se detalla en el siguiente gráfico.

**Figura 12**

**Requisitos y procedimientos notariales**



Ahora bien, a esto debe añadirse que como se mencionada anteriormente hay una capacidad para heredar que puede perderse o limitarse cuando concurren ciertas causales; provocando así la exclusión de herederos forzosos; siendo que son la indignidad del heredero con sus siete causales

establecidas en el art. 667 del Código Civil.

### ***Figura 13***

#### ***Exclusión de herederos forzosos***

##### Exclusión de herederos forzosos

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge
- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior
- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad
- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarlo a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado
- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado
- Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
- Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

No obstante, si bien es cierto estas son causas válidas para excluir de la masa hereditaria a una persona que tenía la calidad de heredero forzoso; y como se postula en el presente proyecto, suele darse en la práctica la omisión de herederos forzosos injustificada y dolosa; esto se da en virtud a que el art. 39 antes citado posee un gran error; y es que al momento de presentar la solicitud de declaratoria de herederos ante notario; basta con que un solo heredero la realice; es decir, no establece ninguna exigencia u obligación de incluir a la totalidad de herederos o masa hereditaria en su totalidad, sino hay una serie de requisitos únicamente formales que no permite un emplazamiento adecuado de todos los herederos, pudiendo omitirse muchas veces o esconderse a herederos a fin de excluirlos de la masa hereditaria; afectando e impidiendo que estos puedan ejercer sus derechos patrimoniales al caso; es decir; esta ley, no posee ningún mecanismo para poder verificar que todos los herederos sean mencionados en la solicitud; o si por lo contrario se estuviera omitiendo dolosamente a herederos legítimos; no existiendo así un mecanismo de defensa

frente a esto y se apela únicamente a la buena fe del solicitante, vulnerando a los herederos pretéritos.

Sobre lo anterior, la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la Sentencia de Apelación emitida en el expediente 7421-2014-65 ha señalado lo siguiente:

***Figura 14***

***Sentencia de Apelación – expediente 7421-2014-65***

15. La omisión del imputado en no incluir a sus hermanas en la solicitud de sucesión intestada no puede interpretarse como una declaración falsa, para hacer insertar en el instrumento público de acta de protocolización notarial de sucesión intestada, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, puesto que el imputado actuó en interés propio y de su padre, presentando documentos públicos que sustentan su pretensión, habiéndose cumplido durante el proceso notarial con el principio de publicidad. No existe mandato legal expreso que obligue al imputado a comprender a todas las personas que tienen vocación sucesoria de la causante, basta que el accionante demuestre interés y legitimidad propia, precisamente por ello, en el proceso notarial de sucesión intestada se publicita la petición del solicitante con la finalidad que terceros puedan ser considerados como herederos legales mediante petición expresa.

En esa línea, es conveniente también citar los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 1722-2018-PUNO, la cual señala lo siguiente sobre la falsedad ideológica:

**Figura 15****Fundamentos de la Casación 1722-2018-PUNO**

**Segundo:** (...) Se está ante el tipo delictivo de falsedad ideológica, cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida en que éste desarrolla tres funciones jurídicas: función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene, y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros [conforme: García Cantizano, María del Carmen y otro: Manual de Derecho Penal – Parte Especial, 3ra. Edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 624. STSE 73/2010, de 10 de febrero]. (...)

**Tercero:** (...) El perjuicio posible es palmario. El tipo penal, como ya se señaló, siendo de peligro, solo exige que la declaración falsa contenida en el documento notarial ingrese al tráfico jurídico y sea idóneo para ocasionar un perjuicio. No se trata, en el *sub-judice*, de una falsedad inocua o intrascendente. El documento cuestionado, al ser afectada su capacidad probatoria (faltar a la verdad en la narración de los hechos), entre otras funciones, tiene entidad para perjudicar a los demás causantes y a terceros. Es intrascendente que las víctimas del hecho tengan abiertas las vías legales para cuestionar ese documento notarial y para reparar y/o indemnizar los daños reales y efectivos -ya ni siquiera potenciales- que en este caso se ocasionaron. Se trata de situaciones o circunstancias post delictivas que en modo alguno afectan la consumación del delito ni su trascendencia típica

Como se verifica, hay dos posiciones contradictorias; siendo que, para la Corte Superior de Justicia de La Libertad los requisitos establecidos para la sucesión intestada en la Ley 26662 otorgan la seguridad jurídica que el procedimiento exige; toda vez que es obligatorio su publicación tanto en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación para su posterior protocolización e inscripción bajo sanción de nulidad; en consecuencia, la publicidad exigida permite a los coherederos legitimados a oponerse o incorporarse al proceso de sucesión intestada; además la norma no exige presentación de ningún documento donde conste autorización o poder por parte de los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión intestada; por lo tanto la omisión de declarar a todos los herederos aparentemente no configuraría delito, más aún cuando el artículo 815 del Código Civil prevé que la declaración judicial de herederos por sucesión total o parcial no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664 de la citada norma; es decir, interponer su demanda de petición de herencia; en consecuencia el perjuicio

potencial no existe.

Lo expuesto en el párrafo anterior resulta erróneo; ya que conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 1722-2018-PUNO, la omisión de declarar a todos los herederos en un proceso de sucesión intestada vía notarial configura el delito de falsedad ideológica, al ser un delito de riesgo o de peligro; es decir que, para su configuración debe existir la posibilidad de ocasionar un perjuicio posible o potencial; por lo que la sola posibilidad de que un coheredero se vea afectado y que dicho riesgo efectivamente le genere un daño ya tipifica dicho delito.

Por ello, la omisión implícita o explícita de coherederos en un proceso de sucesión intestada y que esta culmine con la declaratoria de herederos formalizada en escritura pública genera un perjuicio potencial a los preteridos, toda vez que el patrimonio legítimo que les corresponde podría dañarse, disponerse o desaparecer a pesar de existir vías alternativas para solicitar su derecho.

Es así que esto conduce a dar respuesta al tercer objetivo específico que busca establecer cuáles son los principales defectos y de qué manera se subsanan las causas de omisión de herederos forzosos que no les permita acreditar la relación sucesoria con el causante; para ello es menester resaltar lo obtenido de la revisión de las entrevistas aplicadas en la presente investigación; de las cuales se puede colegir que , los principales defectos o causales por las que en la vía notarial se omiten herederos forzosos; suele ser por la no declaratoria de hijos y los errores en partidas de nacimiento; siendo estas las dos principales razones de estas omisiones.

Adicional a ello se tiene que en relación con los errores de las partidas de nacimiento; se tiene de forma reciente a la Ley 31721 que facilita la rectificación de datos de las partidas de nacimiento con fines sucesorios. Mediante esta norma, se faculta a los notarios e incluso al mismo Reniec el poder corregir inmediatamente, los “errores evidentes” que contengan las partidas mediante la inscripción marginal de las mismas en las partidas; no obstante es una solución parcial ya que, otro tipo de errores que impiden la relación sucesoria entre heredero y causante, por ejemplo en que sus apellidos registrado en Reniec no coincidan con el de su partida de nacimiento, o que no haya sido registrado correctamente por el causante, igual debe acudir primeramente a otro proceso judicial, antes de participar en la sucesión intestada.

Aun así, es ya un avance la posibilidad de subsanar notarialmente; a diferencia lo que es la falta de entroncamiento familiar; que no puede ser subsanado en oficina notarial; sino que sí o sí amerita recurrir a un proceso judicial; lo que por mucho dificulta la sucesión intestada propiamente dicha; afectando con ello múltiples derechos en materia de patrimonio y herencia; siendo además

está la cuestión base que busca responder el presente proyecto.

Ahora bien, en la búsqueda de subsanar estas dos grandes causales anteriormente referidas; se observa que en relación con la omisión dolosa de herederos forzosos en vía notarial ocultando o no mencionando en la solicitud a herederos legítimos; se puede subsanar dicho elemento con la corrección normativa de la implementación de un mecanismo que exija comprobar que la totalidad de herederos fueron incluidos; a modo de complementar ello, se podría incluir dentro de esta práctica la necesidad de testigos que podrían ser la propia familia del causante que de forma directa puedan indicar si se ha omitido algún heredero que merece formar parte de la masa hereditaria.

Es entonces que se da paso a responder al objetivo específico cuatro, concerniente a revisar de qué manera tutela nuestro ordenamiento jurídico actual a los herederos forzosos que tienen problemas en su acreditación sucesoria con el causante y no pueden acceder a un proceso de sucesión intestada vía notarial; esto se puede apreciar de una forma más directa de lo que se desprende de la revisión de las sentencias analizadas previamente en fichas matrices;

Y es que al recurrir a la solicitud de declaratoria de herederos para acceder a la masa hereditaria vía notarial de una sucesión intestada; y como se desprende de todo lo antes mencionado, no es prerequisite considerar a todos los herederos; sino basta con los que la persona solicitante considere al momento de presentar su solicitud escrita, que en virtud del principio de buena fe, se entiende que consigna la totalidad de herederos; logrando inscribir dicha sucesión intestada en partida registral.

No obstante, como se observa que en multiplicidad de casos como los analizados en sentencias de este proyecto; es muy común actualmente omitir a herederos forzosos en dicha solicitud y ello por diversas razones como lo son la omisión dolosa o los errores en partidas de nacimiento y falta de entroncamiento adecuado; cual fuere la razón, se está perjudicando el derecho a la propiedad de herederos legítimos que no pueden acceder a su derecho de herencia mediante sucesión intestada.

Ahora bien, respecto de la omisión por errores en partidas de nacimiento, que suele presentarse de forma muy recurrente que se excluya de la masa hereditaria a un heredero legítimo en procedimientos notariales de sucesión intestada, en virtud a errores en las partidas de nacimiento de dichos herederos; notándose aquí que la falta de entroncamiento adecuado trae consigo consecuencias perjudiciales a los derechos de herederos y puede incluso ser utilizado como instrumento para delinquir.

Siendo así que cuando se tiene conocimiento de un registro de nacimiento incompleto o erróneo; otros herederos de mala fe podrían valerse de ello para excluir a este primer heredero de la masa hereditaria, ocultando al notario la existencia de dicho sujeto o solo anotando que no está debidamente registrado ocultando hechos como si habría tenido después una rectificación de apellido, quedando válidamente inscrito como hijo y, por ende, heredero legítimo.

Es decir, que en estos casos, para poder reconocérsele como heredero a una persona con errores en la partida de nacimiento, es menester que acuda ante proceso judicial donde un tribunal pueda realizar la rectificación de la partida correspondiente; ya habiendo observado en anterioridad que no es posible acceder a ello de forma celeré vía notarial; por lo que, sus derechos se ven igualmente afectados y dilatados en el tiempo, mientras que todo ello ocurre podría darse que otros grupo de herederos aprovechen en lograr inscribir la sucesión intestada, excluyendo a este sujeto.

Por otro lado, cuando se trata de una omisión dolosa propiamente dicha; debe recordarse que en un acto de buena fe, debería realizarse primero una reunión o consenso entre todos los herederos, conociendo a cabalidad quienes forman parte de este conjunto, para así poder juntos recurrir a vía notarial e inscribir la sucesión intestada del causante; no obstante se observan comportamientos realmente preocupantes del mal uso y aprovechamiento con conocimiento que tienen los ciudadanos en esta materia para hacer valer de forma malintencionada sus derechos como herederos para excluir a los demás.

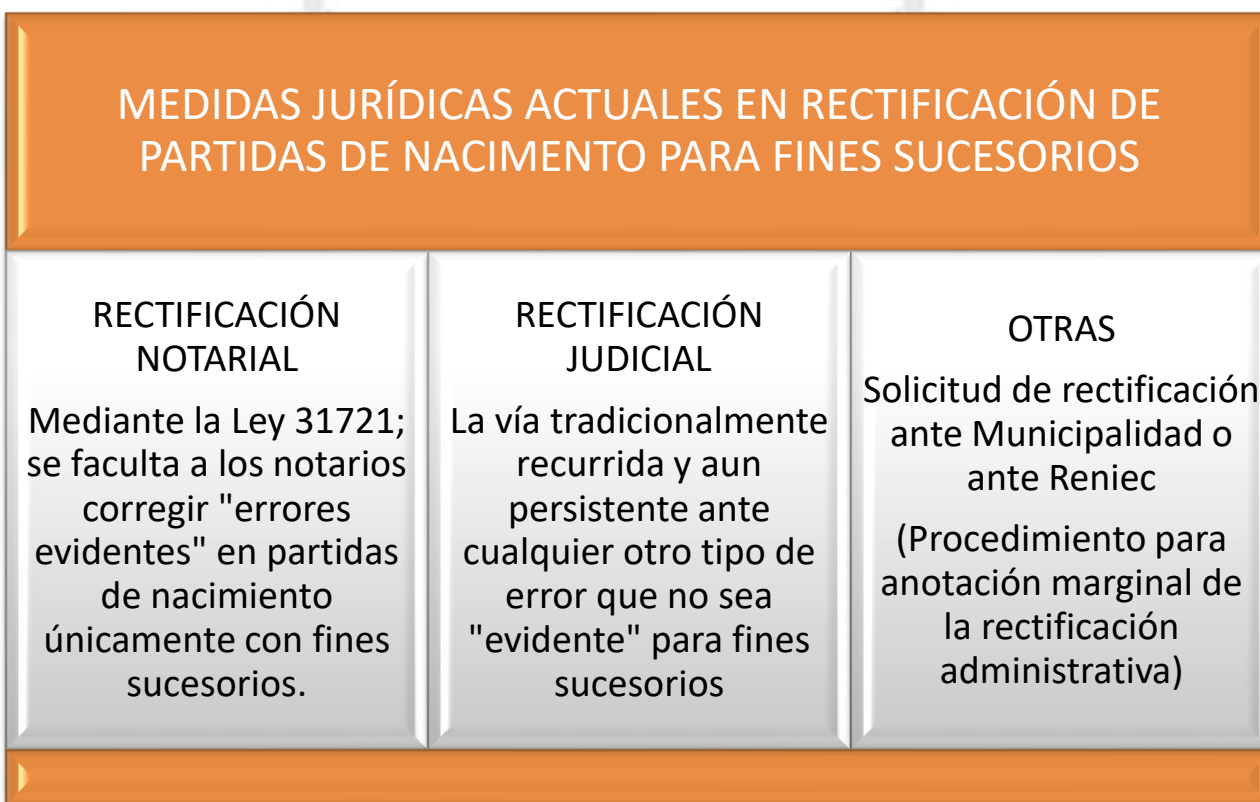
Esta vez sin errores en partidas o registros que podrían justificar este acto; sino con el protagonismo en la mala fe e intenciones fraudulentas, uno o más herederos privan de sus derechos sucesorios a otro de los mismos, no mencionándolo en la solicitud presentada o negando tajantemente su existencia, que sin la corroboración suficiente de la oficina notarial es aprobado por notario público en uso de la función notarial y la buena fe pública

Finalmente, se observa que, en casos como este; esta sucesión intestada notarial, puede llegar a ser utilizada hasta con fines delictivos; excluyendo a herederos legales y legítimos de una masa hereditaria para incluso inmediatamente enajenarse dichos bienes a terceros; perjudicando aún en mayor medida a los derechos de herederos legítimos; señalando además que esto sucede incluso cuando no hay testamento, pero sí pleno conocimiento de la voluntad de los causantes respecto de sus herederos y el destino de su masa hereditaria.

Ello, se concatena con el objetivo específico número 5; que busca observar cuáles son las medidas jurídicas actuales que se han dictado para la rectificación de partidas de nacimiento u otros que se han dictado con fines sucesorios y en qué medida garantizan estas la acreditación plena de la relación sucesoria con el causante; al respecto y en vista de un recuento de todo lo antes mencionado, se tiene el siguiente gráfico.

**Figura 16**

**Medidas jurídicas actuales en rectificación de partidas**



Como se puede observar; y se mencionaba anteriormente, sobre el recurrente tema de los errores en las partidas de nacimiento que requieren de correcciones para fines sucesorios y poder acceder a la masa hereditaria; se tenía de forma tradicional la vía judicial; no obstante mediante la reciente modificación de la Ley 31721, ya es posible realizar rectificación prácticamente inmediatas recurriendo a la vía notarial, donde tras una solicitud y revisión adecuada por parte de notario público; este puede llegar a corregir el error y acreditar posteriormente con ello la correcta relación sucesoria que podría necesitar el sujeto para ser legítimamente declarado como heredero de un causante.

No obstante, debe considerarse que esto solo ocurre en casos de “errores evidentes”; los cuales tienen como objetivo final restituir el derecho a la identidad del heredero; considerando en líneas generales casos comunes como el que apellidos o fechas de nacimiento se hayan evaporado del documento; en casos donde deba enmendarse la partida tras rastros de una evidente corrección intentos de borrar la misma con corrector líquido u otros; y también puede darse el caso de la corrección de datos mal consignados como fechas que no existen en el calendario, apellidos invertidos u otros que sean evidentemente corroborables con otros documentos de carácter oficial.

Siendo que, en el resto de casos que contengan errores con mayor complejidad, deben ser revisados y rectificadas mediante la vía judicial; de este modo cuando no hay coincidencia entre distintos documentos en elementos como fechas o apellidos diferentes o discrepantes que alteren la identidad de la persona; donde además no sea sencillo de comprobar o generar una certeza absoluta de lo que pudiera informar el solicitante en comparación simple a documentos; sino que deba hacerse un análisis más riguroso y detallado de los registros públicos relacionados para corregir estos datos.

Finalmente se puede observar que, se ha facultado de igual manera poder realizar este trámite en oficinas de Reniec o ante entidad municipal, esto es una rectificación administrativa; destacando que cada municipalidad tendrá su propio procedimiento y costo de dicho trámite, no obstante de forma general se observa que este debe ser llevado casi a totalidad a cargo del solicitante, quien debe conocer los plazos, procedimiento, presentación de documentos, orden de pago, publicación en prensa; entre otros procedimientos que hacen de esta vía muy engorrosa, y delicada en el sentido que es muy probable que el ciudadano de a pie, se confunda o entorpezca dicho procedimiento, retardando o complicando los fines sucesorios para los cuales se buscaba obtener dicha rectificación en partida de nacimiento.

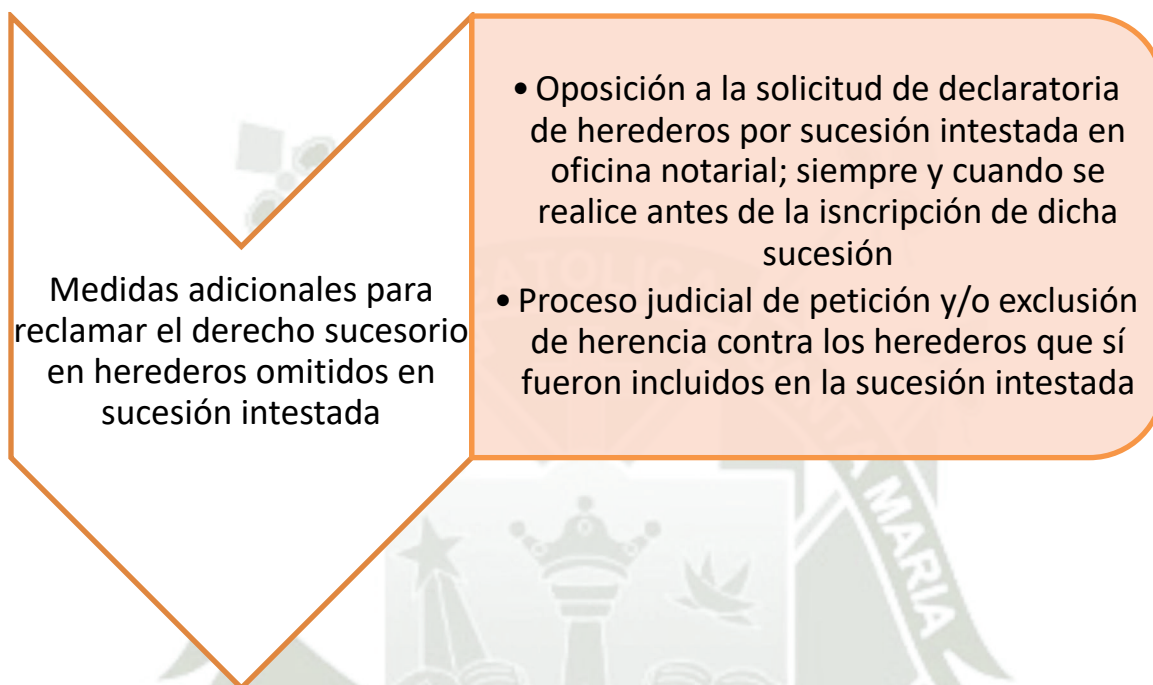
Como se ha visto, estas medidas en líneas generales buscan garantizar la acreditación de la relación sucesoria del causante; no obstante, esta protección o garantía de la identidad del heredero no es suficiente ya que no permite de forma celeridad y efectiva tener una acreditación plena, sino que contará inevitablemente múltiples obstáculos en el camino a lograrlo, lo que a su vez deja expuesto al sujeto de ser privado por motivos ajenos de su derecho sobre la masa hereditaria, como lo es el caso de una omisión dolosa por parte de otro heredero acudiendo a una sucesión intestada notarial.

Pasando así al sexto y último objetivo específico; el cual cuestiona sobre que otras medidas o garantías se encuentran en la ley para los herederos omitidos en una sucesión intestada para

reclamar su derecho a la herencia; al respecto se tiene el siguiente gráfico.

**Figura 1714**

***Medidas adicionales para reclamar el derecho sucesorio en herederos omitidos en sucesión intestada***



Ahora bien, como se desprende de lo antes mencionado; en líneas generales hay una única opción para actuar cuando se ha consumado ya la omisión del derecho sucesorio de un heredero legítimo ante una sucesión instada; el cual es recurrir a la vía judicial; siendo que este proceso se denomina petición de herencia y la finalidad del mismo es que sea declarado como heredero y de esta forma pueda concurrir o acceder a la masa hereditaria dejada por el causante de la misma forma que los otros coherederos que fueron declarados así desde un inicio.

Es así que este proceso debe ser dirigido en contra de estos herederos que solicitaron primigeniamente la sucesión intestada; sea o no que de forma dolosa hayan omitido al demandante de este proceso; cabe resaltar que otra peculiaridad de este proceso es que es imprescriptible; es decir que en cualquier momento puede invocarse este proceso; no obstante, se recomienda siempre que se recurra a esta vía con la mayor premura o urgencia del caso, accionando legalmente de forma celeré, ello en virtud a que hay un riesgo latente y es que como se mencionaba anteriormente, hay la posibilidad que sus coherederos ya en propiedad de la masa hereditaria, pueden enajenarse de ella, vendiendo, donando o simplemente desapareciendo dichos bienes; alegando a un acto de

buena fe; lo que no solo complicaría la situación del heredero omitido sino que lesiona en mayor medida los derechos que de por sí ya han sido afectados, generando nuevos perjudicados además.

Siendo entonces, este el único mecanismo legal al que se puede recurrir habiéndose materializado ya este grave perjuicio en los derechos sucesorios de un heredero legítimo y la única vía por la que se puede recuperar su calidad como tal.

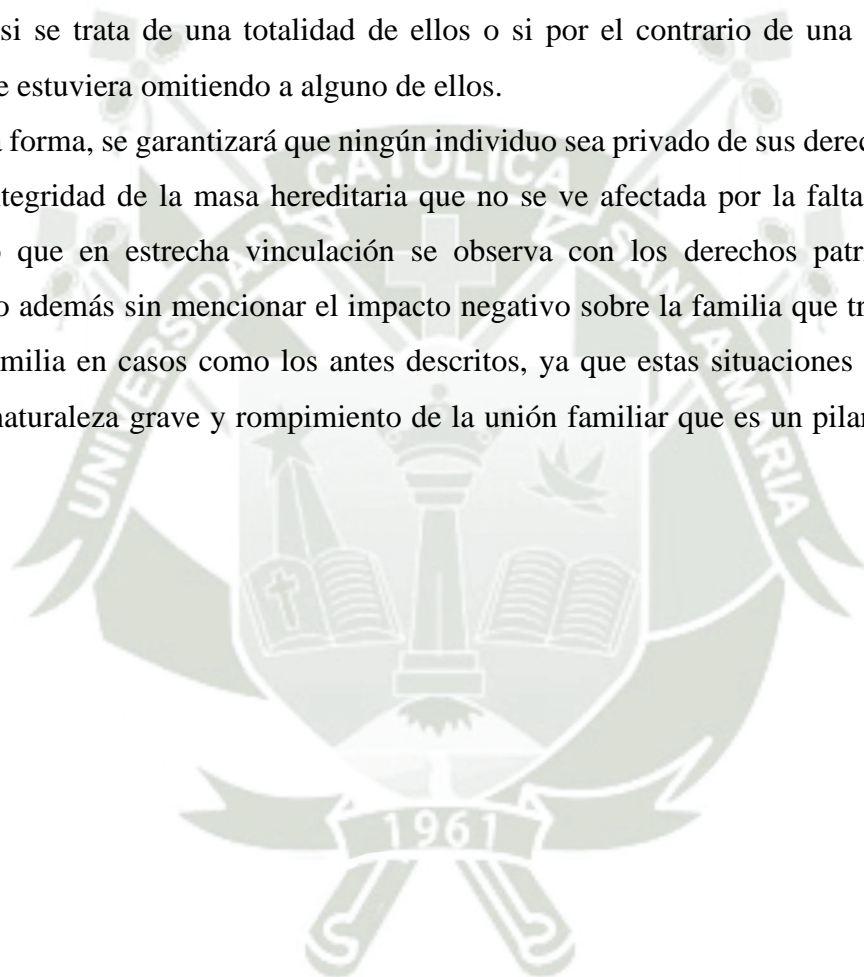
Ahora bien, todo ello permite arribar a la respuesta del objetivo general de la presente investigación el cual es determinar la importancia de la determinación de la vinculación sucesoria en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú; siendo que, se puede y debe partir de señalar esta importancia delimitada en los derechos fundamentales de la herencia y la propiedad; mismos que deben ser garantizados y resguardados por el Estado Constitucional de Derecho; que tiene a su cargo el regular todas las instituciones y figuras relacionadas a la materia; procurando que cada vez se tenga un mayor respeto al derecho de sucesiones en el Perú, la promoción de estos legados y el fomento a la unidad familiar; siendo todos estos elementos pilares esenciales sobre los que se centra la importancia de establecer la vinculación sucesoria de forma adecuada.

Sin embargo, en la realidad actual no hay una vinculación sucesoria suficientemente rigurosa en su revisión a la hora de hablar de los herederos forzosos y sucesiones instadas; refiriéndose al art. 39 de la Ley 26662; donde se acude a vía notarial para esta declaración, pero no hay obligación genuinamente establecida de acreditar o incluir que los herederos que están mencionados en dicha solicitud de declaratoria de herederos sean realmente la totalidad de herederos forzosos sobre los que se tienen derecho de acceder a la masa hereditaria; esto es, que no existe garantía alguna que establezca un emplazamiento adecuado de todos los que posean vocación hereditaria. Ello genera evidentemente que muchos ciudadanos sean de forma involuntaria o dolosa, hagan esta solicitud omitiendo a otros herederos perjudicando y afectando nocivamente a todos los pilares fundamentales mencionados en el párrafo anterior.

Adicional a ello, se tiene que, pese al conocimiento de esta recurrente problemática actual, no existen mecanismos que prevengan estas omisiones a herederos con legítimo derecho; lo que empeora la situación, facilitando así que muchas personas se aprovechen de ello y se hagan del patrimonio hereditario inscribiendo dicha sucesión en Registros Públicos, enajenándolos y beneficiándose de una forma injusta por encima de los derechos hereditarios de los demás, evidenciando así una grave falencia del ordenamiento jurídico peruano.

Es entonces que se materializa una lesividad pluriofensiva de derechos por medio de la omisión dolosa de herederos materializada por una incorrecta e insuficiente vinculación de la relación hereditaria con el causante en sucesiones intestadas; es sobre esto que surge la importancia o el deber de fomentar una rigurosidad y mayor revisión en la materia; donde el notario a la hora de conocer dicha solicitud de declaratoria de herederos, tenga también a su cargo un sistema de apoyo que le permita corroborar que lo que está siendo declarado por el solicitante es lo verídico, principalmente en relación con quienes son considerados como herederos dentro de dicha solicitud, comprobando si se trata de una totalidad de ellos o si por el contrario de una forma dolosa o involuntaria, se estuviera omitiendo a alguno de ellos.

De esta forma, se garantizará que ningún individuo sea privado de sus derechos sucesorios, así como la integridad de la masa hereditaria que no se ve afectada por la falta de disfrute del patrimonio, lo que en estrecha vinculación se observa con los derechos patrimoniales y de propiedad; esto además sin mencionar el impacto negativo sobre la familia que trae consigo o se expone a la familia en casos como los antes descritos, ya que estas situaciones legales generan conflictos de naturaleza grave y rompimiento de la unión familiar que es un pilar en la sociedad peruana.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Hay dos vías mediante las cuales se puede materializar la sucesión intestada; esto es mediante la vía judicial y por otro lado la vía notarial que conforme a la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula que en todo asunto de índole no contenciosa los interesados podrán acudir ante un notario para poder dar trámite al proceso de sucesión intestada siempre y cuando exista un consenso entre todos los coherederos; que son los herederos forzosos; siendo que el notario emitirá la denominada declaratoria de herederos; cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 39 de la citada ley, pero son únicamente formales ya que no establece ninguna exigencia u obligación de incluir a la totalidad de herederos, no permite un emplazamiento adecuado pudiendo omitirse o esconderse a herederos a fin de excluirlos de la masa hereditaria.

**SEGUNDA:** Los principales defectos o causales por las que en la vía notarial se omiten herederos forzosos; suele ser por la no declaratoria de hijos y los errores en partidas de nacimiento; en relación con los errores de las partidas de nacimiento; la Ley 31721 facilita la rectificación de datos de las partidas de nacimiento con fines sucesorios únicamente sobre los “errores evidentes” que contengan las partidas mediante la inscripción marginal de las mismas en las partidas; no obstante, es una solución parcial ya que, otro tipo de errores que impiden la relación sucesoria entre heredero y causante requerirán el acudir primeramente a otro proceso judicial, antes de participar en la sucesión intestada.

**TERCERA:** El ordenamiento jurídico peruano actual frente a los herederos forzosos que tienen problemas en su acreditación sucesoria con el causante y no pueden acceder a un proceso de sucesión intestada vía notarial; en los casos de errores en partidas de nacimiento, para poder reconocérsele como heredero, es menester que acuda ante proceso judicial donde un tribunal pueda realizar la rectificación de la partida correspondiente; mientras que cuando se trata de una omisión dolosa propiamente dicha; debe recordarse que en un acto de buena fe debería realizarse primero una reunión o consenso entre todos los herederos, conociendo a cabalidad quiénes forman parte de este conjunto, para así poder juntos recurrir a vía notarial e inscribir la sucesión intestada del causante; no obstante se observan comportamientos realmente preocupantes del mal uso y aprovechamiento con conocimiento que tienen los ciudadanos en esta materia para hacer valer de forma malintencionada sus derechos como herederos para excluir a los demás e inclusive aprovechar ello con fines delictivos.

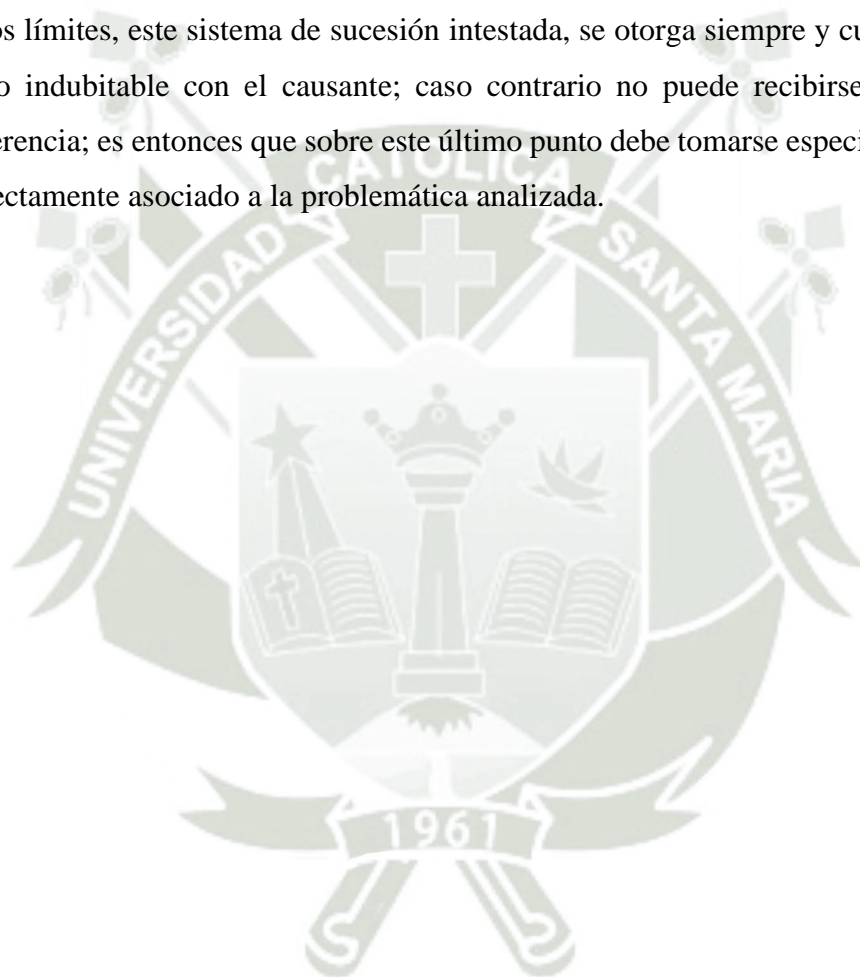
**CUARTA:** Mediante la reciente modificación de la Ley 31721, ya es posible realizar rectificaciones notariales; no obstante, debe considerarse que esto solo ocurre en casos de “errores evidentes”; siendo que, en el resto de casos que contengan errores con mayor complejidad, deben ser revisados y rectificadas mediante la vía judicial; de este modo cuando no hay coincidencia entre distintos documentos en elementos como fechas o apellidos diferentes o discrepantes que alteren la identidad de la persona; donde además no sea sencillo de comprobar o generar una certeza absoluta de lo que pudiera informar el solicitante en comparación simple a documentos; de igual manera se puede realizar este trámite en oficinas de RENIEC o ante entidad municipal, esto es una rectificación administrativa; destacando que este debe ser llevado casi a totalidad a cargo del solicitante, quien debe conocer los plazos, procedimiento, presentación de documentos, orden de pago, publicación en prensa; entre otros procedimientos que hacen de esta vía muy engorrosa.

**QUINTA:** Hay una única opción para actuar cuando se ha consumado ya la omisión del derecho sucesorio de un heredero legítimo ante una sucesión instada; el cual es el proceso judicial de petición de herencia y la finalidad del mismo es que el heredero legítimo que fue omitido, sea declarado como heredero y de esta forma pueda concurrir o acceder a la masa hereditaria dejada por el causante de la misma forma que los otros coherederos que fueron declarados así desde un inicio; este proceso es que es imprescriptible; no obstante, se recomienda siempre que se recurra a esta vía con la urgencia del caso, frente a un riesgo latente de que sus coherederos ya en propiedad de la masa hereditaria, pueden enajenarse de ella, causando un grave perjuicio en los derechos sucesorios de un heredero legítimo y la única vía por la que se puede recuperar su calidad como tal.

**SEXTA:** La importancia de la determinación de la vinculación sucesoria en el derecho de los herederos forzosos con problemas para su acreditación a partir de la legislación notarial del Perú; está delimitada en los derechos fundamentales de la herencia y la propiedad; mismos que deben ser garantizados y resguardados por el Estado Constitucional de Derecho; que tiene a su cargo el regular todas las instituciones y figuras relacionadas a la materia; procurando que cada vez se tenga un mayor respeto al derecho de sucesiones en el Perú, la promoción de estos legados y el fomento a la unidad familiar; siendo todos estos elementos pilares esenciales sobre los que se centra la importancia de establecer la vinculación sucesoria de forma adecuada. Ya que en su defecto se tiene una lesividad pluriofensiva de derechos por medio de la omisión dolosa de herederos materializada por una incorrecta e insuficiente vinculación de la relación hereditaria con el causante

en sucesiones intestadas.

**SÉPTIMA:** El derecho a heredar es un pilar esencial sobre el que funciona nuestra sociedad y consiste en la transferencia de derechos y responsabilidades de una persona a otra tras la muerte de una de estas; en esencia, la herencia se materializa con la sucesión de vínculos patrimoniales e instituciones jurídicas familiares. Para ello, contamos con dos sistemas sucesorios: la testamentaria y la intestada; siendo que, de esta última, se observa que en la aplicación del art. 816 del Código Civil; se reemplazan los órdenes sucesorios; esto es mediante la sucesión intestada. Así también en relación con los límites, este sistema de sucesión intestada, se otorga siempre y cuando tengan un entroncamiento indubitable con el causante; caso contrario no puede recibirse ni ejercitar su derecho a la herencia; es entonces que sobre este último punto debe tomarse especial relevancia ya que este el directamente asociado a la problemática analizada.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda la utilización de un sistema de apoyo o mecanismo legal, que permita al notario al conocer y revisar una solicitud de declaratoria de herederos en sucesiones intestadas, corroborar que lo que está siendo declarado por el solicitante es lo verídico, principalmente en relación con quienes son considerados como herederos dentro de dicha solicitud, comprobando si se trata de una totalidad de ellos o si por el contrario de una forma dolosa o involuntaria, se estuviera omitiendo a alguno de ellos. Pudiendo implementar dicho mecanismo en la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme lo expresado en el proyecto de ley adjuntado.

**SEGUNDA:** Recomendar la posible inclusión en el artículo 667 del Código Civil como causal de indignidad, el no declarar explícitamente a todos los herederos del causante en el proceso de sucesión intestada notarial. De forma tal, que se tenga una sanción civil a dicha omisión; adicional a la sanción penal establecida cuando en un proceso de sucesión intestada notarial, el no mencionar a todos los herederos acarrea responsabilidad penal tipificada en el artículo 428 del Código Penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, A. (2014). Derecho de sucesiones: El testamento y la Herencia. Dykison
- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Legales.
- Arévalo, E. M. P. (2013). Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, (10), 331-376. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4451197>
- Barría, M. (2018). La intangibilidad cuantitativa de la legítima en el código civil chileno; una mirada desde el derecho sudamericano. *Revista de Derecho Privado*, (35), 129-161. <https://www.redalyc.org/journal/4175/417557147006/>
- Becerra Palomino, C. (2015). *El honor de dar fe. Ensayos de Derecho Notarial*. Editorial Jurídica del Perú.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Camacho Clavijo, S. (2015). *El testamento revocatorio*. Marcial Pons.
- Cañizares Laso A., De Pablo Contreras P., Orduña Moreno F., Valpuesta Fernández, R. (2011). *Código Civil Comentado*. Thomson Reuters-Civitas.
- Capilla Roncero, F. (1987). Nulidad e impugnabilidad del testamento: algunas consideraciones sobre el régimen de la ineficacia del testamento inválido. *Anuario de Derecho Civil*, 40, (1), 3-88. <https://idus.us.es/items/51b71d7f-d981-424b-8c86-be3cc79eeb8f>
- Castán, S. (2013). La herencia fideicomisaria. desde roma hasta el derecho peruano, universidad de Piura. colección jurídica, palestra editores, Lima
- Castillo Freyre, M. (2024). *Derecho de sucesiones*, Gaceta jurídica.
- Fernández Arce, C. (2019). *Derecho de sucesiones. Lo esencial del derecho*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, C. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, C. (2016). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, C. (2008). Derechos de Sucesiones. Propuestas de reforma al libro IV del Código Civil. Lima: Editorial PUCP.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. Gaceta Jurídica.
- Gonzales, C. (2008). *Derecho notarial y registral*. Editorial PUCP.
- Gutiérrez Iquise, S. (16 de marzo de 2023). Rectificación de partida: tipos, requisitos y procedimiento. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/rectificacion-partida-tipos->

requisitos-procedimiento/

- Lasarte, C. y García Pérez, C. (2023). *Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil*. Marcial Pons.
- Ley N° 31721 de 2023. Ley que incorpora los artículos 20-A, 20-B y la Cuarta Disposición Complementaria en la Ley N° 26662. 4 de abril del 2023.
- Ley N° 26662 de 1997. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. 17 de diciembre de 1997.
- Ley N° 26497 de 1995. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 12 de julio de 1995.
- Lohmann luca de Tena, J. G. (1997). Sustitución de herederos y legatarios. *Ius Et Veritas*, (15), 43-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082906>
- López Juárez, P. (2001). El notario en la evolución del derecho, *Revista Mexicana De Derecho*, (3), 161-186. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/13993/12482>
- Oyague, E. B. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05), 124-130. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*, Cultura Jurídica.
- Pérez-de-la-Rosa, J. A., Chumacero-Corral, A., & Vallarta-Mar, P. J. (2018). Rectificación de acta por reasignación de concordancia sexogenérica. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 5(6), 135-147. <http://www.reibci.org/publicados/2018/dic/3200125.pdf>
- Poder Judicial (s. f.). *Cartilla de solicitud de cambio de nombre* [Archivo PDF]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e534380429c2589ae4bbe5aa55ef1d3/151.+CA RTILLA+ +MODELO+DE+SOLICITUD+DE+CAMBIO+DE+NOMBRE+ed..pdf?MOD=AJPERE S&CACHEID=3e534380429c2589ae4bbe5aa55ef1d3>
- Poder Judicial del Perú. (s. f.). *Diccionario Jurídico*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servi cios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/h](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servi cios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/h).
- Rivera, J. Y. S. (2015). El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013. *Big Bang Faustiniiano*, 4(3), 37-41.

<https://revistas.unjfsc.edu.pe/index.php/BIGBANG/article/view/202>

- Rogel Vide, C. (2011). *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*. Editorial Reus
- Rogel Vide, C. (2017). *El derecho a la herencia en la Constitución*. Editorial Reus.
- Rubio, M. (2019). *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sanchiz Ruiz, J. y Gómez Gallardo Latapí, J. (2012). Las falsas paternidades del Padre de la Patria. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, (44), 49-93.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-26202012000200002&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-26202012000200002&script=sci_abstract)
- Sotomayor Bernos, C. (2008) *Función notarial: Concepto e importancia*. Juristas editores.
- Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos (27 de mayo de 2019). *Sucesión Intestada Y Traslado De Sucesión Al Registro De Propiedad Inmueble*.  
<https://scr.sunarp.gob.pe/faq/sucesion-intestada-y-traslado-de-sucesion-al-registro-de-propiedad-inmueble/>
- Tejera, E. G. (2001). *Derecho de sucesiones: La sucesión intestada*. La Editorial UPR.
- Villavicencio Cárdenas, M. (2009). *Manual de derecho notarial*. Juristas editores.
- Yupanqui, R. (2018). *Principio De Publicidad En La Sucesión Intestada Vía Notarial En Huancayo, Enero 2017- Enero 2018. Huancayo, Perú*. [Tesis Para Obtener El Título De Abogado] <Http://Repositorio.Udh.Edu.Pe/123456789/1233>
- Zambrano Torres, A. R. (2023). Los fundamentos de la libertad de los derechos de sucesiones testamentarias. *DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 12(12), 58-87. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/785>



# ANEXOS

## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 39 DE LA LEY 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el artículo 39 de la Ley 26662.

### I. DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Santa María, **VANNIA STEPHANIE MENDOZA CORNEJO**, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley, a efecto de modificar el artículo 39 de la Ley 26662.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

Que, el presente tema de investigación nace en la experiencia profesional, en la cual me pude percatar de la aplicación irrestricta del artículo 39 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula que en todo asunto de índole no contenciosa los interesados podrán acudir ante un notario para poder dar trámite al proceso de sucesión intestada siempre y cuando exista un consenso entre todos los coherederos; que son los herederos forzosos; siendo que el notario emitirá la denominada declaratoria de herederos; cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 39 de la citada ley

El artículo anteriormente citado posee un gran error; y es que al momento de presentar la solicitud de declaratoria de herederos ante notario; basta con que un solo heredero la realice; es decir no establece ninguna exigencia u obligación de incluir a la totalidad de herederos o masa hereditaria en su totalidad, sino hay una serie de requisitos únicamente formales que no permite un emplazamiento adecuado de todos los herederos, pudiendo omitirse muchas veces o esconderse a herederos a fin de excluirlos de la masa hereditaria; afectando e impidiendo que estos puedan ejercer sus derechos patrimoniales al caso; es decir; esta ley, no posee ningún mecanismo para poder verificar que todos los herederos

sean mencionados en la solicitud; o si por lo contrario se estuviera omitiendo dolosamente a herederos legítimos; no existiendo así un mecanismo de defensa frente a esto y se apela únicamente a la buena fe del solicitante, vulnerando a los herederos pretéritos.

Es en este sentido, que la investigación busca analizar si resulta válido o no la restricción detallada, y de concluir que efectivamente facilita la omisión dolosa de herederos en materia de sucesión intestada, terminaríamos con una recomendación que incluiría la presentación de un proyecto de ley que modifique el artículo 39 de la Ley 26662.

### **PROBLEMÁTICA ACTUAL**

Que, el actual artículo 39 de la Ley 26662, contempla una serie de requisitos formas, mas no exige la determinación ni acreditación de la totalidad de herederos sobre la masa hereditaria de un causante en las solicitudes de declaratoria de herederos y sucesión intestada; provocando la omisión de los mismos y perjuicios en los derechos fundamentales y patrimoniales a la herencia y a la propiedad

### **B. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA**

Es por estos motivos, que el presente proyecto propone de modificar el artículo 39 de la Ley 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

### **II. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La incorporación propuesta no genera costo alguno al Estado, toda vez que solo se trata de un cambio en el aspecto normativo de una norma.

### **III. FÓRMULA LEGAL**

*Artículo 39.- Requisitos. -*

*La solicitud debe incluir:*

- 1. Nombre del causante;*
- 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;*
- 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;*
- 4. Partida de matrimonio si fuera el caso;*
- 5. Relación de los bienes conocidos;*

6. *Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.*

#### **IV. CON LA MODIFICATORIA PLANTEADA**

*Artículo 39.- Requisitos. -*

*La solicitud debe incluir:*

- 1. Nombre del causante;*
- 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;*
- 3. Declaración jurada expresa de los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad del causante, expresando que aparte de los nombrados en la solicitud de sucesión intestada, no se omite a ningún otro heredero forzoso.*
- 4. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;*
- 5. Partida de matrimonio si fuera el caso;*
- 6. Relación de los bienes conocidos;*
- 7. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.*

Arequipa, 09 de julio de 2025

